

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Celebración de Tratados.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2021, de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones Múltiples en sus componentes de infraestructura educativa básica, media superior y superior.

Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2021, de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Oficio 500-05-2021-5303 por el que se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Oficio por el que se da a conocer la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Trafalgar Digital, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Oficio por el que se da a conocer la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse BRX Payments, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Oficio por el que se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de Banco PagaTodo, S.A., Institución de Banca Múltiple (PagaTodo).

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Aviso a todos los usuarios y permisionarios del servicio de autotransporte federal y transporte privado de carga especializada de objetos indivisibles de gran peso y/ o volumen y grúas industriales que transiten por caminos y puentes de jurisdicción federal, por el que se hacen de su conocimiento los horarios de operación que se aplicarán en el periodo vacacional comprendido de las 00:00 horas del 26 de marzo de 2021, a las 23:59 horas del 11 de abril de 2021 de conformidad con el numeral 5.6 de la NOM-040-SCT-2-2012 vigente.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Nota Aclaratoria a la Circular No. OIC.48.AR/0127/2021 por la que se comunica a las dependencias, la Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las empresas productivas del Estado y a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Grupo de Tecnologías Digitales Gahesa, S. de R.L. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio General de Colaboración para la ejecución de acciones, proyectos y programas que contribuyan a garantizar el pleno ejercicio, respeto, promoción, protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Decreto por el que se declara el 12 de mayo de cada año, como el Día Nacional de la Enfermería y se establecen los reconocimientos que en el mismo se indican.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**COMISION NACIONAL DE VIVIENDA**

Aviso por el que se dan a conocer los datos principales de identificación del Manual de Organización de la Comisión Nacional de Vivienda, así como la página electrónica en la que pueden ser consultados.

Aviso por el que se dan a conocer los datos principales de identificación de los Lineamientos en los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria Interna en la CONAVI, y la Operación de la Normateca Interna, así como la página electrónica en la que pueden ser consultados.

Aviso por el que se da a conocer la página electrónica en la que pueden ser consultadas las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional de Vivienda.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos de Operación de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 120/2017, así como los Votos Concurrente y Particular del señor Ministro Luis María Aguilar Morales; Particulares de los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Concurrentes de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los aspirantes aceptados al quinto concurso de oposición libre para la designación de magistradas y magistrados de Circuito.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los aspirantes aceptados al sexto concurso de oposición libre para la designación de magistradas y magistrados de Circuito.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de transparencia y archivo.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a los Lineamientos que rigen la operación del Centro de Atención a la Sociedad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la modificación a la estructura orgánica, respecto a la Dirección de Derechos Humanos, Igualdad e Integridad.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADOUSICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 27, primer párrafo; 28; 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se adicionan los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Duodecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia, y
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 34 Ter y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley General de Víctimas, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.

Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe Díaz Avilez**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 17 de marzo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Celebración de Tratados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, y 7 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados, los tratados que los Estados Unidos Mexicanos celebra con uno o varios sujetos de derecho internacional público serán, por mandato constitucional, Ley Suprema de toda la Unión, por lo que en su celebración debe garantizarse estricto apego al marco constitucional que los rige;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal es la dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada que tiene, entre otras atribuciones, la de dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales, así como coordinar la congruencia de los criterios jurídicos entre dependencias;

Que según lo señalado en el artículo 28, fracción I de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores es la dependencia encargada de conducir la política exterior, a través de la intervención en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, y sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Al efecto, la Secretaría es la responsable, a través de la Consultoría Jurídica, de tomar las medidas conducentes para el cumplimiento de la Ley sobre la Celebración de Tratados, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

Que los tratados versan sobre materias de interés del Estado mexicano, por lo que en su negociación e instrumentación intervienen las diferentes Secretarías que integran la Administración Pública Federal, los organismos descentralizados e, inclusive, algunos órganos constitucionales autónomos, y

Que toda vez que es necesario contar con lineamientos claros, sencillos y eficaces, que homologuen los procedimientos relacionados con el proceso de celebración de los tratados, de manera tal que las Secretarías, organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos participantes cuenten con las herramientas necesarias que garanticen su adecuada y oportuna participación, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Primero. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y plazos aplicables a la celebración, denuncia o terminación, modificación o enmienda, retiro de reservas y suspensión de los tratados que los Estados Unidos Mexicanos celebre con otros sujetos de derecho internacional público.

Segundo. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley sobre la Celebración de Tratados.
- II. **Celebración:** Cualquier acto relativo a la negociación, adopción, rúbrica, suscripción, aprobación y vinculación, por los Estados Unidos Mexicanos, a un tratado.
- III. **Consejería Jurídica:** La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
- IV. **Consultoría Jurídica:** La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- V. **Declaración Interpretativa:** Manifestación por escrito, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un tratado, por virtud de la cual se atribuye determinado sentido a sus disposiciones o términos, quedando obligado los Estados Unidos Mexicanos a su propia interpretación.
- VI. **Autoridades Involucradas:** Las Secretarías previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los organismos descentralizados y los órganos constitucionales autónomos.
- VII. **Autoridades Ejecutoras:** La o las autoridades involucradas responsables de la instrumentación y seguimiento de un tratado.
- VIII. **Denuncia:** Acto jurídico unilateral de los Estados Unidos Mexicanos por medio del cual se deja sin efectos un tratado.

- IX. **Enmienda o Modificación:** Acto jurídico por medio del cual las Partes en un tratado acuerdan cambiar sus términos o realizar adiciones al mismo.
- X. **Organismo Internacional:** Persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.
- XI. **Plenos Poderes:** Es el documento mediante el cual el Titular del Ejecutivo Federal designa a una persona para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de un tratado.
- XII. **Reserva:** La declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar, adherirse o aprobar un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.
- XIII. **Secretaría:** La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- XIV. **Suscripción:** El acto por el cual se firma un tratado.
- XV. **Suspensión:** Acto jurídico por virtud del cual una de las Partes en un tratado decide suspender su aplicación de manera total o parcial.
- XVI. **Terminación:** Acto jurídico por el cual las Partes, unilateral o conjuntamente, acuerdan dejar sin efectos un tratado.
- XVII. **Vinculación:** Acto jurídico por el cual los Estados Unidos Mexicanos manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado.

Tercero. Para los asuntos relacionados con el presente Acuerdo, cada autoridad involucrada designará una oficina de enlace encargada de recabar las opiniones de todas sus unidades administrativas, inclusive las de sus órganos desconcentrados, y de emitir la posición oficial de esa autoridad involucrada.

Cuarto. En el caso de los tratados en materia económica adicionalmente se estará a lo dispuesto en la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

Capítulo Segundo

Sección I

De la Negociación

Quinto. La negociación de un tratado estará a cargo de la o las autoridades involucradas en virtud de la materia, debiendo mantener informada, en todo momento, a la Secretaría.

En coordinación con la o las autoridades involucradas, la Secretaría y la Consejería Jurídica podrán intervenir directamente en la negociación de cualquier tratado, a fin de transmitir, durante este proceso, consideraciones preliminares que posibiliten la formulación de las opiniones a que se refieren los lineamientos Sexto y Octavo del presente Acuerdo.

Sexto. Concluida la negociación del tratado, la o las autoridades involucradas solicitarán a la Consultoría Jurídica la opinión sobre la procedencia internacional de suscribirlo en términos de lo dispuesto en el Artículo 6o. de la Ley, acompañando el texto del tratado, en idioma español y en los demás idiomas en que será suscrito, en versiones impresa y electrónica. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

Sección II

De la Suscripción

Séptimo. El texto final del tratado será remitido a la Consultoría Jurídica por la oficina de enlace de la o las autoridades involucradas, con al menos treinta días hábiles de antelación a la fecha programada para su suscripción, acompañado de lo siguiente:

- I. anuencia del área jurídica de la o de las autoridades involucradas;
- II. copia simple del oficio donde se designe a la o a las autoridades ejecutoras del tratado;
- III. copia simple del oficio donde la o las autoridades involucradas aceptan cubrir, con cargo a su presupuesto, las erogaciones requeridas para la instrumentación del tratado o, de ser el caso, cubrir las cuotas a organismos internacionales, y
- IV. resumen ejecutivo que justifique la suscripción del tratado, el cual deberá contener, por lo menos, los rubros siguientes:
 - i. antecedentes de la negociación;
 - ii. alcance del tratado;
 - iii. legislación nacional aplicable;
 - iv. designación de la o las autoridades ejecutoras del tratado;
 - v. alineación con el Plan Nacional de Desarrollo;

- vi. datos que justifiquen la celebración del tratado;
- vii. beneficios esperados, y
- viii. líneas de acción para el cumplimiento del tratado.

Octavo. La Consultoría Jurídica solicitará la opinión de la Consejería Jurídica sobre los proyectos de tratados, con al menos veinte días hábiles de antelación a la fecha programada para su suscripción.

Para tal efecto, la Consultoría Jurídica acompañará su propia opinión favorable sobre la procedencia internacional de suscribir el tratado, la o las anuencias de la o las autoridades involucradas, así como el resumen ejecutivo, que contenga los rubros mencionados en el lineamiento Séptimo del presente Acuerdo.

La opinión favorable de la Consejería Jurídica será válida para las etapas subsiguientes del proceso de celebración del tratado.

Noveno. La o las autoridades involucradas, previo acuerdo de su Titular con el Titular del Ejecutivo Federal, solicitarán a la Consultoría Jurídica gestionar el otorgamiento de Plenos Poderes para la suscripción de un tratado, con al menos treinta días hábiles de antelación a la fecha programada para la suscripción del mismo.

A tal efecto, la o las autoridades involucradas remitirán a la Consultoría Jurídica, con treinta días hábiles de antelación a la fecha programada para la suscripción del tratado, los documentos siguientes:

- I. copia simple del nombramiento del servidor público o, en su caso, del oficio de comisión del representante designado, y
- II. resumen ejecutivo del tratado, que contenga los rubros mencionados en el lineamiento Séptimo del presente Acuerdo.

Décimo. La Consultoría Jurídica elaborará los Plenos Poderes y los someterá a refrendo del Titular de la Secretaría. La firma del Titular del Ejecutivo Federal se tramitará por conducto de la Consejería Jurídica, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha programada para la suscripción del tratado.

Una vez firmados los Plenos Poderes, la Consejería Jurídica los enviará a la Consultoría Jurídica para que, por conducto del representante designado, se entreguen al gobierno extranjero o se depositen ante el organismo internacional, según corresponda.

Sección III

De la Aprobación

Décimo Primero. La Secretaría enviará a la Consejería Jurídica los tratados suscritos o aquéllos cuya vinculación por parte de los Estados Unidos Mexicanos haya sido solicitada por la o las autoridades involucradas, a efecto de que sean sometidos a la aprobación del Senado de la República. Dicho envío al Senado deberá realizarse de manera previa al inicio de sus períodos de sesiones ordinarias. De ser el caso, se podrán enviar tratados en el curso de los períodos de sesiones ordinarias.

Para tales efectos, la Secretaría acompañará la documentación siguiente:

- I. proyecto de comunicado a través del cual el Titular del Ejecutivo Federal someterá el tratado a consideración del Senado de la República;
- II. dos copias certificadas del tratado, acompañado de las reservas o declaraciones interpretativas, si las hubiere;
- III. dos copias de la opinión favorable de la Consejería Jurídica a que se refiere el lineamiento Octavo del presente Acuerdo, y
- IV. dos copias del informe a que se refiere el artículo 9 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, en el caso de tratados de naturaleza económica.

Décimo Segundo. Si el tratado es aprobado por el Senado de la República, la Consejería Jurídica gestionará la publicación del Decreto de Aprobación respectivo en el Diario Oficial de la Federación, una vez que reciba dicho Decreto.

Sección IV

De la Vinculación de los Estados Unidos Mexicanos a un Tratado

Décimo Tercero. Publicado el Decreto de Aprobación del tratado en el Diario Oficial de la Federación, la Consultoría Jurídica gestionará la presentación de la Nota diplomática en la que se comunique el cumplimiento, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, de los requisitos exigidos por su legislación nacional para la entrada en vigor del tratado.

Décimo Cuarto. En caso que el tratado prevea el intercambio o depósito de instrumentos, la Consultoría Jurídica elaborará el instrumento correspondiente a los Estados Unidos Mexicanos y lo someterá a refrendo del Titular de la Secretaría. La firma del Titular del Ejecutivo Federal se tramitará por conducto de la Consejería Jurídica, para lo cual se deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. copia simple del tratado;
- II. copia de los Plenos Poderes, de ser el caso;
- III. resumen ejecutivo del tratado, que contenga los rubros mencionados en el lineamiento Séptimo del presente Acuerdo, y
- IV. copia de la opinión favorable de la Consejería Jurídica a que se refiere el lineamiento Octavo del presente Acuerdo.

Décimo Quinto. La Consejería Jurídica devolverá a la Secretaría el instrumento respectivo firmado por el Titular del Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Consultoría Jurídica, se realicen las gestiones necesarias para su intercambio o depósito, según corresponda.

Sección V De la Promulgación

Décimo Sexto. La Consultoría Jurídica elaborará, por cuadruplicado, el Decreto de Promulgación del tratado y lo someterá a refrendo del Titular de la Secretaría. La firma del Titular del Ejecutivo Federal se gestionará por conducto de la Consejería Jurídica, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de entrada en vigor del tratado, para lo cual se deberá acompañar la documentación siguiente:

- I. cuatro copias certificadas del tratado;
- II. copia simple de los Plenos Poderes, de ser el caso;
- III. copia de la opinión favorable de la Consejería Jurídica a que se refiere el lineamiento Octavo del presente Acuerdo;
- IV. resumen ejecutivo del tratado, que contenga los rubros mencionados en el lineamiento Séptimo del presente Acuerdo;
- V. tarjeta informativa para el Titular del Ejecutivo Federal;
- VI. copia simple del Decreto de Aprobación del tratado;
- VII. copia de las Notas diplomáticas intercambiadas entre las Partes en el tratado, o bien, del instrumento respectivo, así como del documento en el que conste su intercambio o depósito, y
- VIII. cualquier otro documento que, a juicio de la Consultoría Jurídica o de la Consejería Jurídica, se considere necesario.

Décimo Séptimo. Firmado el Decreto de Promulgación, la Consejería Jurídica gestionará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sección VI De la Entrada en Vigor

Décimo Octavo. El tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden las Partes.

Capítulo Tercero Del Procedimiento de Terminación o Denuncia de los Tratados

Décimo Noveno. La o las autoridades involucradas podrán someter a consideración de la Secretaría la terminación o denuncia de un tratado.

Vigésimo. La Consultoría Jurídica, de estimar procedente la solicitud de terminación o denuncia de un tratado, la someterá a consideración de la Consejería Jurídica, acompañando la opinión de la o las autoridades involucradas, a efecto de que la Consejería Jurídica emita su opinión.

Vigésimo Primero. Si la Consejería Jurídica emite una opinión favorable, la Secretaría le solicitará someter la propuesta de terminación o denuncia de un tratado a la aprobación del Senado de la República. El envío deberá realizarse antes del inicio de sus periodos de sesiones ordinarias. De ser el caso, se podrán someter solicitudes de terminación o denuncia en el curso de los periodos de sesiones ordinarias.

El envío de la solicitud de terminación o denuncia de un tratado a la consideración del Senado de la República se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, Sección III del presente Acuerdo.

Vigésimo Segundo. Si el Senado de la República aprueba la terminación o denuncia del tratado, la Consejería Jurídica gestionará la publicación del Decreto de Aprobación respectivo en el Diario Oficial de la Federación, una vez que reciba dicho Decreto.

Vigésimo Tercero. Una vez aprobada la terminación o denuncia del tratado, la Consultoría Jurídica realizará las gestiones necesarias para comunicar a la contraparte o al depositario, según sea el caso, la decisión de los Estados Unidos Mexicanos de dar por terminado o denunciar el tratado.

Vigésimo Cuarto. La Consultoría Jurídica elaborará por cuadruplicado el Decreto Presidencial por el que se dé a conocer la terminación o denuncia del tratado, que será sometido a refrendo del Titular de la Secretaría y del Titular de la o de las autoridades involucradas. La firma del Titular del Ejecutivo Federal se gestionará por conducto de la Consejería Jurídica con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha en que surta efectos la terminación o denuncia del tratado, para lo cual se deberá acompañar la documentación siguiente:

- I. resumen ejecutivo del tratado, que describa sus antecedentes y fundamente la terminación o denuncia del tratado;
- II. tarjeta informativa para el Titular del Ejecutivo Federal;
- III. copia de la opinión favorable de la Consejería Jurídica;
- IV. copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de Aprobación del tratado;
- V. copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de Promulgación del tratado;
- VI. copia simple del Decreto de Aprobación del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que se consienta la terminación o denuncia del tratado, y
- VII. copia de la Nota diplomática mediante la cual se comunicó a la contraparte o al depositario, según sea el caso, la decisión de los Estados Unidos Mexicanos de dar por terminado o denunciar el tratado.

Vigésimo Quinto. Firmado el Decreto Presidencial por el que se dé a conocer la terminación o denuncia del tratado, la Consejería Jurídica gestionará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Vigésimo Sexto. La denuncia o terminación surtirá efectos de conformidad con las disposiciones específicas del tratado o según se haya acordado entre las Partes.

Capítulo Cuarto

Del Procedimiento para Modificar o Enmendar un Tratado

Vigésimo Séptimo. El procedimiento para modificar o enmendar un tratado se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Segundo del presente Acuerdo.

Capítulo Quinto

Del Procedimiento para el Retiro de Reservas

Vigésimo Octavo. La o las autoridades involucradas podrán solicitar a la Secretaría el retiro de reservas a un tratado vigente.

Vigésimo Noveno. La Consultoría Jurídica, de estimarlo procedente, emitirá su opinión sobre el retiro de reservas del tratado. En caso que la opinión sea favorable, someterá la propuesta de retiro de reservas a la Consejería Jurídica.

Trigésimo. Si la opinión de la Consejería Jurídica es favorable, la Secretaría le solicitará someter la propuesta de retiro de reservas a la aprobación del Senado de la República. El envío deberá realizarse de manera previa al inicio de sus períodos de sesiones ordinarias. De ser el caso, se podrán someter retiros de reservas a tratados durante los períodos de sesiones ordinarias.

El envío al Senado de la República de solicitudes de retiro de reservas a un tratado se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, Sección III del presente Acuerdo.

Trigésimo Primero. Si el retiro de reservas a un tratado es aprobado por el Senado de la República, la Consejería Jurídica gestionará la publicación del Decreto de Aprobación respectivo en el Diario Oficial de la Federación, una vez que reciba dicho Decreto.

Trigésimo Segundo. La Consultoría Jurídica gestionará la presentación de la Nota diplomática en la que se comunique a la contraparte o al depositario, según corresponda, la decisión de los Estados Unidos Mexicanos de retirar reservas a un tratado.

Trigésimo Tercero. La Consultoría Jurídica elaborará por cuadruplicado el Decreto Presidencial por el que se dé a conocer el retiro de las reservas a un tratado, que será sometido a refrendo del Titular de la Secretaría y del Titular de la o de las autoridades involucradas. La firma del Titular del Ejecutivo Federal se gestionará por conducto de la Consejería Jurídica con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha en que surta efectos el retiro de las reservas al tratado. El envío del Decreto Presidencial se deberá acompañar de la documentación siguiente:

- I. resumen ejecutivo del tratado, que describa sus antecedentes y fundamente el retiro de las reservas del tratado;
- II. tarjeta informativa para el Titular del Ejecutivo Federal;
- III. copia de la opinión favorable de la Consejería Jurídica;
- IV. copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de Aprobación del tratado;
- V. copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de Promulgación del tratado;

- VI. copia simple del Decreto de Aprobación del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que se consienta el retiro de reservas del tratado, y
- VII. copia del documento mediante el cual se comunicó a la contraparte o al depositario, la decisión de los Estados Unidos Mexicanos de retirar las reservas del tratado.

Trigésimo Cuarto. Firmado el Decreto Presidencial por el que se dé a conocer el retiro de reservas al tratado, la Consejería Jurídica gestionará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Trigésimo Quinto. El retiro de las reservas al tratado surtirá efectos de conformidad con las disposiciones específicas del tratado o según se haya acordado entre las Partes.

Capítulo Sexto

Del Procedimiento para la Suspensión de la Aplicación de un Tratado

Trigésimo Sexto. La o las autoridades involucradas podrán solicitar a la Secretaría la suspensión total o parcial de un tratado.

Trigésimo Séptimo. La Consultoría Jurídica, de estimarlo procedente, emitirá su opinión sobre la suspensión de aplicación del tratado. En caso que la opinión sea favorable, someterá la propuesta de suspensión a consideración de la Consejería Jurídica.

Trigésimo Octavo. Si la opinión de la Consejería Jurídica es favorable, la Secretaría le solicitará someter la propuesta de suspensión del tratado a la aprobación del Senado de la República. El envío deberá realizarse de manera previa al inicio de sus periodos de sesiones ordinarias. De ser el caso, se podrán someter suspensiones a la aplicación de tratados durante los periodos de sesiones ordinarias.

El envío al Senado de la República de solicitudes de suspensión de la aplicación de un tratado se registrará por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, Sección III del presente Acuerdo.

Trigésimo Noveno. Si la suspensión de la aplicación del tratado es aprobada por el Senado de la República, la Consejería Jurídica gestionará la publicación del Decreto de Aprobación respectivo en el Diario Oficial de la Federación, una vez que reciba dicho Decreto.

Cuadragésimo. La Consultoría Jurídica gestionará la presentación de la Nota diplomática en la que se comunique a la contraparte o al depositario, según corresponda, la decisión de los Estados Unidos Mexicanos de suspender la aplicación del tratado.

Cuadragésimo Primero. La Consultoría Jurídica elaborará por cuádruplicado el Decreto Presidencial por el que se dé a conocer la suspensión de la aplicación del tratado, que será sometido a refrendo del Titular de la Secretaría y del Titular de la o de las autoridades involucradas. La firma del Titular del Ejecutivo Federal se gestionará por conducto de la Consejería Jurídica con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha en que surta efectos la suspensión de la aplicación del tratado. El envío del Decreto Presidencial se deberá acompañar de la documentación siguiente:

- I. resumen ejecutivo del tratado, que describa sus antecedentes y fundamente la suspensión de la aplicación del tratado;
- II. tarjeta informativa para el Titular del Ejecutivo Federal;
- III. copia de la opinión favorable de la Consejería Jurídica;
- IV. copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de Aprobación del tratado;
- V. copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de Promulgación del tratado;
- VI. copia simple del Decreto de Aprobación del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que se consienta la suspensión de la aplicación del tratado, y
- VII. copia del documento mediante el cual se comunicó a la contraparte o al depositario, la decisión de los Estados Unidos Mexicanos de suspender la aplicación del tratado.

Cuadragésimo Segundo. Firmado el Decreto Presidencial por el que se dé a conocer la suspensión de la aplicación del tratado, la Consejería Jurídica gestionará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuadragésimo Tercero. La suspensión de la aplicación del tratado surtirá efectos de conformidad con las disposiciones específicas del tratado o según se haya acordado entre las Partes.

Capítulo Sexto

Del Seguimiento de la Ejecución de los Tratados

Cuadragésimo Cuarto. Las autoridades ejecutoras serán responsables del seguimiento de los compromisos internacionales derivados de los tratados. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, brindará a las autoridades ejecutoras el apoyo que requieran para cumplir con el objetivo contenido en los tratados de cuya instrumentación sean responsables.

Dado en la Ciudad de México, a los once días del mes de marzo de dos mil veintiuno.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUERDO por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2021, de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones Múltiples en sus componentes de infraestructura educativa básica, media superior y superior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.

VICTORIA RODRÍGUEZ CEJA, Subsecretaria de Egresos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como a los anexos 1.C. y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; 7o., y 65, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción IX y Apartado C, fracciones II y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN PARA LA MINISTRACIÓN DURANTE EL EJERCICIO
FISCAL 2021, DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES
EN SUS COMPONENTES DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA, MEDIA SUPERIOR Y
SUPERIOR**

ÚNICO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el “ACUERDO por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el Ejercicio Fiscal 2021, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, anexos 29 y 30 que corresponden al Fondo V de Aportaciones Múltiples, del Ramo General 33, en sus componentes ii. Infraestructura Educativa Básica y iii. Infraestructura Educativa Media Superior y Superior; la Secretaría de Educación Pública proporcionó a esta Dependencia el monto y la distribución de los recursos para cada entidad federativa de dichos componentes.

Con base en la información proporcionada por la Secretaría de Educación Pública, se da a conocer en los anexos 1 a 3 de este Acuerdo la distribución y calendarización de los recursos federales referidos en el párrafo anterior, considerando lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dado en la Ciudad de México, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiuno.- La Subsecretaria de Egresos, **Victoria Rodríguez Ceja**.- Rúbrica.

**RAMO GENERAL 33: APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS FONDO V. ii INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA 2021
(PESOS)**

ENTIDADES	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOTAL	9,419,687,645	784,973,970	784,973,971	784,973,971	784,973,971	784,973,971	784,973,971						
Aguascalientes	102,990,966	8,582,580	8,582,580	8,582,580	8,582,580	8,582,580	8,582,580	8,582,580	8,582,581	8,582,581	8,582,581	8,582,581	8,582,582
Baja California	205,999,497	17,166,625	17,166,625	17,166,625	17,166,625	17,166,625	17,166,625	17,166,625	17,166,625	17,166,625	17,166,625	17,166,625	17,166,622
Baja California Sur	114,988,427	9,582,369	9,582,369	9,582,369	9,582,369	9,582,369	9,582,369	9,582,369	9,582,369	9,582,369	9,582,369	9,582,369	9,582,368
Campeche	190,656,890	15,888,074	15,888,074	15,888,074	15,888,074	15,888,074	15,888,074	15,888,074	15,888,074	15,888,074	15,888,074	15,888,074	15,888,076
Coahuila	249,456,772	20,788,064	20,788,064	20,788,064	20,788,064	20,788,064	20,788,064	20,788,064	20,788,064	20,788,064	20,788,064	20,788,064	20,788,068
Colima	100,569,789	8,380,816	8,380,816	8,380,816	8,380,816	8,380,816	8,380,816	8,380,816	8,380,816	8,380,816	8,380,816	8,380,816	8,380,813
Chiapas	908,428,060	75,702,338	75,702,338	75,702,338	75,702,338	75,702,338	75,702,338	75,702,338	75,702,338	75,702,338	75,702,338	75,702,338	75,702,342
Chihuahua	244,819,280	20,401,607	20,401,607	20,401,607	20,401,607	20,401,607	20,401,607	20,401,607	20,401,607	20,401,607	20,401,607	20,401,607	20,401,603
Ciudad de México	313,688,340	26,140,695	26,140,695	26,140,695	26,140,695	26,140,695	26,140,695	26,140,695	26,140,695	26,140,695	26,140,695	26,140,695	26,140,695
Durango	176,767,478	14,730,623	14,730,623	14,730,623	14,730,623	14,730,623	14,730,623	14,730,623	14,730,623	14,730,623	14,730,623	14,730,623	14,730,625
Guanajuato	413,782,821	34,481,902	34,481,902	34,481,902	34,481,902	34,481,902	34,481,902	34,481,902	34,481,902	34,481,902	34,481,902	34,481,902	34,481,899
Guerrero	427,518,763	35,626,564	35,626,564	35,626,564	35,626,564	35,626,564	35,626,564	35,626,564	35,626,564	35,626,564	35,626,564	35,626,564	35,626,559
Hidalgo	231,731,940	19,310,995	19,310,995	19,310,995	19,310,995	19,310,995	19,310,995	19,310,995	19,310,995	19,310,995	19,310,995	19,310,995	19,310,995
Jalisco	481,798,876	40,149,906	40,149,906	40,149,906	40,149,906	40,149,906	40,149,906	40,149,906	40,149,906	40,149,906	40,149,906	40,149,906	40,149,910
México	793,782,789	66,148,566	66,148,566	66,148,566	66,148,566	66,148,566	66,148,566	66,148,566	66,148,566	66,148,566	66,148,566	66,148,566	66,148,563
Michoacán	412,809,988	34,400,832	34,400,832	34,400,832	34,400,832	34,400,832	34,400,832	34,400,832	34,400,832	34,400,832	34,400,832	34,400,832	34,400,836
Morelos	155,937,803	12,994,817	12,994,817	12,994,817	12,994,817	12,994,817	12,994,817	12,994,817	12,994,817	12,994,817	12,994,817	12,994,817	12,994,816
Nayarit	199,516,703	16,626,392	16,626,392	16,626,392	16,626,392	16,626,392	16,626,392	16,626,392	16,626,392	16,626,392	16,626,392	16,626,392	16,626,391
Nuevo León	261,375,246	21,781,271	21,781,271	21,781,271	21,781,271	21,781,271	21,781,271	21,781,271	21,781,271	21,781,271	21,781,271	21,781,271	21,781,265
Oaxaca	405,531,363	33,794,280	33,794,280	33,794,280	33,794,280	33,794,280	33,794,280	33,794,280	33,794,280	33,794,280	33,794,280	33,794,280	33,794,283
Puebla	487,919,004	40,659,917	40,659,917	40,659,917	40,659,917	40,659,917	40,659,917	40,659,917	40,659,917	40,659,917	40,659,917	40,659,917	40,659,917
Querétaro	198,891,989	16,574,332	16,574,332	16,574,332	16,574,332	16,574,332	16,574,332	16,574,332	16,574,332	16,574,332	16,574,332	16,574,332	16,574,337
Quintana Roo	215,825,500	17,985,458	17,985,458	17,985,458	17,985,458	17,985,458	17,985,458	17,985,458	17,985,458	17,985,458	17,985,458	17,985,458	17,985,462
San Luis Potosí	236,380,664	19,698,389	19,698,389	19,698,389	19,698,389	19,698,389	19,698,389	19,698,389	19,698,389	19,698,389	19,698,389	19,698,389	19,698,385
Sinaloa	201,480,913	16,790,076	16,790,076	16,790,076	16,790,076	16,790,076	16,790,076	16,790,076	16,790,076	16,790,076	16,790,076	16,790,076	16,790,077
Sonora	172,954,344	14,412,862	14,412,862	14,412,862	14,412,862	14,412,862	14,412,862	14,412,862	14,412,862	14,412,862	14,412,862	14,412,862	14,412,862
Tabasco	256,815,706	21,401,309	21,401,309	21,401,309	21,401,309	21,401,309	21,401,309	21,401,309	21,401,309	21,401,309	21,401,309	21,401,309	21,401,307
Tamaulipas	218,751,251	18,229,271	18,229,271	18,229,271	18,229,271	18,229,271	18,229,271	18,229,271	18,229,271	18,229,271	18,229,271	18,229,271	18,229,270
Tlaxcala	126,485,441	10,540,453	10,540,453	10,540,453	10,540,453	10,540,453	10,540,453	10,540,453	10,540,453	10,540,453	10,540,453	10,540,453	10,540,458
Veracruz	557,261,354	46,438,446	46,438,446	46,438,446	46,438,446	46,438,446	46,438,446	46,438,446	46,438,446	46,438,446	46,438,446	46,438,446	46,438,448
Yucatán	189,346,088	15,778,841	15,778,841	15,778,841	15,778,841	15,778,841	15,778,841	15,778,841	15,778,841	15,778,841	15,778,841	15,778,841	15,778,837
Zacatecas	165,423,600	13,785,300	13,785,300	13,785,300	13,785,300	13,785,300	13,785,300	13,785,300	13,785,300	13,785,300	13,785,300	13,785,300	13,785,300

Distribución y calendarización de los recursos, considerando lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.

**RAMO GENERAL 33: APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS FONDO V. iii a INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA MEDIA SUPERIOR
2021 (PESOS)**

ENTIDADES	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOTAL	694,701,964	57,891,830	57,891,831	57,891,831	57,891,831	57,891,831							
Aguascalientes	6,379,540	531,628	531,628	531,628	531,628	531,628	531,628	531,628	531,628	531,628	531,628	531,628	531,632
Baja California	14,581,840	1,215,153	1,215,153	1,215,153	1,215,153	1,215,153	1,215,153	1,215,153	1,215,153	1,215,153	1,215,153	1,215,153	1,215,157
Baja California Sur	4,350,559	362,544	362,545	362,547	362,547	362,547	362,547	362,547	362,547	362,547	362,547	362,547	362,547
Campeche	5,898,799	491,567	491,566	491,564	491,566	491,567	491,567	491,567	491,567	491,567	491,567	491,567	491,567
Coahuila	14,273,843	1,189,487	1,189,487	1,189,487	1,189,486	1,189,487	1,189,487	1,189,487	1,189,487	1,189,487	1,189,487	1,189,487	1,189,487
Colima	5,021,679	418,473	418,473	418,473	418,473	418,473	418,473	418,473	418,473	418,473	418,473	418,473	418,476
Chiapas	45,941,443	3,828,454	3,828,454	3,828,454	3,828,453	3,828,451	3,828,453	3,828,454	3,828,454	3,828,454	3,828,454	3,828,454	3,828,454
Chihuahua	17,453,347	1,454,446	1,454,446	1,454,446	1,454,446	1,454,446	1,454,444	1,454,444	1,454,446	1,454,446	1,454,446	1,454,446	1,454,446
Ciudad de México	4,017,343	334,779	334,779	334,779	334,779	334,779	334,779	334,779	334,776	334,777	334,779	334,779	334,779
Durango	10,462,501	871,875	871,875	871,875	871,875	871,875	871,875	871,875	871,875	871,875	871,875	871,875	871,876
Guanajuato	31,716,701	2,643,058	2,643,058	2,643,058	2,643,058	2,643,058	2,643,058	2,643,058	2,643,058	2,643,058	2,643,058	2,643,058	2,643,063
Guerrero	24,721,167	2,060,097	2,060,097	2,060,097	2,060,097	2,060,097	2,060,097	2,060,097	2,060,097	2,060,097	2,060,097	2,060,097	2,060,100
Hidalgo	21,373,158	1,781,097	1,781,097	1,781,097	1,781,097	1,781,097	1,781,097	1,781,097	1,781,097	1,781,097	1,781,095	1,781,095	1,781,095
Jalisco	49,561,293	4,130,108	4,130,108	4,130,108	4,130,108	4,130,108	4,130,108	4,130,108	4,130,108	4,130,108	4,130,108	4,130,108	4,130,105
México	111,244,026	9,270,336	9,270,336	9,270,336	9,270,336	9,270,336	9,270,336	9,270,336	9,270,336	9,270,336	9,270,336	9,270,336	9,270,330
Michoacán	23,005,539	1,917,128	1,917,128	1,917,128	1,917,128	1,917,128	1,917,128	1,917,128	1,917,128	1,917,128	1,917,128	1,917,128	1,917,131
Morelos	7,263,803	605,317	605,317	605,317	605,317	605,317	605,317	605,317	605,317	605,317	605,317	605,317	605,316
Nayarit	6,231,569	519,297	519,297	519,297	519,297	519,297	519,297	519,297	519,297	519,297	519,297	519,297	519,302
Nuevo León	28,527,154	2,377,263	2,377,263	2,377,263	2,377,263	2,377,263	2,377,263	2,377,263	2,377,263	2,377,263	2,377,263	2,377,263	2,377,261
Oaxaca	21,344,144	1,778,679	1,778,679	1,778,679	1,778,679	1,778,679	1,778,679	1,778,679	1,778,679	1,778,679	1,778,679	1,778,679	1,778,675
Puebla	52,155,381	4,346,282	4,346,282	4,346,282	4,346,282	4,346,282	4,346,282	4,346,282	4,346,282	4,346,282	4,346,282	4,346,282	4,346,279
Querétaro	12,137,063	1,011,422	1,011,422	1,011,422	1,011,422	1,011,422	1,011,422	1,011,422	1,011,422	1,011,422	1,011,422	1,011,422	1,011,421
Quintana Roo	10,245,118	853,760	853,760	853,760	853,760	853,760	853,760	853,760	853,760	853,760	853,760	853,760	853,758
San Luis Potosí	11,354,351	946,196	946,196	946,196	946,196	946,196	946,196	946,196	946,196	946,196	946,196	946,196	946,195
Sinaloa	25,798,485	2,149,874	2,149,874	2,149,874	2,149,874	2,149,874	2,149,874	2,149,874	2,149,874	2,149,874	2,149,874	2,149,874	2,149,871
Sonora	15,085,793	1,257,149	1,257,149	1,257,149	1,257,149	1,257,149	1,257,149	1,257,149	1,257,149	1,257,149	1,257,149	1,257,149	1,257,154
Tabasco	19,796,351	1,649,696	1,649,696	1,649,696	1,649,696	1,649,696	1,649,696	1,649,696	1,649,696	1,649,696	1,649,696	1,649,696	1,649,695
Tamaulipas	9,046,610	753,884	753,884	753,884	753,884	753,884	753,884	753,884	753,884	753,884	753,884	753,884	753,886
Tlaxcala	8,284,208	690,351	690,351	690,351	690,351	690,351	690,351	690,351	690,351	690,351	690,351	690,351	690,347
Veracruz	51,531,130	4,294,261	4,294,261	4,294,261	4,294,261	4,294,261	4,294,261	4,294,261	4,294,261	4,294,261	4,294,261	4,294,261	4,294,259
Yucatán	15,254,968	1,271,247	1,271,247	1,271,247	1,271,247	1,271,247	1,271,247	1,271,247	1,271,247	1,271,247	1,271,247	1,271,247	1,271,251
Zacatecas	10,643,058	886,922	886,922	886,922	886,922	886,922	886,922	886,922	886,922	886,922	886,922	886,922	886,916

Distribución y calendarización de los recursos, considerando lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.

RAMO GENERAL 33: APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS FONDO V. iii b INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR 2021 (PESOS)

ENTIDADES	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOTAL	4,603,872,333	383,656,028	383,656,027	383,656,027	383,656,027								
Aguascalientes	88,412,236	7,367,686	7,367,686	7,367,686	7,367,686	7,367,686	7,367,686	7,367,686	7,367,686	7,367,686	7,367,686	7,367,686	7,367,690
Baja California	145,828,434	12,152,367	12,152,367	12,152,370	12,152,370	12,152,370	12,152,370	12,152,370	12,152,370	12,152,370	12,152,370	12,152,370	12,152,370
Baja California Sur	28,957,965	2,413,164	2,413,164	2,413,161	2,413,164	2,413,164	2,413,164	2,413,164	2,413,164	2,413,164	2,413,164	2,413,164	2,413,164
Campeche	89,702,200	7,475,183	7,475,183	7,475,183	7,475,183	7,475,183	7,475,183	7,475,183	7,475,183	7,475,183	7,475,183	7,475,183	7,475,187
Coahuila	107,893,610	8,991,134	8,991,134	8,991,134	8,991,134	8,991,134	8,991,134	8,991,134	8,991,134	8,991,134	8,991,134	8,991,134	8,991,136
Colima	29,360,685	2,446,724	2,446,724	2,446,724	2,446,721	2,446,724	2,446,724	2,446,724	2,446,724	2,446,724	2,446,724	2,446,724	2,446,724
Chiapas	100,601,000	8,383,417	8,383,417	8,383,417	8,383,417	8,383,414	8,383,416	8,383,417	8,383,417	8,383,417	8,383,417	8,383,417	8,383,417
Chihuahua	225,155,766	18,762,981	18,762,981	18,762,981	18,762,981	18,762,981	18,762,979	18,762,978	18,762,980	18,762,981	18,762,981	18,762,981	18,762,981
Durango	113,514,225	9,459,519	9,459,519	9,459,519	9,459,519	9,459,519	9,459,519	9,459,519	9,459,517	9,459,518	9,459,519	9,459,519	9,459,519
Guanajuato	175,237,866	14,603,156	14,603,156	14,603,156	14,603,156	14,603,156	14,603,156	14,603,156	14,603,156	14,603,154	14,603,152	14,603,156	14,603,156
Guerrero	76,928,115	6,410,676	6,410,676	6,410,676	6,410,676	6,410,676	6,410,676	6,410,676	6,410,676	6,410,676	6,410,676	6,410,676	6,410,679
Hidalgo	203,151,534	16,929,295	16,929,295	16,929,295	16,929,295	16,929,295	16,929,295	16,929,295	16,929,295	16,929,295	16,929,295	16,929,291	16,929,293
Jalisco	80,021,834	6,668,486	6,668,486	6,668,486	6,668,486	6,668,486	6,668,486	6,668,486	6,668,486	6,668,486	6,668,486	6,668,486	6,668,488
México	245,284,205	20,440,350	20,440,350	20,440,350	20,440,350	20,440,350	20,440,350	20,440,350	20,440,350	20,440,350	20,440,350	20,440,350	20,440,355
Michoacán	305,811,440	25,484,287	25,484,287	25,484,287	25,484,287	25,484,287	25,484,287	25,484,287	25,484,287	25,484,287	25,484,287	25,484,287	25,484,283
Morelos	49,899,607	4,158,301	4,158,301	4,158,301	4,158,301	4,158,301	4,158,301	4,158,301	4,158,301	4,158,301	4,158,301	4,158,301	4,158,296
Nayarit	123,105,963	10,258,830	10,258,830	10,258,830	10,258,830	10,258,830	10,258,830	10,258,830	10,258,830	10,258,830	10,258,830	10,258,830	10,258,833
Nuevo León	110,189,476	9,182,456	9,182,456	9,182,456	9,182,456	9,182,456	9,182,456	9,182,456	9,182,456	9,182,456	9,182,456	9,182,456	9,182,460
Oaxaca	469,784,333	39,148,694	39,148,694	39,148,694	39,148,694	39,148,694	39,148,694	39,148,694	39,148,694	39,148,694	39,148,694	39,148,694	39,148,699
Puebla	236,371,385	19,697,615	19,697,615	19,697,615	19,697,615	19,697,615	19,697,615	19,697,615	19,697,615	19,697,615	19,697,615	19,697,615	19,697,620
Querétaro	43,525,727	3,627,144	3,627,144	3,627,144	3,627,144	3,627,144	3,627,144	3,627,144	3,627,144	3,627,144	3,627,144	3,627,144	3,627,143
Quintana Roo	212,307,174	17,692,265	17,692,265	17,692,265	17,692,265	17,692,265	17,692,265	17,692,265	17,692,265	17,692,265	17,692,265	17,692,265	17,692,259
San Luis Potosí	51,594,238	4,299,520	4,299,520	4,299,520	4,299,520	4,299,520	4,299,520	4,299,520	4,299,520	4,299,520	4,299,520	4,299,520	4,299,518
Sinaloa	192,368,850	16,030,738	16,030,738	16,030,738	16,030,738	16,030,738	16,030,738	16,030,738	16,030,738	16,030,738	16,030,738	16,030,738	16,030,732
Sonora	285,708,427	23,809,036	23,809,036	23,809,036	23,809,036	23,809,036	23,809,036	23,809,036	23,809,036	23,809,036	23,809,036	23,809,036	23,809,031
Tabasco	250,823,461	20,901,955	20,901,955	20,901,955	20,901,955	20,901,955	20,901,955	20,901,955	20,901,955	20,901,955	20,901,955	20,901,955	20,901,956
Tamaulipas	118,240,030	9,853,336	9,853,336	9,853,336	9,853,336	9,853,336	9,853,336	9,853,336	9,853,336	9,853,336	9,853,336	9,853,336	9,853,334
Tlaxcala	36,580,723	3,048,394	3,048,394	3,048,394	3,048,394	3,048,394	3,048,394	3,048,394	3,048,394	3,048,394	3,048,394	3,048,394	3,048,389
Veracruz	241,312,941	20,109,412	20,109,412	20,109,412	20,109,412	20,109,412	20,109,412	20,109,412	20,109,412	20,109,412	20,109,412	20,109,412	20,109,409
Yucatán	125,121,598	10,426,800	10,426,800	10,426,800	10,426,800	10,426,800	10,426,800	10,426,800	10,426,800	10,426,800	10,426,800	10,426,800	10,426,798
Zacatecas	41,077,285	3,423,107	3,423,107	3,423,107	3,423,107	3,423,107	3,423,107	3,423,107	3,423,107	3,423,107	3,423,107	3,423,107	3,423,108

Distribución y calendarización de los recursos, considerando lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.

ACUERDO por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2021, de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.

VICTORIA RODRÍGUEZ CEJA, Subsecretaria de Egresos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 44 de la Ley de Coordinación Fiscal; 7, fracción I, así como a los anexos 1.C. y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; 7o., y 65, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción IX y Apartado C, fracciones II y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN PARA LA MINISTRACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL

ÚNICO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal; al anexo 34 del “ACUERDO por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el Ejercicio Fiscal 2021, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020; a los “ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2020”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, en particular el “Acuerdo 03/XLVI/20. Criterios del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) para el ejercicio fiscal 2021” y su Anexo 1 específicamente por lo que hace a los “CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL (FASP) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 Y LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN”; y con base en el monto y la distribución de los recursos calendarizados para cada entidad federativa de dicho fondo, proporcionados a esta Dependencia por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se da a conocer en el anexo de este Acuerdo la distribución y calendarización de los recursos federales referidos, considerando lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dado en la Ciudad de México, a los 3 días del mes de marzo de dos mil veintiuno.- La Subsecretaria de Egresos, **Victoria Rodríguez Ceja**.- Rúbrica.

RAMO GENERAL 33: APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS FONDO VII: FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL (FASP) 2021 (PESOS)

ENTIDADES	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOTAL	7,687,920,712	768,792,071											
Aguascalientes	199,317,688	19,931,769	19,931,769	19,931,769	19,931,769	19,931,769	19,931,769	19,931,769	19,931,769	19,931,769	19,931,769	19,931,769	19,931,767
Baja California	292,865,501	29,286,550	29,286,550	29,286,550	29,286,550	29,286,550	29,286,550	29,286,550	29,286,550	29,286,550	29,286,550	29,286,550	29,286,551
Baja California Sur	207,952,114	20,795,211	20,795,211	20,795,211	20,795,211	20,795,211	20,795,211	20,795,211	20,795,211	20,795,211	20,795,211	20,795,211	20,795,215
Campeche	188,952,577	18,895,258	18,895,258	18,895,258	18,895,258	18,895,258	18,895,258	18,895,258	18,895,258	18,895,258	18,895,258	18,895,258	18,895,255
Coahuila	216,566,783	21,656,678	21,656,678	21,656,678	21,656,678	21,656,678	21,656,678	21,656,678	21,656,678	21,656,678	21,656,678	21,656,678	21,656,681
Colima	204,308,623	20,430,862	20,430,862	20,430,862	20,430,862	20,430,862	20,430,862	20,430,862	20,430,862	20,430,862	20,430,862	20,430,862	20,430,865
Chiapas	219,582,911	21,958,291	21,958,291	21,958,291	21,958,291	21,958,291	21,958,291	21,958,291	21,958,291	21,958,291	21,958,291	21,958,291	21,958,292
Chihuahua	286,625,148	28,662,515	28,662,515	28,662,515	28,662,515	28,662,515	28,662,515	28,662,515	28,662,515	28,662,515	28,662,515	28,662,515	28,662,513
Ciudad de México	474,836,241	47,483,624	47,483,624	47,483,624	47,483,624	47,483,624	47,483,624	47,483,624	47,483,624	47,483,624	47,483,624	47,483,624	47,483,625
Durango	209,948,463	20,994,846	20,994,846	20,994,846	20,994,846	20,994,846	20,994,846	20,994,846	20,994,846	20,994,846	20,994,846	20,994,846	20,994,849
Guanajuato	266,412,688	26,641,269	26,641,269	26,641,269	26,641,269	26,641,269	26,641,269	26,641,269	26,641,269	26,641,269	26,641,269	26,641,269	26,641,267
Guerrero	219,554,360	21,955,436	21,955,436	21,955,436	21,955,436	21,955,436	21,955,436	21,955,436	21,955,436	21,955,436	21,955,436	21,955,436	21,955,436
Hidalgo	203,218,995	20,321,900	20,321,900	20,321,900	20,321,900	20,321,900	20,321,900	20,321,900	20,321,900	20,321,900	20,321,900	20,321,900	20,321,895
Jalisco	301,261,240	30,126,124	30,126,124	30,126,124	30,126,124	30,126,124	30,126,124	30,126,124	30,126,124	30,126,124	30,126,124	30,126,124	30,126,124
México	529,447,348	52,944,735	52,944,735	52,944,735	52,944,735	52,944,735	52,944,735	52,944,735	52,944,735	52,944,735	52,944,735	52,944,735	52,944,733
Michoacán	224,492,606	22,449,261	22,449,261	22,449,261	22,449,261	22,449,261	22,449,261	22,449,261	22,449,261	22,449,261	22,449,261	22,449,261	22,449,257
Morelos	211,465,505	21,146,550	21,146,550	21,146,550	21,146,550	21,146,550	21,146,550	21,146,550	21,146,550	21,146,550	21,146,550	21,146,550	21,146,555
Nayarit	187,185,292	18,718,529	18,718,529	18,718,529	18,718,529	18,718,529	18,718,529	18,718,529	18,718,529	18,718,529	18,718,529	18,718,529	18,718,531
Nuevo León	269,947,824	26,994,782	26,994,782	26,994,782	26,994,782	26,994,782	26,994,782	26,994,782	26,994,782	26,994,782	26,994,782	26,994,782	26,994,786
Oaxaca	211,953,379	21,195,338	21,195,338	21,195,338	21,195,338	21,195,338	21,195,338	21,195,338	21,195,338	21,195,338	21,195,338	21,195,338	21,195,337
Puebla	251,507,073	25,150,707	25,150,707	25,150,707	25,150,707	25,150,707	25,150,707	25,150,707	25,150,707	25,150,707	25,150,707	25,150,707	25,150,710
Querétaro	198,848,960	19,884,896	19,884,896	19,884,896	19,884,896	19,884,896	19,884,896	19,884,896	19,884,896	19,884,896	19,884,896	19,884,896	19,884,896
Quintana Roo	192,957,177	19,295,718	19,295,718	19,295,718	19,295,718	19,295,718	19,295,718	19,295,718	19,295,718	19,295,718	19,295,718	19,295,718	19,295,715
San Luis Potosí	200,301,288	20,030,129	20,030,129	20,030,129	20,030,129	20,030,129	20,030,129	20,030,129	20,030,129	20,030,129	20,030,129	20,030,129	20,030,127
Sinaloa	216,042,079	21,604,208	21,604,208	21,604,208	21,604,208	21,604,208	21,604,208	21,604,208	21,604,208	21,604,208	21,604,208	21,604,208	21,604,207
Sonora	269,571,181	26,957,118	26,957,118	26,957,118	26,957,118	26,957,118	26,957,118	26,957,118	26,957,118	26,957,118	26,957,118	26,957,118	26,957,119
Tabasco	218,508,259	21,850,826	21,850,826	21,850,826	21,850,826	21,850,826	21,850,826	21,850,826	21,850,826	21,850,826	21,850,826	21,850,826	21,850,825
Tamaulipas	229,206,342	22,920,634	22,920,634	22,920,634	22,920,634	22,920,634	22,920,634	22,920,634	22,920,634	22,920,634	22,920,634	22,920,634	22,920,636
Tlaxcala	163,311,586	16,331,159	16,331,159	16,331,159	16,331,159	16,331,159	16,331,159	16,331,159	16,331,159	16,331,159	16,331,159	16,331,159	16,331,155
Veracruz	264,498,855	26,449,885	26,449,885	26,449,885	26,449,885	26,449,885	26,449,885	26,449,885	26,449,885	26,449,885	26,449,885	26,449,885	26,449,890
Yucatán	171,008,689	17,100,869	17,100,869	17,100,869	17,100,869	17,100,869	17,100,869	17,100,869	17,100,869	17,100,869	17,100,869	17,100,869	17,100,868
Zacatecas	186,263,937	18,626,394	18,626,394	18,626,394	18,626,394	18,626,394	18,626,394	18,626,394	18,626,394	18,626,394	18,626,394	18,626,394	18,626,391

Distribución y calendarización de los recursos, considerando lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.

OFICIO 500-05-2021-5303 por el que se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2021-5303

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la relación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a

conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: la Administradora de Fiscalización Estratégica "7", Lic. **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2021-5303** de fecha 04 de marzo de 2021 correspondiente a contribuyentes que, **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AAV1612124E6	AD ADMINISTRACION Y VENTAS, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2020-3552 de fecha 7 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"					13 de julio de 2020	14 de julio de 2020
2	ACO181218A61	ADANA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13863 de fecha 14 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					14 de agosto de 2020	17 de agosto de 2020
3	ACO181218ST6	ALFREDA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13893 de fecha 19 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
4	AFE160613I2Z	AFESS, S.A. DE C.V.	500-30-00-03-01-2020-00436 de fecha 17 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					9 de marzo de 2020	10 de marzo de 2020
5	ALS090120Q4A	ADMIN LAW SERVICES, S.A. DE C.V.	500-32-00-05-05-2020-2893 de fecha 3 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"			5 de junio de 2020	8 de junio de 2020		
6	AMC140623D85	ADIESTRAMIENTO MANEJO Y CAPACITACION, S.A. DE C.V.	500-62-00-03-00-2019-03303 de fecha 9 de diciembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"	21 de febrero de 2020	18 de marzo de 2020				
7	ASU1508268Y8	AVIR SUMINISTRO, S. DE R.L. DE C.V.	500-19-00-05-01-2020-07825 de fecha 1 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"					8 de julio de 2020	9 de julio de 2020
8	BCO160825DY4	BERSZAM CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13892 de fecha 19 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
9	CAB170125I36	COMERCIALIZADORA ABACU, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2020-9754 de fecha 18 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					24 de junio de 2020	25 de junio de 2020
10	CDD170306J80	COMERCIALIZADORA DIVINUS DEUS, S.A. DE C.V.	500-30-00-07-02-2020-02691 de fecha 12 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					23 de junio de 2020	24 de junio de 2020
11	CDS180202PX1	CLINICA DENTAL SENSES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13723 de fecha 4 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					5 de agosto de 2020	6 de agosto de 2020
12	CEE140409QD6	CORPORATIVO EMPRESARIAL EXTERNO, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2020-10572 de fecha 25 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					26 de junio de 2020	29 de junio de 2020
13	CEF140829R23	CONSULTORIA ESPECIALIZADA FAFC, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7795 de fecha 26 de febrero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					2 de marzo de 2020	3 de marzo de 2020
14	CIN131210NT4	CAMINO INTELECTUAL, S.C.	500-05-2020-13634 de fecha 3 de junio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	8 de junio de 2020	1 de julio de 2020				
15	CKA140402R25	CONSULTORES KAPDDA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13710 de fecha 25 de junio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					1 de julio de 2020	2 de julio de 2020
16	CON131206PB3	CONSULCLOUD, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2020-4171 de fecha 25 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"					3 de marzo de 2020	4 de marzo de 2020
17	CPA180327PL5	COOKOUT PARTY, S.A. DE C.V.	500-30-00-02-00-2020-2779 de fecha 4 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					27 de agosto de 2020	28 de agosto de 2020
18	CRA180628MF7	CAPITAL RACEAL, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13663 de fecha 10 de junio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					15 de junio de 2020	16 de junio de 2020
19	CTA170217QU1	COMERCIALIZADORA TORRE ALFA, S.A. DE C.V.	500-32-00-06-02-2020-1274 de fecha 25 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					6 de marzo de 2020	9 de marzo de 2020
20	DIS130604LK7	DISOLMEX, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-02-2020-3145 de fecha 24 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					29 de junio de 2020	30 de junio de 2020
21	DUA100812279	DIRECCION DE UNIDAD DE ADMINISTRADORES, S.C.	500-27-00-08-02-2020-03557 de fecha 27 de abril de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"					7 de mayo de 2020	8 de mayo de 2020
22	ELB160217JA8	ELBAR, S.A. DE C.V.	500-65-00-04-03-2020-8286 de fecha 8 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"					14 de septiembre de 2020	15 de septiembre de 2020
23	FAD111122JJ1	DEL FUERTE ASESORIA Y DISEÑO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2020-03556 de fecha 29 de abril de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"					30 de abril de 2020	4 de mayo de 2020
24	FCO181218DX8	FRANCISCA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13915 de fecha 21 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					25 de agosto de 2020	26 de agosto de 2020
25	GHA150130T53	GRUPO HAMA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13720 de fecha 29 de junio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					6 de julio de 2020	7 de julio de 2020
26	GPO1411206V9	GOLD PRO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13704 de fecha 2 de julio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					6 de julio de 2020	7 de julio de 2020
27	HVO160218IX3	HIGIENE VOSHAR, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13886 de fecha 20 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					26 de agosto de 2020	27 de agosto de 2020
28	KLO161128871	KPI LOGISTICS, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2020-04948 de fecha 31 de marzo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					4 de junio de 2020	5 de junio de 2020
29	KSE160701TB2	KAMPUNI SERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13849 de fecha 12 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					12 de agosto de 2020	13 de agosto de 2020

30	LSE1501265E7	LUMBER SERVICIOS, S.C.	500-05-2020-13664 de fecha 10 de junio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	16 de junio de 2020	9 de julio de 2020		
31	MCE140410K83	MEJORES CONSTRUCTORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2020-10573 de fecha 25 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"			26 de junio de 2020	29 de junio de 2020
32	MEZS840315K20	MENDEZ ZAMARRONI SERGIO	500-47-00-07-02-2020-002681 de fecha 3 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"			3 de agosto de 2020	4 de agosto de 2020
33	MGS140520TH3	MAR DEL GOLFO SUMINISTRO DE CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.	500-19-00-05-01-2020-05387 de fecha 6 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"			13 de mayo de 2020	14 de mayo de 2020
34	NDU1408299Q4	NAVIERA DUMEX, S.A. DE C.V.	500-36-05-03-03-2020-8136 de fecha 28 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"			31 de agosto de 2020	1 de septiembre de 2020
35	OCO181218KB1	OCHI CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13916 de fecha 25 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica			25 de agosto de 2020	26 de agosto de 2020
36	OST101214L6	OPERADORA DE SERVICIOS TURISTICOS Y ECOLOGICOS BALUM CANAN, S.A. DE C.V.	500-65-00-04-03-2020-8288 de fecha 2 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"			3 de septiembre de 2020	4 de septiembre de 2020
37	PCO1608257Z5	PAROLLA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13857 de fecha 14 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica			14 de agosto de 2020	17 de agosto de 2020
38	POM150130A17	PROMOTORA OMNIA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13885 de fecha 18 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica			25 de agosto de 2020	26 de agosto de 2020
39	PSM1407309KA	PRESTADORA DE SERVICIOS MURATA, S.A. DE C.V.	500-74-06-03-01-2020-5166 de fecha 1 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"			6 de julio de 2020	7 de julio de 2020
40	PSO161126CX3	PROYECCION SOLIDA, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2020-002371 de fecha 3 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"			7 de agosto de 2020	10 de agosto de 2020
41	SCO141212FZ7	SPARA CORPORATION, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13667 de fecha 16 de junio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica			23 de junio de 2020	24 de junio de 2020
42	SCO160616C9A	SPREDE CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13854 de fecha 12 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica			12 de agosto de 2020	13 de agosto de 2020
43	SPI140121QQ5	SERVICIOS PROFESIONALES IMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13639 de fecha 3 de junio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica			10 de junio de 2020	11 de junio de 2020
44	SSA131213FSA	SUMINISTROS Y SERVICIOS ALFAM, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-03-2020-2859 de fecha 2 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	5 de junio de 2020	30 de junio de 2020		
45	TCO160616L43	TITAARIA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13918 de fecha 25 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica			25 de agosto de 2020	26 de agosto de 2020
46	TCO180620EE7	TRKN CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	500-65-00-04-03-2020-8289 de fecha 8 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"			15 de septiembre de 2020	17 de septiembre de 2020
47	TEK141029Q13	TEKTEKA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13891 de fecha 18 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica			18 de agosto de 2020	19 de agosto de 2020
48	XCO160616D25	XITLE CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13862 de fecha 14 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica			14 de agosto de 2020	17 de agosto de 2020

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AAV1612124E6	AD ADMINISTRACION Y VENTAS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
2	ACO181218A61	ADANA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
3	ACO181218ST6	ALFREDA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
4	AFE160613IZ2	AFESS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13526 de fecha 21 de abril de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	21 de abril de 2020	22 de abril de 2020
5	ALS090120Q4A	ADMIN LAW SERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13676 de fecha 17 de junio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	17 de junio de 2020	18 de junio de 2020
6	AMC140623D85	ADIESTRAMIENTO MANEJO Y CAPACITACION, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13526 de fecha 21 de abril de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	21 de abril de 2020	22 de abril de 2020
7	ASU1508268Y8	AVIR SUMINISTRO, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
8	BCO160825DY4	BERSZAM CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
9	CAB170125I36	COMERCIALIZADORA ABACU, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
10	CDD170306J80	COMERCIALIZADORA DIVINUS DEUS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
11	CDS180202PX1	CLINICA DENTAL SENSES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
12	CEE140409QD6	CORPORATIVO EMPRESARIAL EXTERNO, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020

13	CEF140829R23	CONSULTORIA ESPECIALIZADA FAFC, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13526 de fecha 21 de abril de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	21 de abril de 2020	22 de abril de 2020
14	CIN131210NT4	CAMINO INTELECTUAL, S.C.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
15	CKA140402R25	CONSULTORES KAPDDA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
16	CON131206PB3	CONSUCLOUD, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13526 de fecha 21 de abril de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	21 de abril de 2020	22 de abril de 2020
17	CPA180327PL5	COOKOUT PARTY, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020
18	CRA180628MF7	CAPITAL RACEAL, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
19	CTA170217QU1	COMERCIALIZADORA TORRE ALFA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
20	DIS130604LK7	DISOLMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
21	DUA100812279	DIRECCION DE UNIDAD DE ADMINISTRADORES, S.C.	500-05-2020-13588 de fecha 15 de mayo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	15 de mayo de 2020	18 de mayo de 2020
22	ELB160217JA8	ELBAR, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020
23	FAD111122JJ1	DEL FUERTE ASESORIA Y DISEÑO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13588 de fecha 15 de mayo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	15 de mayo de 2020	18 de mayo de 2020
24	FCO181218DX8	FRANCISCA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
25	GHA150130T53	GRUPO HAMA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
26	GPO1411206V9	GOLD PRO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
27	HVO160218IX3	HIGIENE VOSHAR, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
28	KLO161128871	KPI LOGISTICS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
29	KSE160701TB2	KAMPUNI SERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
30	LSE1501265E7	LUMBER SERVICIOS, S.C.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
31	MCE140410K83	MEJORES CONSTRUCTORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
32	MEZS840315KZ0	MENDEZ ZAMARRONI SERGIO	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
33	MGS140520TH3	MAR DEL GOLFO SUMINISTRO DE CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
34	NDU1408299Q4	NAVIERA DUMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020
35	OCO181218KB1	OCHI CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
36	OST101214IL6	OPERADORA DE SERVICIOS TURISTICOS Y ECOLOGICOS BALUM CANAN, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020
37	PCO160825Z75	PAROLLA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
38	POM150130A17	PROMOTORA OMNIA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
39	PSM1407309KA	PRESTADORA DE SERVICIOS MURATA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
40	PSO161126CX3	PROYECCION SOLIDA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
41	SCO141212FZ7	SPARA CORPORATION, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
42	SCO160616C9A	SPREDE CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
43	SPI140121QQ5	SERVICIOS PROFESIONALES IMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020
44	SSA131213FSA	SUMINISTROS Y SERVICIOS ALFAM, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020

45	TCO160616L43	TITARIA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
46	TCO180620EE7	TRKN CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020
47	TEK141029Q13	TEKTEKA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
48	XCO160616D25	XITLE CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AAV1612124E6	AD ADMINISTRACION Y VENTAS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
2	ACO181218A61	ADANA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
3	ACO181218ST6	ALFREDA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
4	AFE160613I22	AFESS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13526 de fecha 21 de abril de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de julio de 2020	03 de julio de 2020
5	ALS090120Q4A	ADMIN LAW SERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13676 de fecha 17 de junio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	29 de junio de 2020	30 de junio de 2020
6	AMC140623D85	ADIESTRAMIENTO MANEJO Y CAPACITACION, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13526 de fecha 21 de abril de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de julio de 2020	03 de julio de 2020
7	ASU1508268Y8	AVIR SUMINISTRO, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
8	BCO160825DY4	BERSZAM CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
9	CAB170125I36	COMERCIALIZADORA ABACU, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
10	CDD170306J80	COMERCIALIZADORA DIVINUS DEUS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
11	CDS180202PX1	CLINICA DENTAL SENSES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
12	CEE140409QD6	CORPORATIVO EMPRESARIAL EXTERNO, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
13	CEF140829R23	CONSULTORIA ESPECIALIZADA FAFC, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13526 de fecha 21 de abril de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de julio de 2020	03 de julio de 2020
14	CIN131210NT4	CAMINO INTELECTUAL, S.C.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
15	CKA140402R25	CONSULTORES KAPDDA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
16	CON131206PB3	CONSUCLOUD, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13526 de fecha 21 de abril de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de julio de 2020	03 de julio de 2020
17	CPA180327PL5	COOKOUT PARTY, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de octubre de 2020	20 de octubre de 2020
18	CRA180628MF7	CAPITAL RACEAL, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
19	CTA170217QU1	COMERCIALIZADORA TORRE ALFA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
20	DIS130604LK7	DISOLMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
21	DUA100812279	DIRECCION DE UNIDAD DE ADMINISTRADORES, S.C.	500-05-2020-13588 de fecha 15 de mayo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	29 de junio de 2020	30 de junio de 2020
22	ELB160217JA8	ELBAR, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de octubre de 2020	20 de octubre de 2020
23	FAD111122JJ1	DEL FUERTE ASESORIA Y DISEÑO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13588 de fecha 15 de mayo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	29 de junio de 2020	30 de junio de 2020
24	FCO181218DX8	FRANCISCA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
25	GHA150130T53	GRUPO HAMA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
26	GPO1411206V9	GOLD PRO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
27	HVO160218IX3	HIGIENE VOSHAR, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020

28	KLO161128871	KPI LOGISTICS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
29	KSE160701TB2	KAMPUNI SERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
30	LSE1501265E7	LUMBER SERVICIOS, S.C.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
31	MCE140410K83	MEJORES CONSTRUCTORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
32	MEZS840315KZ0	MENDEZ ZAMARRONI SERGIO	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
33	MGS140520TH3	MAR DEL GOLFO SUMINISTRO DE CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
34	NDU1408299Q4	NAVIERA DUMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de octubre de 2020	20 de octubre de 2020
35	OCO181218KB1	OCHI CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
36	OST101214IL6	OPERADORA DE SERVICIOS TURISTICOS Y ECOLOGICOS BALUM CANAN, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de octubre de 2020	20 de octubre de 2020
37	PCO1608257Z5	PAROLLA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
38	POM150130A17	PROMOTORA OMNIA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
39	PSM1407309KA	PRESTADORA DE SERVICIOS MURATA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
40	PSO161126CX3	PROYECCION SOLIDA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
41	SCO141212FZ7	SPARA CORPORATION, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
42	SCO160616C9A	SPREDE CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
43	SPH140121QQ5	SERVICIOS PROFESIONALES IMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020
44	SSA131213FSA	SUMINISTROS Y SERVICIOS ALFAM, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
45	TCO160616L43	TITARIA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
46	TCO180620EE7	TRKN CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de octubre de 2020	20 de octubre de 2020
47	TEK141029Q13	TEKTEKA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
48	XCO160616D25	XITLE CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente						
				Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario		
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	
1	AAV1612124E6	AD ADMINISTRACION Y VENTAS, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2020-7057 de fecha 4 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"					10 de diciembre de 2020	11 de diciembre de 2020
2	ACO181218A61	ADANA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-4921 de fecha 14 de enero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					14 de enero de 2021	15 de enero de 2021
3	ACO181218ST6	ALFREDA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28834 de fecha 10 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					11 de enero de 2021	12 de enero de 2021
4	AFE160613I22	AFESS, S.A. DE C.V.	500-30-00-03-02-2020-03302 de fecha 23 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					2 de octubre de 2020	5 de octubre de 2020
5	ALS090120Q4A	ADMIN LAW SERVICES, S.A. DE C.V.	500-32-00-05-05-2020-5855 de fecha 5 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					10 de noviembre de 2020	11 de noviembre de 2020
6	AMC140623D85	ADIESTRAMIENTO MANEJO Y CAPACITACION, S.A. DE C.V.	500-62-00-03-00-2020-02941 de fecha 5 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"	5 de octubre de 2020	28 de octubre de 2020				
7	ASU1508268Y8	AVIR SUMINISTRO, S. DE R.L. DE C.V.	500-19-00-05-01-2020-13151 de fecha 25 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"					1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020

8	BCO160825DY4	BERSZAM CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2021-4884 de fecha 13 de enero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica				14 de enero de 2021	15 de enero de 2021
9	CAB170125I36	COMERCIALIZADORA ABACU, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2020-20264 de fecha 3 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"				11 de noviembre de 2020	12 de noviembre de 2020
10	CDD170306J80	COMERCIALIZADORA DIVINUS DEUS, S.A. DE C.V.	500-30-00-07-02-2020-5194 de fecha 17 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"				23 de noviembre de 2020	24 de noviembre de 2020
11	CDS180202PX1	CLINICA DENTAL SENSES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28887 de fecha 15 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				16 de diciembre de 2020	7 de enero de 2021
12	CEE140409QD6	CORPORATIVO EMPRESARIAL EXTERNO, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2020-20869 de fecha 12 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"				17 de noviembre de 2020	18 de noviembre de 2020
13	CEF140829R23	CONSULTORIA ESPECIALIZADA FAFC, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23557 de fecha 6 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				12 de octubre de 2020	13 de octubre de 2020
14	CIN131210NT4	CAMINO INTELECTUAL, S.C.	500-05-2020-23713 de fecha 5 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	6 de noviembre de 2020	2 de diciembre de 2020			
15	CKA140402R25	CONSULTORES KAPDDA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28687 de fecha 25 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
16	CON131206PB3	CONSUCLOUD, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2020-18140 de fecha 18 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"				21 de septiembre de 2020	22 de septiembre de 2020
17	CPA180327PL5	COOKOUT PARTY, S.A. DE C.V.	500-30-00-02-09-2020-5372 de fecha 27 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"				27 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020
18	CRA180628MF7	CAPITAL RACEAL, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28688 de fecha 24 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020
19	CTA170217QU1	COMERCIALIZADORA TORRE ALFA, S.A. DE C.V.	500-32-00-06-02-2020-6224 de fecha 23 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"				27 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020
20	DIS130604LK7	DISOLMEX, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-02-2020-6096 de fecha 17 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"				23 de noviembre de 2020	24 de noviembre de 2020
21	DUA100812279	DIRECCION DE UNIDAD DE ADMINISTRADORES, S.C.	500-27-00-08-02-2020-13214 de fecha 13 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"				19 de octubre de 2020	20 de octubre de 2020
22	ELB160217JA8	ELBAR, S.A. DE C.V.	500-65-00-04-03-2020-17353 de fecha 15 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"				11 de enero de 2021	12 de enero de 2021
23	FAD111122JJ1	DEL FUERTE ASESORIA Y DISEÑO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2020-13215 de fecha 13 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"				19 de octubre de 2020	20 de octubre de 2020
24	FCO181218DX8	FRANCISCA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-4912 de fecha 14 de enero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica				14 de enero de 2021	15 de enero de 2021
25	GHA150130T53	GRUPO HAMA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28631 de fecha 19 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				25 de noviembre de 2020	26 de noviembre de 2020
26	GPO1411206V9	GOLD PRO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28689 de fecha 24 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020
27	HVO160218IX3	HIGIENE VOSHAR, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23769 de fecha 6 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				12 de noviembre de 2020	13 de noviembre de 2020
28	KLO161128871	KPI LOGISTICS, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2020-21412 de fecha 23 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"				24 de noviembre de 2020	25 de noviembre de 2020
29	KSE160701TB2	KAMPUNI SERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2021-4905 de fecha 13 de enero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica				15 de enero de 2021	18 de enero de 2021
30	LSE1501265E7	LUMBER SERVICIOS, S.C.	500-05-2020-23768 de fecha 6 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	6 de noviembre de 2020	2 de diciembre de 2020			
31	MCE140410K83	MEJORES CONSTRUCTORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2020-20403 de fecha 5 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"				6 de noviembre de 2020	9 de noviembre de 2020
32	MEZS840315KZ0	MENDEZ ZAMARRONI SERGIO	500-47-00-07-02-00-2020-005510 de fecha 20 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"				26 de noviembre de 2020	27 de noviembre de 2020
33	MGS140520TH3	MAR DEL GOLFO SUMINISTRO DE CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-19-00-05-01-2020-13306 de fecha 10 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"				16 de diciembre de 2020	7 de enero de 2021
34	NDU1408299Q4	NAVIERA DUMEX, S.A. DE C.V.	500-36-05-03-03-2020-12015 de fecha 27 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"				30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020
35	OCO181218KB1	OCHI CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2021-4885 de fecha 14 de enero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica				15 de enero de 2021	18 de enero de 2021
36	OST101214IL6	OPERADORA DE SERVICIOS TURISTICOS Y ECOLOGICOS BALLM CANAN, S.A. DE C.V.	500-65-00-04-03-2020-17375 de fecha 15 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"				11 de enero de 2021	12 de enero de 2021
37	PCO160825Z75	PAROLLA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28755 de fecha 2 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				2 de diciembre de 2020	3 de diciembre de 2020
38	POM150130A17	PROMOTORA OMNIA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28854 de fecha 15 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				11 de enero de 2021	12 de enero de 2021

39	PSM1407309KA	PRESTADORA DE SERVICIOS MURATA, S.A. DE C.V.	500-74-06-03-01-2020-5671 de fecha 10 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"				15 de diciembre de 2020	16 de diciembre de 2020
40	PSO161128CX3	PROYECCION SOLIDA, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2020-003727 de fecha 11 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"				20 de noviembre de 2020	23 de noviembre de 2020
41	SCO141212FZ7	SPARA CORPORATION, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23736 de fecha 4 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				11 de noviembre de 2020	12 de noviembre de 2020
42	SCO160616C9A	SPREDE CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28794 de fecha 10 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				10 de diciembre de 2020	11 de diciembre de 2020
43	SPI140121Q05	SERVICIOS PROFESIONALES IMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23712 de fecha 26 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				30 de octubre de 2020	3 de noviembre de 2020
44	SSA131213FSA	SUMINISTROS Y SERVICIOS ALFAM, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-03-2020-6097 de fecha 17 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	18 de noviembre de 2020	11 de diciembre de 2020			
45	TCO160616L43	TITARIA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2021-4886 de fecha 14 de enero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica				14 de enero de 2021	15 de enero de 2021
46	TCO180620EE7	TRKN CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	500-65-00-04-03-2021-2117 de fecha 12 de enero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"				14 de enero de 2021	15 de enero de 2021
47	TEK141029Q13	TEKTEKA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-4887 de fecha 12 de enero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica				18 de enero de 2021	19 de enero de 2021
48	XCO160616D25	XITLE CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28779 de fecha 3 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				7 de diciembre de 2020	8 de diciembre de 2020

Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	AAV1612124E6	AD ADMINISTRACION Y VENTAS, S.A. DE C.V.	San Pedro Garza García, Nuevo León	Servicios de consultoría en administración, otros servicios de consultoría científica y técnica	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
2	ACO181218A61	ADANA CONSULTING, S.A. DE C.V.	Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
3	ACO181218ST6	ALFREDA CONSULTING, S.A. DE C.V.	Benito Juárez, Quintana Roo	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
4	AFE160613IZ2	AFESS, S.A. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco	Otros Servicios profesionales, científicos y técnicos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
5	ALS090120Q4A	ADMIN LAW SERVICES, S.A. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco	Servicios de apoyo para efectuar trámites legales	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
6	AMC140623D85	ADIESTRAMIENTO MANEJO Y CAPACITACION, S.A. DE C.V.	Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave	Otros Servicios de apoyo a los negocios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
7	ASU1508268Y8	AVIR SUMINISTRO, S. DE R.L. DE C.V.	Tuxtla Gutierrez, Chiapas	Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
8	BCO160825DY4	BERSZAM CONSULTING, S.A. DE C.V.	Naucalpan de Juárez, Estado de México	Servicios de consultoría en computación	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
9	CAB170125I36	COMERCIALIZADORA ABACU, S.A. DE C.V.	Mérida, Yucatán	Enajenación de arena, grava, piedra, tierra y otros bienes muebles provenientes del suelo	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
10	CDD170306J80	COMERCIALIZADORA DIVINUS DEUS, S.A. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
11	CDS180202PX1	CLINICA DENTAL SENSES, S.A. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco	Consultorios dentales del sector privado que cuenten con título de médico conforme a las leyes	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
12	CEE140409QD6	CORPORATIVO EMPRESARIAL EXTERNO, S.A. DE C.V.	Mérida, Yucatán	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
13	CEF140829R23	CONSULTORIA ESPECIALIZADA FAFC, S.A. DE C.V.	Benito Juárez, Ciudad de México	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
14	CIN131210NT4	CAMINO INTELECTUAL, S.C.	Guadalajara, Jalisco	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
15	CKA140402R25	CONSULTORES KAPDDA, S.A. DE C.V.	Zapopan, Jalisco	Fabricación de otra maquinaria y equipo para el comercio y los servicios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
16	CON131206PB3	CONSUCLOUD, S.A. DE C.V.	Puebla, Puebla	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
17	CPA180327PL5	COOKOUT PARTY, S.A. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco	Preparación y venta de antojitos en general	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
18	CRA180628MF7	CAPITAL RACEAL, S.A. DE C.V.	León, Guanajuato	Otros Servicios de apoyo a los negocios.	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
19	CTA170217QU1	COMERCIALIZADORA TORRE ALFA, S.A. DE C.V.	Monterrey, Nuevo León	Servicios de Administración de Negocios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
20	DIS130604LK7	DISOLMEX, S.A. DE C.V.	Zapopan, Jalisco	Servicios profesionales, científicos y técnicos y recubrimientos y terminados metálicos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
21	DUA100812279	DIRECCION DE UNIDAD DE ADMINISTRADORES, S.C.	Zapopan, Jalisco	"Servicios de consultoría en administración"	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
22	ELB160217JA8	ELBAR, S.A. DE C.V.	Boca del río, Veracruz	Autotransporte local de materiales para la construcción cuyo radio de acción se limita al área metropolitana, municipio o localidad en que operan	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material

23	FAD111122JJ1	DEL FUERTE ASESORIA Y DISEÑO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	Zapopan, Jalisco	"Servicios de consultoría en administración"	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
24	FCO181218DX8	FRANCISCA CONSULTING, S.A. DE C.V.	Benito Juárez, Quintana Roo	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
25	GHA150130T53	GRUPO HAMA, S.A. DE C.V.	San Mateo Atenco, Estado de México	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
26	GPO1411206V9	GOLD PRO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco	Otros Intermediarios de comercio al por mayor	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
27	HVO160218IX3	HIGIENE VOSHAR, S.A. DE C.V.	San Mateo Atenco, Estado de México.	Telefonía tradicional	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
28	KLO161128871	KPI LOGISTICS, S.A. DE C.V.	Toluca, Estado de México	Otros Servicios profesionales, científicos y técnicos	Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
29	KSE160701TB2	KAMPUNI SERVICES, S.A. DE C.V.	Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
30	LSE1501265E7	LUMBER SERVICIOS, S.C.	Guadalajara, Jalisco	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
31	MCE140410K83	MEJORES CONSTRUCTORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	Naucalpan de Juárez, México.	Administración y supervisión de construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
32	MEZS840315KZ0	MENDEZ ZAMARRONI SERGIO	San Juan del Río, Querétaro	Otras Construcciones de ingeniería civil y obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
33	MGS140520TH3	MAR DEL GOLFO SUMINISTRO DE CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	Tuxtla Gutierrez, Chiapas	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
34	NDU1408299Q4	NAVIERA DUMEX, S.A. DE C.V.	Xochimilco, Ciudad de México	Servicio para la navegación por agua (30%)	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
35	OCO181218KB1	OCHI CONSULTING, S.A. DE C.V.	Cancún, Quintana Roo	Servicios de consultoría en computación	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
36	OST101214IL6	OPERADORA DE SERVICIOS TURISTICOS Y ECOLOGICOS BALUM CANAN, S.A. DE C.V.	Boca del río, Veracruz	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
37	PCO1608257Z5	PAROLLA CONSULTING, S.A. DE C.V.	Naucalpan de Juárez, Estado de México	Otros Servicios profesionales, científicos y técnicos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
38	POM150130A17	PROMOTORA OMNIA, S.A. DE C.V.	San Mateo Atenco, Estado de México	Elaboración de otros alimentos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
39	PSM1407309KA	PRESTADORA DE SERVICIOS MURATA, S.A. DE C.V.	Tlalpan, Ciudad de México	Servicios de consultoría en administración; servicios de investigación y de protección y custodia, excepto mediante monitoreo	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
40	PSO161126CX3	PROYECCION SOLIDA, S.A. DE C.V.	Centro, Tabasco	Comercio al por mayor por medios masivos de comunicación (como correo e internet) y otros medios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
41	SCO141212FZ7	SPARA CORPORATION, S.A. DE C.V.	Atizapán de Zaragoza, Estado de México	Bufetes jurídicos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
42	SCO160616C9A	SPREDE CONSULTORES, S.A. DE C.V.	Naucalpan de Juárez, Estado de México	Otros Servicios profesionales, científicos y técnicos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
43	SPI140121QQ5	SERVICIOS PROFESIONALES IMEX, S.A. DE C.V.	Xochimilco, Ciudad de México	Distribución de material publicitario	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
44	SSA131213FSA	SUMINISTROS Y SERVICIOS ALFAM, S.A. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	Ausencia de Activos
45	TCO160616L43	TITARIA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	Benito Juárez, Quintana Roo	Hoteles con otros servicios integrados	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
46	TCO180620EE7	TRKN CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	Boca del río, Veracruz	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
47	TEK141029Q13	TEKTEKA, S.A. DE C.V.	Cancún, Quintana Roo	Servicios de administración de negocios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
48	XCO160616D25	XITLE CONSULTORES, S.A. DE C.V.	Naucalpan de Juárez, Estado de México	Servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal

OFICIO por el que se da a conocer la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Trafalgar Digital, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P035/2021.

Asunto: Autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Trafalgar Digital, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

TRAFALGAR DIGITAL, S.A. DE C.V.
 Río Marne Núm. 23,
 Colonia Renacimiento, C.P. 06500,
 Cuauhtémoc, Ciudad de México

**AT'N.: C. JOSÉ PORFIRIO SÁNCHEZ TALAVERA BEILES
C. ERIK GARCÍA BALCAZAR**
Representantes legales

Con escrito presentado el 27 de agosto de 2020, Trafalgar Digital, S.A. de C.V. solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) autorización para organizarse y operar como una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Trafalgar Digital, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente.

Como antecedente, es de señalar que esta Comisión previno a Trafalgar Digital, S.A. de C.V. dentro del plazo establecido en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a fin de que atendiera diversas observaciones y recomendaciones en relación con su solicitud de autorización.

En relación con lo anterior, Trafalgar Digital, S.A. de C.V. remitió diversa documentación e información con el fin de dar contestación a la prevención antes referida.

Sobre el particular, el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 4 de marzo de 2021, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con los artículos 22 y 25 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de fondos de pago electrónico a denominarse Trafalgar Digital, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, cumple con los requisitos previstos en el artículo 22, en relación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, así como con la demás regulación que por su naturaleza le corresponda;

SEGUNDO.- Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que se adoptó el siguiente:

ACUERDO

"SÉPTIMO. - *Los miembros del Comité Interinstitucional, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera," autorizan la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse Trafalgar Digital, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en los términos del planteamiento presentado al Comité."*

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que con motivo del acto descrito deban obtenerse de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de Trafalgar Digital, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en el que se habrán de cumplir todas las condiciones y requerimientos que la propia Comisión le imponga.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.-** La denominación de la sociedad será Trafalgar Digital, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.
- SEGUNDA.-** Tendrá su domicilio social en la Ciudad de México.
- TERCERA.-** Su duración será indefinida.
- CUARTA.-** El importe de su capital social inicial será de \$24'000,000.00 (veinticuatro millones 00/100 M.N.), representado por 240,000 acciones ordinarias Serie A y Serie B, con valor nominal de \$100.00 (cien Pesos 00/100 M.N), cada una, de las cuales 60,000 son representativas del capital social fijo sin derecho a retiro y 180,000 representativas del capital social variable.

- QUINTA.-** Su objeto social corresponderá a las actividades señaladas en el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y realizará las operaciones y la prestación de los servicios establecidos en el artículo 25, fracciones I, III, IV, VII, IX, X y XIII de la referida Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
- SEXTA.-** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.-** La institución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como, de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan.
- OCTAVA.-** Los servicios consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico que la institución preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán, en lo no señalado expresamente en el presente oficio, a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

Atento a lo establecido en el artículo 69, fracción VI de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, se podrá revocar la presente autorización si Trafalgar Digital, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico no inicia operaciones en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente autorización.

Para efectos de lo antes señalado, Trafalgar Digital, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico deberá acreditar a esta Comisión con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Finalmente, en oficio por separado, esta Comisión hará del conocimiento de esa sociedad, la diversa documentación e información que Trafalgar Digital, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico deberá acreditar a esta autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente, se emite con fundamento en los artículos 16, fracciones I y XVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 y 41, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2021.- El Presidente, **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

OFICIO por el que se da a conocer la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse BRX Payments, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P034/2021.

Asunto: Autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse BRX Payments, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

BROXEL VALES, S.A.P.I. DE C.V.
Av. Mario Pani Núm. 400, Piso 1,
Colonia Santa Fe Cuajimalpa, C.P. 05348,
Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México

AT'N.: C. CARLOS ALBERTO REYES PÉREZ
Representante legal

Con escritos presentados los días 25 y 26 de septiembre de 2019, Broxel Vales, S.A.P.I. de C.V. solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) autorización para organizarse y operar como una institución de fondos de pago electrónico a denominarse BRX Payments, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente.

Como antecedente, es de señalar que esta Comisión previno a Broxel Vales, S.A.P.I. de C.V. dentro del plazo establecido en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a fin de que atendiera diversas observaciones y recomendaciones en relación con su solicitud de autorización, otorgándole al efecto la prórroga solicitada a esta autoridad.

En relación con lo anterior, Broxel Vales, S.A.P.I. de C.V. remitió diversa documentación e información con el fin de dar contestación a la prevención antes referida. Asimismo, esta autoridad requirió a Broxel Vales, S.A.P.I. de C.V., diversa documentación e información complementaria a efecto de estar en condiciones de atender su solicitud de autorización, por lo que, esa sociedad atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada en relación con su expediente. La sociedad solicitó una ampliación al plazo de resolución que le fue otorgada.

Sobre el particular, el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 4 de marzo de 2021, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con los artículos 22 y 25 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de fondos de pago electrónico a denominarse BRX Payments, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, cumple con los requisitos previstos en el artículo 22, en relación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, así como con la demás regulación que por su naturaleza le corresponda;

SEGUNDO.- Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que se adoptó el siguiente:

ACUERDO

"SEXTO. - Los miembros del Comité Interinstitucional, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, autorizan la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse BRX Payments, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en los términos del planteamiento presentado al Comité."

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que con motivo del acto descrito deban obtenerse de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de BRX Payments, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en el que se habrán de cumplir todas las condiciones y requerimientos que la propia Comisión le imponga.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.-** La denominación de la sociedad será BRX Payments, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.
- SEGUNDA.-** Tendrá su domicilio social en la Ciudad de México.
- TERCERA.-** Su duración será indefinida.
- CUARTA.-** El importe de su capital social inicial será de \$4'014,116.00 (cuatro millones catorce mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), representado por 4'014,116 acciones Serie A, ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un Peso 00/100 M.N), cada una, representativas del capital social fijo sin derecho a retiro.

- QUINTA.-** Su objeto social corresponderá a las actividades señaladas en el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y realizará las operaciones y la prestación de los servicios establecidos en el artículo 25, fracciones I, IV, VII, IX, X y XIII de la referida Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
- SEXTA.-** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.-** La institución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como, de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan.
- OCTAVA.-** Los servicios consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico que la institución preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán, en lo no señalado expresamente en el presente oficio, a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

Atento a lo establecido en el artículo 69, fracción VI de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, se podrá revocar la presente autorización si BRX Payments, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico no inicia operaciones en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente autorización.

Para efectos de lo antes señalado, BRX Payments, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico deberá acreditar a esta Comisión con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Finalmente, en oficio por separado, esta Comisión hará del conocimiento de esa sociedad, la diversa documentación e información que BRX PAYments, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico deberá acreditar a esta autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente, se emite con fundamento en los artículos 16, fracciones I y XVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 y 41, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2021.- El Presidente, **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

OFICIO por el que se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de Banco PagaTodo, S.A., Institución de Banca Múltiple (PagaTodo).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A.- Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Oficio Núm.: 312-1/14630/2021.- Exp.: CNBV.3S.3.2, 312 (7447).

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de esa entidad.

BANCO PAGATODO, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
Blvd. Manuel Ávila Camacho 66,
Piso 2, Centro Comercial Lomas Plaza,
Col. Lomas de Chapultepec I Sección,
Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México.

AT'N.: ING. ALEJANDRO RAMOS LARIOS
Director General

Mediante Oficio Núm.: 312-1/0085/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, esta Comisión aprobó la reforma al artículo séptimo de los estatutos sociales de **Banco PagaTodo, S.A., Institución de Banca Múltiple (PagaTodo)**, con motivo de los siguientes aumentos a su capital social: (i) \$12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N.); (ii) \$10'800,000.00 (diez millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.); y (iii) 22'000,000.00 (veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), para quedar en la cantidad total de \$386'300,000.00 (trescientos ochenta y seis millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de acciones serie "O", en términos de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas celebradas los días 28 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2019, respectivamente.

Al respecto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio antes referido, **PagaTodo** presentó a esta Comisión los días 20 de octubre y 7 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico VPSupervisionGIFA@cnbv.gob.mx, los siguientes instrumentos notariales: (i) escritura pública número 152, 519; (ii) escritura pública número 152, 520; y (iii) escritura pública número 152, 521, todas de fecha 25 de marzo de 2020, otorgadas ante la fe del licenciado Joaquín Cáceres Jiménez O'Farril, notario público número 132 de la Ciudad de México, inscritas en el Registro Público de Comercio de esta misma Ciudad los días 9 de septiembre y 13 de octubre de 2020, respectivamente, bajo el folio mercantil 488838-1.

Por lo anterior, esta Comisión, con fundamento en el artículo 8, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, ha resuelto modificar la Base Quinta de la "*Autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple a denominarse Banco PagaTodo, S.A., Institución de Banca Múltiple*" contenida en el Oficio Núm.: 100/022/2012 de fecha 18 de septiembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, misma que fue modificada por última vez mediante Oficio Núm.: 312-1/70156/2019 de fecha 10 de julio de 2019, publicado en el mismo Diario el 26 de julio de 2019, para quedar en los siguientes términos:

"...

QUINTA.- *El capital social de "Banco PagaTodo S.A., Institución de Banca Múltiple" será la cantidad de \$386'300,000.00 (trescientos ochenta y seis millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.)*

..."

Asimismo, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a **PagaTodo** para que informe a esta autoridad la fecha

de las publicaciones del presente oficio realizadas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de las referidas publicaciones, mismas que deberán tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción del presente oficio.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 12, 17 fracción X, 19, fracciones I, inciso (c), II, III, y último párrafo y 40, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2021.- La Directora General de Autorizaciones al Sistema Financiero, Lic. **Aurora de la Paz Torres Arroyo**.- Rúbrica.- El Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, C.P. **Ciro Antonio Cerecedo Batista**.- Rúbrica.

(R.- 504230)

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

AVISO a todos los usuarios y permisionarios del servicio de autotransporte federal y transporte privado de carga especializada de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen y grúas industriales que transiten por caminos y puentes de jurisdicción federal, por el que se hacen de su conocimiento los horarios de operación que se aplicarán en el periodo vacacional comprendido de las 00:00 horas del 26 de marzo de 2021, a las 23:59 horas del 11 de abril de 2021 de conformidad con el numeral 5.6 de la NOM-040-SCT-2-2012 vigente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SALOMÓN ELNECAVÉ KORISH, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo segundo, 2o., fracción I, 26, 36 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 12, 39, 50, 70, 70 Bis y 74 fracciones IV y V y 74 Bis fracciones I y II, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 16 y 19 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; 41 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 2o., fracción XVII, 22 fracciones IV, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y Numeral 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCT-2-2012, para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal, y

CONSIDERANDO

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCT-2-2012, para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal, en su numeral 5.6 establece que los horarios de operación de dichos vehículos, durante los periodos vacacionales, serán de conformidad a las disposiciones que determine la Secretaría;

Que es necesario difundir las restricciones de circulación en los caminos y puentes de jurisdicción federal que se aplicarán en el período vacacional de semana santa 2021, sobre las grúas industriales y los equipos especiales para el transporte de maquinaria u objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, que cuenten con el permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que se tomen las previsiones pertinentes por parte de los usuarios y transportistas;

Que con las restricciones de circulación que se señalan durante aquellos días de mayor afluencia vehicular, se permitirá un mejor flujo vehicular de los usuarios de las carreteras federales, compuesto principalmente de familias que viajan con motivo de la celebración de semana santa y por vacacionistas con destino a lugares turísticos, al evitarse la presencia de combinaciones vehiculares especiales que circulan a baja velocidad transportando objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, así como de las grúas industriales;

Que las medidas preventivas enunciadas, tienen como propósito limitar la circulación de las grúas industriales y los equipos especiales para el transporte de maquinaria u objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, a fin de fomentar la seguridad de los vacacionistas que en dicho período circulan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO

A todos los usuarios y permisionarios del servicio de autotransporte federal y transporte privado de carga especializada de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen y grúas industriales que transiten por caminos y puentes de jurisdicción federal, se hacen de su conocimiento los horarios de operación que se aplicarán en

el período vacacional comprendido de las 00:00 horas del 26 de marzo de 2021, a las 23:59 horas del 11 de abril de 2021 de conformidad con el numeral 5.6 de la NOM-040-SCT-2-2012 vigente.

ÚNICO.- Las grúas industriales y los equipos especiales para el transporte de maquinaria u objetos indivisibles de gran peso y/o volumen que cuenten con el permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrán transitar en el período antes señalado como sigue:

- I) Del día 29 al 31 de marzo así como del 5 al 8 de abril de 2021 de conformidad con lo que señalan los numerales 5.5.1 y 5.5.2 de la NOM-040-SCT-2-2012, esto es:
 - a) Cuando circulen por caminos tipo ET4, A4, B4 de las 00:00 horas a las 23:59 horas.
 - b) Cuando circulen por caminos ET2, A2, B2, C o D de 6:00 a 18:30 horas y en horario nocturno de 00:00 a 6:00 horas y de 18:30 a 23:59 horas condicionado a que circulen con dos carros piloto, uno en la parte frontal y otro en la parte trasera.
- II) Los días 9 y 10 de abril de 2021 para cualquier tipo de camino de las 6:00 a las 14:00 horas de conformidad con lo señalado en los numerales 5.5.1.1 y 5.5.2.1 de la NOM-040-SCT-2-2012.
- III) Los días 26 al 28 de marzo, así como del 1 al 4 de abril y 11 de abril de 2021, deberán suspender totalmente su tránsito.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Aviso entrará en vigor a partir del 26 de marzo de 2021.

Dado en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno.- El Director General de Autotransporte Federal, **Salomón Elnecavé Korish**.- Rúbrica.

(R.- 504228)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

NOTA Aclaratoria a la Circular No. OIC.48.AR/0127/2021 por la que se comunica a las dependencias, la Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las empresas productivas del Estado y a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Grupo de Tecnologías Digitales Gahesa, S. de R.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura.- Área de Responsabilidades.

NOTA ACLARATORIA A LA CIRCULAR No. OIC.48.AR/0127/2021 POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL **GRUPO DE TECNOLOGÍAS DIGITALES GAHESA, S. DE R.L. DE C.V.**

Titulares de las Unidades de Administración y Finanzas de las Dependencias,
Fiscalía General de la República y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas,
empresas productivas del Estado.

El 16 de marzo de 2021, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Circular No. OIC.48.AR/0127/2021 por la que se comunica a las dependencias, la Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las empresas productivas del Estado y a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral **Grupo de Tecnologías Digitales Gahesa, S. de R.L. de C.V.**, cuyo proemio establece lo siguiente:

Dice:

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, la Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las empresas productivas del Estado y a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Miguel Ángel Yáñez Escorza.

Debiendo decir lo siguiente:

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, la Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las empresas productivas del Estado y a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral **Grupo de Tecnologías Digitales Gahesa, S. de R.L. de C.V.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Nota Aclaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, Licenciado **Juan Carlos Avilés Hernández.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO General de Colaboración para la ejecución de acciones, proyectos y programas que contribuyan a garantizar el pleno ejercicio, respeto, promoción, protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES, PROYECTOS Y PROGRAMAS QUE CONTRIBUYAN A GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO, RESPETO, PROMOCIÓN, PROTECCIÓN, PREVENCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DEL MTRO. OLIVER CASTAÑEDA CORREA, PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASISTIDO POR EL LIC. ALBERTO DÍAZ ALAVEZ, DIRECTOR DE COORDINACIÓN CON PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUIEN SUSCRIBE EL PRESENTE INSTRUMENTO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN Y POLÍTICAS, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO EL "DIF CDMX" REPRESENTADO POR LA LIC. ESTHELA DAMIÁN PERALTA, DIRECTORA GENERAL, ASISTIDA POR LA MTRA. LIZZETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ NAVARRO, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1, párrafos primero y tercero y, 4, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y en este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
- II. La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, señala en su artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y que esta Convención también establece en su artículo 4 la obligación para que los Estados Partes adopten todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.
- III. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, teniendo por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos conforme a lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad en la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; establecer los criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las alcaldías y municipios, y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.
- IV. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 refiere como uno de sus Principios Rectores "*Al margen de la ley, nada; por encima de la ley, nadie*", que alude: "*Ante el sistemático quebrantamiento de las leyes, tanto en su espíritu como en su letra, hemos de desempeñar el poder con estricto acatamiento al orden legal, la separación de poderes, el respeto al pacto federal, en observancia de los derechos sociales, colectivos y sociales, empezando por los derechos humanos, y el fin de la represión política; nada por la fuerza; todo, por la razón; solución de los conflictos mediante el diálogo; fin de los privilegios ante la ley y cese de los fueros*".

Derivado de lo anterior, el Eje II. Política Social, establece que el Estado en esta nueva etapa no será gestor de oportunidades, sino garante de derechos, cuya diferencia entre una y otra es que las oportunidades son circunstancias azarosas y temporales, o concesiones discrecionales sujetas a término que se le presentan a un afortunado entre muchos y que pueden ser aprovechadas o no. En cambio, los derechos son inmanentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio.

DECLARACIONES**I. El “DIF NACIONAL” declara:**

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; asimismo, en el marco de sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios y la realización de acciones en la materia.

I.2 Que, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan otras disposiciones aplicables, con fundamento en el artículo 120 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le corresponde proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados; impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello; celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social; promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia; prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

I.3 Que de conformidad con el artículo 121, párrafo primero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del “DIF NACIONAL”, contará con una Procuraduría de Protección, que como establece el artículo 13° del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el desempeño de sus funciones será auxiliada por Directores Generales, para el caso, del Director General de Coordinación y Políticas, que entre sus facultades se encuentran las de promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de políticas y acciones a favor de la protección integral de niñas, niños y adolescentes; colaborar con las Procuradurías de Protección de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el diseño, ejecución y seguimiento de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; proponer, actualizar y dar seguimiento a los acuerdos interinstitucionales de coordinación que se celebren con las diferentes instancias de los tres órdenes de gobierno; impulsar y elaborar convenios de cooperación, coordinación y concertación en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los sectores público, privado, social y académico; proponer políticas alineadas al Programa Nacional de Protección Integral y demás disposiciones aplicables; administrar la implementación y actualización de los registros, sistemas y bases de datos en términos de lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento; formular y revisar los contratos y convenios a celebrar por la Procuraduría, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas y llevar el registro y resguardo de los mismos; y las demás que le confiera el superior jerárquico y las demás disposiciones legales aplicables, según lo previsto en el artículo 35, del Estatuto Orgánico del Sistema.

I.4 Que el Mtro. Oliver Castañeda Correa, fue designado Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como se acredita con el nombramiento expedido por la C. María del Rocío García Pérez, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con fecha 1° de octubre de 2020 y, ratificado por la Junta de Gobierno, por lo que cuenta dicho servidor público con las facultades para firmar el presente Convenio General de Colaboración como se desprende de los artículos 122, fracción VIII y IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 17, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.5 Que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuenta dentro de su estructura, con la Dirección General de Coordinación y Políticas, la cual de conformidad con el artículo 35 fracciones I y VI, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene como atribuciones la de Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de políticas y acciones a favor de la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como, Impulsar y elaborar convenios de cooperación, coordinación y concertación, en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los sectores público, privado y social, particularmente con instituciones académicas, así como con instancias internacionales.

I.6 Que para los efectos legales y administrativos que se deriven del presente Convenio General de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en Francisco Sosa 439, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, en la Ciudad de México.

II. El "DIF CDMX" declara:

II.1 Que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2,3, fracciones III y XII, 11 fracción II, 44 fracción I, 45 y 54 de la Ley Orgánica del poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual fue publicada en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, constituido mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1997.

II.2 Que la Licenciada Esthela Damián Peralta fue designada Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México el 05 de diciembre de 2018, por la Dra. Claudia Scheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por lo que cuenta con las facultades suficientes para actuar en representación del Organismo de conformidad con los artículos 74 de la Ley Orgánica del poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y y el artículo 12 fracción I y X del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

II.3 Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102 fracciones I, II, III y VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, corresponde al "DIF CDMX": Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello; Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema Nacional de Protección, los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Delegacionales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social; Coordinarse con las instancias de los sectores público, social y privado que determine, para el cumplimiento de estas atribuciones.

II.4 Que para los efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en calle Prolongación Xochicalco, número 1000, edificio B, segundo piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México.

III. "LAS PARTES" declaran:

III.1 Que se reconocen en forma recíproca la personalidad y capacidad jurídica con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio General de Colaboración.

III.2 Que es su voluntad celebrar el presente instrumento jurídico en los términos y condiciones y al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS**PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.**

El objeto del presente Convenio General de Colaboración es establecer las bases para la ejecución de acciones, proyectos y programas que contribuyan a garantizar el pleno ejercicio, respeto, promoción, difusión, protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normas aplicables, dentro de los respectivos ámbitos de competencia de "LAS PARTES" y de conformidad con los siguientes ejes temáticos:

1. Diseño y ejecución de políticas públicas;
2. Promoción y difusión de derechos y sus mecanismos de protección;
3. Promoción de la cultura del respeto y adopción de medidas de inclusión, no discriminación e igualdad;
4. Promoción y difusión de la conciliación y mediación, en los casos de conflicto familiar, para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes;
5. Asesoría, Asistencia Técnica y Capacitación;
6. Realización y promoción de estudios e investigaciones, y
7. Apoyo en la prestación de servicios institucionales.

SEGUNDA.- CONVENIOS ESPECÍFICOS.

Para la ejecución de las acciones, proyectos y programas, "LAS PARTES" manifiestan su consentimiento para suscribir los convenios específicos necesarios que formarán parte integrante del presente instrumento, los que deberán constar por escrito y en los cuales se incluirá, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

- a) El objeto y las actividades a desarrollar, en las que se deberá prever el eje temático al que corresponde;
- b) Los compromisos asumidos por cada una de "LAS PARTES";
- c) Controles de seguimiento e informes de avances y resultados trimestrales;
- d) Los responsables de su ejecución;
- e) El programa y calendario de trabajo, y
- f) En su caso, los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros que "LAS PARTES" aporten para su ejecución y administración.

Si el Convenio Específico a celebrarse implica el ejercicio de recursos presupuestales de alguna de "LAS PARTES", previo a su suscripción se deberá contar con los trámites y autorizaciones correspondientes.

TERCERA.- RESPONSABLES DEL SEGUIMIENTO.

Para coordinar la ejecución de acciones, proyectos y programas derivadas de este Convenio General de Colaboración, "LAS PARTES" nombran como responsables a las siguientes personas:

Por el "DIF NACIONAL" a través de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se designa a la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Políticas.

Por el "DIF CDMX" se designa a la MTRA. LIZZETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ NAVARRO, Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

Los responsables del seguimiento fungirán como enlace con capacidad de decisión por cada parte, esto con el fin primero de ser un vínculo interinstitucional, los que estarán pendientes de la suscripción de los convenios específicos y de llevar el seguimiento al cumplimiento del objeto del presente Convenio General de Colaboración, así como las actividades logísticas necesarias para que las reuniones de seguimiento que se convoquen sean llevadas en tiempo, así como si fuera necesario la designación de algún órgano administrativo, operativo o técnico que tenga que intervenir para el cumplimiento de los acuerdos que se llegaran a tomar.

Las personas designadas como responsables podrán ser sustituidas por la institución que realizó su designación en cualquier momento, previa notificación a la otra parte mediante oficio firmado por el titular de la institución obligada.

CUARTA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

"LAS PARTES" se obligan a no gravar, ceder o enajenar en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona, física o moral, los derechos y obligaciones que se deriven del presente Convenio General de Colaboración.

QUINTA.- PROPIEDAD INTELECTUAL.

"LAS PARTES" aceptan que la propiedad intelectual derivada de los trabajos realizados con motivo de este Convenio General de Colaboración, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de dichos trabajos. Asimismo, "LAS PARTES" asumen de manera unilateral su responsabilidad en caso de que infrinjan derechos de autor o violen otros registros de derechos de propiedad intelectual, a nivel nacional e internacional.

"LAS PARTES" acuerdan que respecto de cualquier material objeto de este Convenio General de Colaboración, o cualquier otro que se llegue a desarrollar o a realizar en cumplimiento del presente instrumento, tendrán el derecho proporcional que les corresponda sobre dichos materiales o desarrollos, no intentarán obtener título o registro de propiedad exclusivo sino conjunto sobre los mismos ni en México ni en el extranjero. "LAS PARTES" aceptan y se obligan a cooperar entre sí en todo lo que se requiera, a suministrar la documentación satisfactoria respecto a los materiales, desarrollos y a firmar todos los documentos y contratos necesarios o convenientes para obtener los registros de tales materiales y/o desarrollos en la forma que corresponda, ya sea de manera conjunta o separada.

SEXTA.- MODIFICACIONES.

"LAS PARTES" podrán modificar o adicionar el presente instrumento en cualquier tiempo, conviniendo que los cambios que pacten a los términos de las cláusulas sólo serán válidos cuando se hayan formalizado mediante Convenio Modificatorio, firmado por cada una de sus partes, que surtirá efecto a partir de la fecha de su firma y formarán como parte de este Convenio General de Colaboración.

SÉPTIMA.- RELACIONES LABORALES.

"LAS PARTES" acuerdan que el personal designado para la ejecución del objeto materia del presente Convenio General de Colaboración, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó, por lo que cada una de ellas asumirá su responsabilidad legal por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos. Si en la ejecución total o parcial del objeto del presente Convenio General de Colaboración interviene personal que preste sus servicios a "LAS PARTES" o personas distintas a estas, este personal continuará siempre bajo la dirección y dependencia de dicha institución y/o persona que lo contrató, por lo que su intervención no originará relación de carácter laboral con el "DIF CDMX", ni con el "DIF NACIONAL" o la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ni de ninguna otra naturaleza ya sea civil, de seguridad social, mercantil o administrativa.

OCTAVA.- COMUNICACIONES.

Las comunicaciones producto de este convenio deberán dirigirse a los domicilios indicados en las DECLARACIONES y con atención a los Responsables del Seguimiento precisados en la Cláusula Tercera. Cualquier cambio en el domicilio de "LAS PARTES" deberá comunicarse por escrito a la otra parte, surtiendo efecto a partir de ese momento.

NOVENA.- SUSPENSIÓN.

"LAS PARTES" podrán suspender parcial o totalmente, el presente Convenio General de Colaboración, sin que ello, implique su terminación definitiva, siempre y cuando no se encuentre en curso el desarrollo de una actividad entre "LAS PARTES", dando aviso por escrito a la otra parte con una anticipación de treinta días hábiles, a través de las personas autorizadas para ello.

Una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión, el presente Convenio General de Colaboración podrá continuar surtiendo sus efectos legales, previo aviso por escrito a la otra parte, mediante las personas autorizadas para ello.

DÉCIMA.- CASO FORTUITO.

Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad civil por daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del presente Convenio General de Colaboración, por caso fortuito o fuerza mayor, en la inteligencia que una vez superados estos eventos y previo acuerdo de "LAS PARTES", se reanudarán las actividades en la forma y términos que determinen.

DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El presente Convenio General de Colaboración, podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por mutuo acuerdo de las partes o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra, con al menos treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, expresando las causas que motiven la terminación por el cual cesarán los efectos legales después de recibida la notificación. En caso de que existan proyectos o programas en desarrollo, deberán tomarse las previsiones necesarias para finalizarlos, salvo pacto escrito en contrario.

Los instrumentos jurídicos que se suscriban entre "LAS PARTES" al amparo de este Convenio General de Colaboración, tendrán la vigencia que en cada uno de ellos se consigne, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede.

- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SEGUNDA.- USO DE LA INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

Toda información relacionada con las acciones que se deriven del presente Convenio será pública y toda persona podrá realizar su consulta, con excepción de aquella que sea clasificada por "LAS PARTES" en el ámbito de sus atribuciones, como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En todo momento la consulta de información se ajustará a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, según sea el ámbito de aplicación de la norma.

"LAS PARTES", se comprometen recíprocamente a cumplir cabalmente los principios y deberes en materia de protección de datos personales a fin de garantizar el resguardo y protección de los datos personales conforme a lo establecido en la normatividad que regula esa materia, incluso después de la conclusión de la vigencia del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA.- USO DE LOGOTIPOS, MARCAS Y DISEÑOS.

"LAS PARTES" se obligan a no hacer mal uso o un uso no autorizado de sus imágenes, logotipos, tipografías, marcas y/o diseños en la publicidad que generen, obligándose a retirarlo inmediatamente y a corregir dicho material publicitario a más tardar dentro de los cinco días posteriores al momento en que se solicite por escrito su corrección.

"LAS PARTES" podrán utilizar la marca, logotipo o emblema de la otra, únicamente en los eventos, publicaciones y difusión que sean acordados por las mismas, de forma expresa y por escrito.

DÉCIMA CUARTA.- VIGENCIA.

La vigencia del presente Convenio General de Colaboración será a partir de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2024, sin perjuicio de su posible terminación anticipada en los termino de la clausula Décimo Primera del mismo.

DÉCIMA QUINTA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS

"LAS PARTES" manifiestan que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento. Las controversias o diferencias que pudieren suscitarse entre "LAS PARTES" respecto de la correcta interpretación, aplicación, formalización o ejecución de los términos de este acuerdo, incluidos los de su existencia, nulidad, invalidez o terminación, o cualquier aspecto adicional no previsto, serán resueltas mediante negociación directa entre las partes, lo cual deberá constar por escrito.

En caso de persistir la discrepancia sobre su interpretación o cumplimiento, "LAS PARTES" convienen que, se someterán a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales en la Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro.

Leído que fue por las partes que en él intervienen y enteradas de su contenido y alcance legal, se firma el presente Convenio General de Colaboración en cinco tantos, al margen y al calce, el día 28 de diciembre de 2020.- Por el DIF Nacional: el Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Mtro. **Oliver Castañeda Correa**.- Rúbrica.- Firma en suplencia por ausencia del Director General de Coordinación y Políticas, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional DIF, el Director de Coordinación con Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Lic. **Alberto Díaz Alavez**.- Rúbrica.- Por el DIF CDMX: la Directora General, Lic. **Esthela Damián Peralta**.- Rúbrica.- La Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, Mtra. **Lizzeth del Carmen Hernández Navarro**.- Rúbrica.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

DECRETO por el que se declara el 12 de mayo de cada año, como el Día Nacional de la Enfermería y se establecen los reconocimientos que en el mismo se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 5, 15, 17, VII bis y 49 de la Ley General de Salud, y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud;

Que el Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley General de Salud;

Que dentro de las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud mencionadas en el considerando anterior, se encuentran aquellas cuya labor es la enfermería, mismas que forman parte del Sistema Nacional de Salud, ya que contribuyen en forma destacada a hacer posible el derecho a la protección de la salud para la población del país;

Que dentro de las atribuciones con las que cuenta el Consejo de Salubridad General, en términos de la Ley General de Salud, se encuentra la relativa a proponer a las autoridades sanitarias el otorgamiento de reconocimientos y estímulos para las instituciones y personas que se distingan por sus méritos a favor de la salud;

Que una de las prioridades del Consejo de Salubridad General, la constituye el reconocer a los hombres y mujeres cuya actividad es la enfermería y que elevan la calidad de los servicios de salud requeridos por la población;

Que en ese sentido, el Consejo de Salubridad General, en su segunda sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2020, emitió un acuerdo por el que se propone reconocer a las personas cuya labor es la enfermería en el país, el día 12 de mayo de cada año para su celebración, en ceremonia solemne, ello en virtud de que el día internacional de la enfermería se celebra en la citada fecha, conmemorando el natalicio en la ciudad de Florencia, Italia, de *Florence Nightingale*, quien como es el caso de nuestro personal de enfermería, dedicó su vida al cuidado de los pacientes además de crear la carrera de enfermería en 1860 en Londres, Inglaterra;

Que la Comisión Permanente de Enfermería, como órgano asesor de la Secretaría de Salud y el Colegio Mexicano de Licenciados en Enfermería, que participa con voz en el Consejo de Salubridad General, coincidieron en la conveniencia de la propuesta a que se refiere el considerando precedente;

Que, por otro lado, a través de los años se han llevado a cabo diversas acciones de fortalecimiento y dignificación de las personas cuya labor es la enfermería, en específico por su participación en la docencia, la investigación en salud y especialización en atención médica, salud pública y asistencia social y es imperativo continuar con el reconocimiento a su capacidad, eficiencia, humanismo y compromiso con la mejora en la calidad de los servicios de salud;

Que hoy en día existen diversos decretos por los cuales se establecieron los reconocimientos en enfermería siendo el de Graciela Arroyo de Cordero; María Guadalupe Cerisola Salcido, y María Suárez Vázquez, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2006, el 14 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2012, respectivamente, en el primero de ellos se señaló que el día 6 de enero de cada año se celebraría el día de la Enfermera y por tanto los reconocimientos correspondientes se entregarían en ceremonia solemne en la citada fecha, y

Que en virtud de las consideraciones anteriores, se estima oportuno declarar el Día Nacional de la Enfermería el día 12 de mayo de cada año y establecer que los reconocimientos antes mencionados se entreguen mediante ceremonia solemne en la misma fecha, con el objetivo de celebrar a las personas dedicadas a la enfermería que constituyen un pilar en el Sistema Nacional de Salud por su entrega y dedicación en el cuidado de la salud de sus pacientes, para reiterar la gratitud de la Nación a estas mujeres hombres, he tenido a bien emitir el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Se declara el 12 de mayo de cada año como el Día Nacional de la Enfermería.

Artículo 2. Se establece el reconocimiento al mérito en enfermería Graciela Arroyo de Cordero, el cual se otorgará a la persona cuya labor es la enfermería por su reconocida vocación de servicio y de entrega a la formación de nuevas generaciones, así como por sus trascendentes aportaciones sociales en favor de la salud de la población mexicana y de la consolidación de sus instituciones.

Artículo 3. Se establece el reconocimiento al mérito en enfermería María Guadalupe Cerisola Salcido, mismo que se otorgará a la persona cuya labor es la enfermería por méritos académicos sobresalientes, por su contribución a la investigación e innovación tecnológica o por su destacada labor en el ámbito de la enseñanza que haya favorecido el progreso en la práctica de la enfermería.

Artículo 4. Se establece el reconocimiento al mérito en enfermería María Suárez Vázquez, el cual se otorgará a la persona cuya labor es la enfermería por sus aportaciones realizadas para mejorar la calidad de los servicios de salud en las unidades hospitalarias del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 5. Las personas dedicadas a la enfermería que se hagan acreedoras a los reconocimientos a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto, recibirán un diploma y una cantidad en numerario que será determinada anualmente por la Secretaría de Salud; la entrega se realizará mediante ceremonia solemne que tendrá verificativo el día 12 de mayo de cada año, en el lugar que determine el Comité respectivo.

Artículo 6. Para el otorgamiento de los reconocimientos en enfermería se establece el Comité integrado por la persona titular de la Secretaría del Consejo de Salubridad General, quien lo presidirá; por la persona titular de la Dirección de la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Nacional Autónoma de México; por la persona titular de la Dirección de la Escuela Superior de Enfermería y Obstetricia del Instituto Politécnico Nacional; por la persona titular de la Coordinación General de la Comisión Permanente de Enfermería de la Secretaría de Salud y, a invitación de quien presida el Comité, la persona titular de la Presidencia del Colegio Nacional de Enfermeras Federación Mexicana A.C., y a cualquier otra persona o institución pública que tenga méritos relacionados con lo previsto en el presente Decreto, para formar parte del mismo.

Artículo 7. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar el sitio para la ceremonia solemne de celebración del Día Nacional de la Enfermera, así como para la entrega de los reconocimientos referidos en el presente Decreto, y hacerlo del conocimiento público en la página electrónica del Consejo de Salubridad General y en un diario de circulación nacional;
- II. Emitir sus reglas internas de operación;
- III. Emitir y difundir la convocatoria correspondiente cuarenta y cinco días naturales anteriores a la realización de la ceremonia solemne, en donde se fijen los términos y condiciones para otorgar los reconocimientos;
- IV. Recibir, a través de su Presidente, las propuestas de candidaturas, analizarlas y designar a los acreedores de los reconocimientos;
- V. Fijar los modelos y características de los diplomas de los reconocimientos;
- VI. Llevar el libro de honor, y
- VII. Resolver en definitiva los casos no previstos en el presente Decreto.

Artículo 8. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9. El libro de honor a que se refiere la fracción VI del artículo 7 del presente Decreto contendrá un registro con los nombres de las personas cuya labor es la enfermería a quienes se otorguen los reconocimientos, así como la fecha y lugar de la entrega

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan el Decreto por el que se establece el Reconocimiento al Mérito en Enfermería "Graciela Arroyo de Cordero", el cual tiene por objeto reconocer y honrar a las personas cuya labor es la enfermería destacadas en Materia de Enfermería; el Decreto por el que se establece el Reconocimiento en Enfermería María Guadalupe Cerisola Salcido, y el Decreto por el que se establece el Reconocimiento en Enfermería María Suárez Vázquez, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2006, el 14 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2012, respectivamente.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado por la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizaran recursos adicionales para tal efecto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 17 de marzo de 2021.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.**- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE VIVIENDA

AVISO por el que se dan a conocer los datos principales de identificación del Manual de Organización de la Comisión Nacional de Vivienda, así como la página electrónica en la que pueden ser consultados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Comisión Nacional de Vivienda.

EDNA ELENA VEGA RANGEL, Directora General de la Comisión Nacional de Vivienda, con fundamento en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22 y 59 fracción V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 23 fracción I de la Ley de Vivienda, 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como último párrafo del ARTÍCULO ÚNICO del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012; en seguimiento del acuerdo JG-60-240221-833, tomado en la Sexagésima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Vivienda de fecha 24 de febrero de 2021; se expide el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DATOS PRINCIPALES DE IDENTIFICACIÓN DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA, ASÍ COMO LA PÁGINA ELECTRÓNICA EN LA QUE PUEDEN SER CONSULTADOS

PRIMERO.- Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del ARTÍCULO ÚNICO del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012, se dan a conocer los datos de identificación del Manual de Organización de la Comisión Nacional de Vivienda, así como la página electrónica en la que pueden ser consultados:

Denominación: Manual de Organización de la Comisión Nacional de Vivienda.

Emisor: Comisión Nacional de Vivienda.

Fecha de emisión: 24 de febrero de 2021.

Materia: Administrativa.

Fecha de aprobación del Comité de Mejora Regulatoria Interna: 16 de febrero de 2021.

Páginas electrónicas para su consulta:

https://www.conavi.gob.mx/images/documentos/normateca/2021/Manual_de_Organizacion.pdf

www.dof.gob.mx/2021/CONAVI/Manual_de_Organizacion_CONAVI.pdf

SEGUNDO. - Se da a conocer a las autoridades, servidores públicos y público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, que el Manual de Organización de la Comisión Nacional de Vivienda, entra en vigor a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación que podrá consultarse en la liga electrónica del mismo, la cual se encuentra referida en el presente Aviso.

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2021.- El presente documento lo firmó en calidad de Directora General, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.

(R.- 504276)

AVISO por el que se dan a conocer los datos principales de identificación de los Lineamientos en los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria Interna en la CONAVI, y la Operación de la Normateca Interna, así como la página electrónica en la que pueden ser consultados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Comisión Nacional de Vivienda.

EDNA ELENA VEGA RANGEL, Directora General de la Comisión Nacional de Vivienda, con fundamento en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22 y 59 fracción V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 23 fracción I de la Ley de Vivienda, 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como último párrafo del ARTÍCULO ÚNICO del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012; en seguimiento del acuerdo JG-60-240221-833, tomado en la Sexagésima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Vivienda de fecha 24 de febrero de 2021; se expide el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DATOS PRINCIPALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE ESTABLECE EL PROCESO DE CALIDAD REGULATORIA INTERNA EN LA CONAVI, Y LA OPERACIÓN DE LA NORMATECA INTERNA, ASÍ COMO LA PÁGINA ELECTRÓNICA EN LA QUE PUEDEN SER CONSULTADOS

PRIMERO.- Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del ARTÍCULO ÚNICO del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012, se dan a conocer los datos de identificación de los Lineamientos por los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria Interna en la Conavi, y la Operación de la Normateca Interna, así como la página electrónica en la que pueden ser consultados:

Denominación: Lineamientos en los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria Interna en la Conavi, y la Operación de la Normateca Interna.

Emisor: Comisión Nacional de Vivienda.

Fecha de emisión: 24 de febrero de 2021.

Materia: Administrativa.

Fecha de aprobación del Comité de Mejora Regulatoria Interna: 16 de febrero de 2021.

Páginas electrónicas para su consulta:

https://www.conavi.gob.mx/images/documentos/normateca/2021/Lineamientos_COMERI.pdf

www.dof.gob.mx/2021/CONAVI/Lineamientos_COMERI_2021.pdf

SEGUNDO.- Se da a conocer a las autoridades, servidores públicos y público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, que los Lineamientos en los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria Interna en la Conavi, y la Operación de la Normateca Interna entran en vigor a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación que podrán consultarse en la liga electrónica del mismo, la cual se encuentra referida en el presente Aviso.

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2021.- El presente documento lo firmó en calidad de Directora General, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.

(R.- 504281)

AVISO por el que se da a conocer la página electrónica en la que pueden ser consultadas las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional de Vivienda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Comisión Nacional de Vivienda.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PÁGINA ELECTRÓNICA EN LA QUE PUEDEN SER CONSULTADAS LAS POLÍTICAS BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA.

La Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), en observancia a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, penúltimo párrafo, 9 y 22, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 de su Reglamento y 17, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de la CONAVI, se hace del conocimiento que las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional de Vivienda (POBALINES), fueron dictaminadas en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de fecha 11 de febrero de 2021; aprobadas por el Comité de Mejora Regulatoria (COMERI), mediante acuerdo COMERI-005-1EXTORD-16022021 de la Primer Sesión Extraordinaria, celebrada el 16 de febrero de 2021, así como por la Junta de Gobierno, mediante acuerdo JG-60-240221-833, tomado en la Sexagésima Sesión Ordinaria, de fecha 24 de febrero de 2021.

Las POBALINES son de observancia obligatoria para todas las unidades administrativas de la CONAVI, que intervengan directa o indirectamente en los procedimientos de contratación que regula esta materia, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, con el propósito de facilitar la intervención de las áreas contratantes, requirentes y técnicas, en los procedimientos de contratación vinculados con la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y la prestación de servicios que se requieran; las cuales estarán disponibles en los sitios <https://www.conavi.gob.mx/images/documentos/normateca/2021/POBALINES.pdf> y www.dof.gob.mx/2021/CONAVI/POBALINES_2021_2.pdf

Las presentes POBALINES entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estarán vigentes hasta la publicación de nuevas POBALINES que las sustituyan.

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2021.- El presente documento lo firmó en calidad de Subdirector General de Administración y Financiamiento, **Alonso Cacho Silva**.- Rúbrica.

(R. - 504287)

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

AVISO por el que se dan a conocer los Lineamientos de Operación de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Con fundamento en los artículos 10, fracción IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la regla 25ª, fracción III, inciso c), fracción I de las Reglas de Operación de los Órganos Colegiados del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la H. Asamblea General del Instituto, en su sesión ordinaria número 122 celebrada el 11 de diciembre de 2020, aprobó los Lineamientos de Operación de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que a continuación se transcriben, los cuales abrogan los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo número 2000, tomado en la sesión ordinaria 114 de la H. Asamblea General, celebrada el día 28 de abril de 2017.

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Estos Lineamientos Generales tienen por objeto establecer las bases de organización, coordinación y operación de las Delegaciones Regionales del Infonavit. Su cumplimiento y observancia es obligatoria para todas las Delegaciones Regionales.

Artículo 2.- Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. ANEC: el Archivo Nacional de Expedientes de Crédito
- II. Áreas Centrales: las señaladas en el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- III. CADIDO: Catálogo de Disposición Documental
- IV. Consejo: el H. Consejo de Administración
- V. Cesi: los Centros de Servicio Infonavit
- VI. Director o Directora General: es el Director o Directora General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- VII. Estatuto: el Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- VIII. FONACOT: Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores
- IX. IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social
- X. Infonavit o Instituto: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- XI. RUV: Registro Único de Vivienda
- XII. SIC: las Sociedades de Información Crediticia
- XIII. SICRE: Sistema de Control y Registro de Expedientes.

Artículo 3.- Las Delegaciones Regionales son unidades administrativas con las facultades y funciones que les confiere el Estatuto y los presentes Lineamientos, las cuales se ejercerán en representación del Infonavit en la circunscripción territorial que se les asigne.

Artículo 4.- El Consejo, a propuesta del Director o Directora General, resolverá sobre la creación, modificación y supresión de las Delegaciones Regionales, señalando su circunscripción territorial y lugar de residencia.

Una vez que se cuente con la aprobación del Consejo con respecto de los supuestos antes señalados, la Subdirección General de Operaciones coordinará a las áreas involucradas para ejecutar la resolución correspondiente.

Artículo 5.- Las Delegaciones Regionales, además de las atribuciones que les corresponden conforme a los presentes Lineamientos, realizarán las funciones que les delegue la Dirección General. Dichas atribuciones y funciones las ejercerán en representación del Instituto, en la circunscripción territorial que se les asigne.

Capítulo II**DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS DELEGACIONES REGIONALES**

Artículo 6.- Las Delegaciones Regionales se revisarán y clasificarán al menos cada dos años con base en la metodología que establezca la Subdirección General de Planeación Financiera y Fiscalización, en colaboración con la Subdirección General de Operaciones.

Artículo 7.- La Subdirección General de Planeación Financiera y Fiscalización será la encargada de establecer y aplicar la metodología de clasificación de las Delegaciones Regionales.

Capítulo III**DE LA ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES REGIONALES**

Artículo 8.- Las Delegaciones Regionales estarán integradas por:

- I. La o el Delegado Regional, o en su caso, la o el Encargado de la Delegación Regional;
- II. Las o los Gerentes de Crédito, Cobranza, Recaudación Fiscal, Asuntos Jurídicos, Administrativo y Técnico;
- III. El, la o los Responsable(s) de Cesi, y
- IV. El personal que se requiera para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones, conforme a los lineamientos que determine la Subdirección General de Administración y Recursos Humanos.

El personal descrito en las fracciones II y III del presente artículo reportará directamente al titular de la Delegación Regional.

Artículo 9.- El Director o Directora General tendrá la facultad de nombrar a una o un Encargado para ocupar la titularidad de las Delegaciones Regionales por un periodo de hasta seis meses, transcurridos los cuales, podrán o no ser designados como Delegados o Delegadas Regionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de los presentes Lineamientos.

Artículo 10.- Las y los Delegados Regionales serán nombrados por el H. Consejo de Administración a propuesta del Director o Directora General.

Artículo 11.- Las y los Delegados Regionales reportarán directamente a la Subdirección General de Operaciones, la cual se auxiliará para su control, gestión y evaluación en las Gerencias Senior a su cargo.

Artículo 12.- En las ausencias temporales de la o el Delegado Regional o Encargado de la Delegación Regional, ejercerá las facultades que le corresponden a éste, el o la Gerente de la Delegación que designe la Subdirección General de Operaciones a propuesta del Delegado Regional.

Capítulo IV**DE LAS FUNCIONES DE LOS DELEGADOS REGIONALES O ENCARGADOS DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.**

Artículo 13.- Las y los Delegados Regionales o Encargados de las Delegaciones Regionales, tendrán las siguientes funciones:

- I. Representar legalmente al Instituto dentro de la circunscripción territorial que se le asigne;
- II. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Delegación Regional, conforme a los lineamientos que determinen la Subdirección General de Administración y Recursos Humanos y la Subdirección General de Tecnologías de Información, para el buen desempeño de sus funciones;
- III. Ejercer las facultades que correspondan al Infonavit en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Infonavit en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Coordinar y asegurar la realización de todas las actividades y funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, e informar periódicamente sobre la ejecución y resultado de las mismas a las Subdirecciones Generales, Coordinaciones Generales y áreas correspondientes a través de la Subdirección General de Operaciones;
- V. Cumplir en el ámbito de su competencia, con los acuerdos y recomendaciones emitidas por los Órganos del Instituto y la Dirección General;
- VI. Fortalecer los canales de comunicación y coordinar acciones con autoridades municipales, estatales y federales, así como con los representantes de los sectores público, social y privado para el cumplimiento de la misión, objetivos, metas y programas del Infonavit, en beneficio de sus derechohabientes y acreditados(as) con conocimiento de la Subdirección General de Operaciones y las áreas centrales correspondientes en ejercicio de sus facultades estatutarias respectivas;

- VII. Nombrar y remover al personal de la delegación Regional, conforme a las políticas de la Subdirección General de Administración y Recursos Humanos, previo conocimiento de la Subdirección General de Operaciones y de la aprobación de las Subdirecciones Generales y/o Coordinaciones Generales relacionadas;
- VIII. Rendir el Informe previo y justificado que en materia de amparo le sea requerido por la autoridad judicial, cuando la Delegación Regional sea señalada como autoridad responsable o intervenir cuando la propia Delegación tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo;
- IX. Atender los requerimientos y expedir las constancias, cuando así proceda, de conformidad con las normas y la reglamentación que en materia de transparencia y acceso a la información del Infonavit se encuentre vigente
- X. Participar en las sesiones de las Comisiones Consultivas Regionales y de las Comisiones Estatales Mixtas de Desarrolladores y Constructores de Vivienda, proporcionando, lo necesario para el desarrollo de las mismas conforme a las disposiciones aplicables, con asistencia del o los Gerentes a su cargo que considere necesarios;
- XI. Implementar las estrategias de operación, e impulsar acciones que contribuyan a mejorar el servicio y la atención a las y los derechohabientes y usuarios en coordinación con la Subdirección General de Operaciones;
- XII. Proponer a la Subdirección General de Operaciones las estrategias de atención al derechohabiente a nivel regional, que permitan atenderlo de manera integral, con altos estándares de calidad y calidez;
- XIII. Analizar el funcionamiento de los Cesi de su circunscripción territorial y proponer a la Subdirección General de Operaciones, las medidas preventivas y correctivas que se aplicarán, a fin de resolver los problemas identificados;
- XIV. Operar y difundir los programas de crédito, cartera, recaudación fiscal y atención, conforme a la normativa que establezcan las Subdirecciones Generales respectivas;
- XV. Fomentar la oferta de vivienda en su circunscripción territorial, preferentemente para derechohabientes con menores ingresos salariales, que reúna las mejores condiciones de calidad, ubicación y precio acorde a las necesidades de pago que cumplan con las disposiciones jurídicas para su edificación y urbanización de fraccionamientos y condominios habitacionales;
- XVI. Apoyar en la promoción de foros nacionales e internacionales, cuyo objeto sea acorde con las materias competencia del Instituto, según lo permita el presupuesto;
- XVII. Coordinar las acciones relativas a la recuperación de la cartera, priorizando que la persona acreditada mantenga su patrimonio, en apego a la normatividad aplicable, con la finalidad de proteger la solvencia financiera del Infonavit, y
- XVIII. Vigilar que el personal a su cargo se conduzca con apego a la normativa y Código de Ética institucional, para evitar los riesgos y las prácticas sancionables;

Realizar las demás funciones inherentes al cargo y aquellas que les otorgan otras disposiciones jurídicas aplicables o que les sean delegadas por la Dirección General, la Subdirección General de Operaciones y las otras Subdirecciones o Coordinaciones Generales conforme al Estatuto.

Capítulo V

DE LAS FUNCIONES DE LOS GERENTES EN LAS DELEGACIONES REGIONALES

Artículo 14.- Las y los Gerentes de Crédito en las Delegaciones Regionales tendrán las siguientes funciones en la circunscripción territorial que les corresponda:

- I. Vigilar la correcta operación del Proceso de Originación de Crédito, desde la asesoría hasta la titulación de los créditos, incluida la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, para proporcionar a los trabajadores derechohabientes las alternativas de financiamiento que satisfagan sus necesidades de vivienda, conforme a la estrategia que establezca la Subdirección General de Crédito;
- II. Coordinar las actividades de promoción y difusión de las opciones de financiamiento hipotecario y no hipotecario con las empresas empleadoras, sindicatos, cámaras, desarrolladores de vivienda y canales externos de originación Mejoravit, con el objetivo de empoderar en la toma de decisiones a los derechohabientes;

- III. Coordinar las acciones para solventar el rezago documental de la colocación hipotecaria y no hipotecaria de la Delegación Regional, incluyendo la reasignación de operaciones que por causas fortuitas el notario no pudo concluir hasta su entrega al ANEC, con el fin de salvaguardar las garantías del Infonavit y proporcionar certeza jurídica a los acreditados;
- IV. Vigilar el correcto envío de expedientes de crédito al ANEC, con la finalidad de asegurar el resguardo de garantías hipotecarias y proporcionar certeza jurídica a los acreditados;
- V. Participar en reuniones de la Comisión Consultiva Regional, estableciendo un foro de comunicación, para establecer sinergia de trabajo con los sectores locales, delegación y Áreas Centrales en beneficio de los trabajadores derechohabientes;
- VI. Supervisar y monitorear el apego al marco normativo sobre la incorporación de los Asesores Certificados Independientes, para asegurar la certificación de conocimientos sobre las diferentes alternativas de financiamiento a ofrecer a nuestros trabajadores derechohabientes;
- VII. Asegurar la entrega de los formatos SIC al ANEC, para cumplir con las disposiciones de los organismos reguladores;
- VIII. Dar seguimiento y cumplimiento a las metas de colocación crediticia e indicadores de evaluación semestral para contribuir con las metas institucionales e incrementar el rendimiento de los ahorros de los trabajadores derechohabientes;
- IX. Vigilar que el personal a cargo de la gerencia se conduzca con apego a la normativa y Código de Ética institucional, para evitar los riesgos y las prácticas sancionables;
- X. Supervisar que el proceso de captura remota y asesoría integral en punto de venta se lleve a cabo en estricto apego a la normativa vigente, cuidando la excelencia en el servicio para contribuir a la toma de decisiones de nuestros trabajadores derechohabientes;
- XI. Dar seguimiento a los trámites administrativos relacionados con la contratación de notarios hasta su formalización en Delegación, para asegurar la continuidad del proceso de titulación de créditos;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los notarios, respecto de la formalización, titulación, inscripción en el Registro Público de la Propiedad y envío al ANEC, de acuerdo con los niveles de servicio pactados para salvaguardar las garantías del Instituto y garantizar a nuestros trabajadores derechohabientes la posesión jurídica de su vivienda; y,
- XIII. Coordinar las acciones y las estrategias con el Responsable de Cesi en la atención de temas de su competencia.

Artículo 15.- Las y los Gerentes de Cobranza en las Delegaciones Regionales tendrán las siguientes funciones en la circunscripción territorial que les corresponda:

- I. Administrar el portafolio hipotecario de la Delegación Regional, implementando las estrategias establecidas por la Subdirección General de Gestión de Cartera, para la prevención desde la originación hasta el cierre de la cuenta, estableciendo criterios que permitan el cumplimiento del pago oportuno del acreditado;
- II. Implementar las estrategias definidas por la Subdirección General de Cartera y adecuarlas conforme la zona y necesidades de las Delegaciones Regionales, para poder lograr un índice de Cartera sano y mantener una cartera vencida baja;
- III. Coordinar, supervisar la firma de convenios de mediación para ofrecer a los acreditados una alternativa como solución al problema de cartera vencida;
- IV. Evaluar periódicamente la capacidad instalada del personal de los despachos de cobranza contratados, y verificar la ubicación y condiciones de sus instalaciones, para determinar el grado de cumplimiento con base en las cláusulas del contrato vigente, así como la recuperación efectiva de la cartera asignada;
- V. Supervisar la recuperación de la cartera ante la eventual pérdida de la relación laboral, implementando acciones preventivas que permitan evitar que los acreditados caigan en cartera vencida;
- VI. Coordinar acciones para la reparación de los activos hipotecarios afectados por desastres naturales, mediante la aplicación del seguro por daños a la vivienda;
- VII. Monitorear y evaluar periódicamente la eficiencia y efectividad de los procesos operativos, herramientas, así como los sistemas institucionales de cartera en la Delegación Regional, a fin de detectar áreas de oportunidad y proponer mejoras para su optimización;

- VIII. Vigilar que el personal a cargo de la gerencia se conduzca con apego a la normativa y Código de Ética institucional, para evitar los riesgos y las prácticas sancionables;
- IX. Participar en reuniones de la Comisión Consultiva Regional, estableciendo un foro de comunicación, para establecer sinergia de trabajo con los sectores locales, delegación y Áreas Centrales en beneficio de los trabajadores derechohabientes;
- X. Verificar y evaluar con la Subdirección General de Operaciones y la Subdirección General de Comunicación, la calidad en la información y entrega de insumos (flyers, trípticos, pendones, propaganda, videos informativos de productos nuevos o en promoción), oportunos para lograr el mejor desempeño y cumplimiento de los objetivos del área, y
- XI. Coordinar las acciones y las estrategias con el Responsable de Cesi en la atención de temas de su competencia.

Artículo 16.- Los Gerentes de Recaudación Fiscal en las Delegaciones Regionales, tendrán las siguientes funciones en la circunscripción territorial que les corresponda:

- I. Asegurar la cobranza oportuna de su emisión bimestral al garantizar la realización de acciones de cobranza inmediata, temprana, tardía y posterior para la recuperación de aportaciones y amortizaciones de crédito, además del seguimiento oportuno a la cuenta por cobrar de la Delegación Regional con acciones de cobranza coactiva que permitan la recuperación de ingresos en beneficio de las y los trabajadores derechohabientes, conforme a la estrategia determinada por la Subdirección General de Planeación Financiera y Fiscalización;
- II. Controlar y asegurar el seguimiento oportuno de las acciones de fiscalización (visitas domiciliarias, revisión de gabinete, cartas invitación y entrevistas) asignadas a su Delegación Regional; así como la recepción, control y revisión secuencial de dictámenes fiscales e Infonavit para verificar el cumplimiento oportuno de los patrones;
- III. Controlar el registro de patrones con obligaciones fiscales, así como monitorear el cumplimiento de sus obligaciones en los términos del Código Fiscal de la Federación, determinar el monto de las aportaciones omitidas, de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos correspondientes, señalar las bases para su liquidación, requerir su pago, y dar seguimiento a las notificaciones de créditos fiscales y/o embargos, con la finalidad de garantizar la recuperación de los montos omitidos en favor de los trabajadores derechohabientes;
- IV. Supervisar la atención de los medios de defensa que en materia Contenciosa Fiscal se promueven en contra del Infonavit, en términos de la normatividad y legislación aplicable, a fin de salvaguardar los derechos e intereses del Instituto, los trabajadores derechohabientes y sus beneficiarios, ante las distintas autoridades;
- V. Asegurar la calidad en el servicio a los Patrones al facilitar, a través de procedimientos homologados, certificados y eficientes, el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales de las empresas aportantes; mediante campañas preventivas e informativas, y con productos basados en la calidad del servicio que fomenten la cultura de pago, para generar un alto grado de cumplimiento de las empresas aportantes;
- VI. Coordinar y supervisar los procesos relacionados con la afiliación de los trabajadores con relación laboral formal o con afiliación voluntaria, así como los canales de atención para posibles casos de evasión por parte de los patrones, problemas de homonimia y unificación del Número de Seguridad Social, a fin de brindar un servicio de calidad a los derechohabientes;
- VII. Evaluar periódicamente la eficiencia y la efectividad de los procesos que desarrollan los prestadores de servicios externos en la Delegación Regional, conforme al Índice de Excelencia en el Servicio, para asegurar la calidad en el servicio al derechohabiente;
- VIII. Vigilar que el personal a cargo de la gerencia se conduzca con apego a la normativa y Código de Ética institucional, para evitar los riesgos y las prácticas sancionables;
- IX. Participar en reuniones de la Comisión Consultiva Regional, estableciendo un foro de comunicación, para establecer sinergia de trabajo con los sectores locales, delegación y Áreas Centrales en beneficio de los trabajadores derechohabientes;
- X. Supervisar la operación por proceso, cumpliendo con las normas de calidad, utilizando las plataformas establecidas para el control y seguimiento de la operación, a fin de contribuir con los objetivos institucionales; monitorear y evaluar periódicamente la eficiencia y efectividad de los procesos operativos y herramientas de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional, a fin de detectar áreas de oportunidad y proponer mejoras para su optimización, y
- XI. Coordinar las acciones y las estrategias con el Responsable de Cesi en la atención de temas de su competencia.

Artículo 17.- Los Gerentes de Servicios Jurídicos en las Delegaciones Regionales, tendrán las siguientes funciones en la circunscripción territorial que les corresponda:

- I. Representar legalmente a la Delegación Regional en los juicios en materia civil, mercantil, administrativa, laboral, penal y amparo instaurados en contra del Infonavit o donde el mismo sea tercero llamado a juicio o interesado, así como presentar promociones e interponer todos los recursos o medios de impugnación a que hubiese lugar;
- II. Atender y dar seguimiento a los juicios en materia civil, mercantil, administrativa, laboral, penal y amparo donde el Infonavit sea parte o tercero llamado a juicio o interesado, ya sea que se encuentre o no asignando a los Proveedores de Servicios de Representación Legal contratados; así como elaborar, analizar y revisar los convenios de colaboración, coordinación y/o cooperación con otras instituciones, con la finalidad de salvaguardar los intereses de Infonavit;
- III. Implementar las estrategias que la Coordinación General Jurídica establezca, cumpliendo con los indicadores, procesos y lineamientos estipulados por el área;
- IV. Coordinar el análisis y la atención de los casos de reserva territorial con problemas de invasión, juicios e intervenciones de grupos sociales, la regularización, escrituración y extinción de los fideicomisos pendientes, y del rezago histórico de escrituración del periodo 1972 -2007, a fin de proponer esquemas de solución;
- V. Elaborar las cartas de instrucción a los notarios para transmitir la propiedad derivado de las cesiones de derechos y transmisiones autorizadas por el Infonavit; así como también coadyuvar y brindar apoyo a la Gerencia Sr. de Seguridad Patrimonial de la Secretaría General y Jurídica en las actividades correspondientes a las acciones de cancelación de hipotecas derivadas del Programa de Seguridad Patrimonial.
- VI. Validar las actas de defunción, dictámenes de invalidez e incapacidad emitidos por el IMSS, laudos emitidos por los Tribunales Federales en materia laboral, dictámenes médicos emitidos por la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, así como la consulta de testimonios notariales, para dar seguimiento al trámite de liberación por autoseguro por defunción o invalidez en todas sus modalidades;
- VII. Solicitar a la Coordinación General Jurídica, el otorgamiento y/o revocación de los poderes de los funcionarios de la Delegación Regional y externos, en términos de la legislación civil y según los procedimientos Institucionales establecidos;
- VIII. Supervisar la operación de los procesos de cobranza judicial, establecer el control de proveedores y vigilar su correcto desempeño en la atención de los procedimientos judiciales y de los acreditados; así como dar seguimiento al cumplimiento de los indicadores de recuperación especializada, para garantizar la recuperación de los créditos vencidos;
- IX. Analizar y atender los requerimientos y quejas asignadas, de la Comisión de Inconformidades del Infonavit, las observaciones de Auditoría, y las quejas locales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las demás que se requieran;
- X. Emitir opinión respecto del proyecto de informe previo y justificado en materia de amparo que le compete rendir a la o el Delegado Regional o Encargado de la Delegación Regional, derivado del requerimiento de la autoridad judicial;
- XI. Revisar y emitir opinión respecto de todas las consultas jurídicas o sus proyectos, que le consulten en la Delegación Regional;
- XII. Vigilar que el personal a cargo de la Gerencia se conduzca con apego a la normativa y Código de Ética institucional, para evitar los riesgos y las prácticas sancionables;
- XIII. Participar en reuniones de la Comisión Consultiva Regional, estableciendo un foro de comunicación, para establecer sinergia de trabajo con los sectores locales, delegación y áreas centrales en beneficio de los trabajadores derechohabientes;
- XIV. Atender, gestionar y coordinar con las áreas involucradas las solicitudes de transparencia y acceso a la información, así como cualquier requerimiento realizado por autoridades en esta materia;
- XV. Colaborar con los titulares de las Gerencias Senior Jurídico Contencioso y de Recuperación Especializada, ambas de la Coordinación General Jurídica, en la atención de requerimientos judiciales, consultas de información, y, en general en asuntos específicos en materia jurídica, que le soliciten éstos en relación con juicios en los que el Infonavit sea parte radicados en su circunscripción territorial, y
- XVI. Coordinar las acciones y las estrategias con el responsable del Cesi en la atención de temas de su competencia.

Artículo 18.- Las y los Gerentes Administrativos en la Delegaciones Regionales tendrán las siguientes funciones en la circunscripción territorial que les corresponda:

- I. Controlar y registrar los movimientos e incidencias de la nómina, colaborar en las gestiones administrativas ante el IMSS y FONACOT, coordinar la integración y actualización de la documentación de los expedientes del personal de la Delegación Regional, garantizar su resguardo; así como gestionar las prestaciones institucionales para las y los trabajadores, y asegurar su correcta aplicación, conforme a los lineamientos que establezca la Subdirección General de Administración y Recursos Humanos;
- II. Asegurar la aplicación y cumplimiento de la normatividad establecida en materia de sanciones, prestaciones y beneficios para el personal de la Delegación Regional en apego al Reglamento Interior de Trabajo, a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y a las directrices establecidas por la Subdirección General de Administración y Recursos Humanos;
- III. Gestionar e implementar los programas de detección de necesidades de capacitación y de formación del capital humano; además de promover entornos laborales favorables entre las y los trabajadores de la Delegación Regional, con el fin de contribuir con la estrategia del Infonavit para la evaluación del clima laboral, conforme a los lineamientos que establezca la Subdirección General de Administración y Recursos Humanos;
- IV. Gestionar y dar acompañamiento al personal de la Delegación Regional y del Cesi en los procesos de Acta entrega-recepción y terminación de la relación laboral, vigilando su cumplimiento y alineación a la normatividad aplicable;
- V. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual y gestionar su autorización en apego a los procesos establecidos por el Infonavit, a fin de garantizar los recursos presupuestarios necesarios para la operación de la Delegación Regional; así como controlar y dar seguimiento al presupuesto autorizado de los Gastos de Administración, Operación y Vigilancia, otros Gastos y de las Inversiones propias de ésta;
- VI. Gestionar la adquisición de bienes, la contratación de servicios, el arrendamiento de bienes muebles y participar en la integración del Programa Anual de Adquisiciones y Servicios, y en el programa Anual de Obra y de Servicios, para garantizar la operación de la Delegación Regional y de los Cesi;
- VII. Asegurar que los productos o servicios devengados en un periodo sean debidamente reflejados a través de la contabilización del ejercicio del presupuesto o provisiones mensuales y/o anuales, según corresponda, y controlar los pagos de los proveedores locales del Infonavit;
- VIII. Administrar los bienes muebles tales como: mobiliario, equipo de oficina, equipo modular, parque vehicular e informático, desde su asignación hasta su desincorporación, conforme a los lineamientos que establezca la Subdirección General de Administración y Recursos Humanos, a fin de suministrarlos al personal de la Delegación Regional para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Desarrollar e implementar el Programa de Protección Civil de la Delegación Regional, dar seguimiento al servicio de seguridad y a la administración del sistema de Circuito Cerrado de TV; así como a los siniestros de bienes patrimoniales y de vehículos ante la compañía aseguradora, hasta obtener la indemnización de acuerdo con la póliza de seguro contratada;
- X. Participar con la Subdirección General de Administración y Recursos Humanos en la detección de las necesidades de proyectos inmobiliarios que se requieran en la Delegación Regional y en los Cesi;
- XI. Coordinar la elaboración y actualización del inventario del archivo de trámite de la Delegación Regional; verificar el registro en el SICRE de los expedientes que se pretendan ingresar al archivo, controlar las solicitudes de préstamo de expedientes; así como dar seguimiento a las transferencias primarias que se realicen desde la Delegación Regional, conforme a los plazos de vigencia establecidos en el CADIDO y en coordinación con el responsable del archivo de trámite de las gerencias dueñas;
- XII. Vigilar que el personal a cargo de la gerencia se conduzca con apego a la normativa y Código de Ética institucional, para evitar los riesgos y las prácticas sancionables;
- XIII. Participar en reuniones de la Comisión Consultiva Regional, estableciendo un foro de comunicación, para establecer sinergia de trabajo con los sectores locales, delegación y Áreas Centrales en beneficio de los trabajadores derechohabientes;

- XIV. Implementar y dar seguimiento a los indicadores de gestión a fin de lograr el cumplimiento de los proyectos estratégicos y compromisos de la Delegación Regional, y
- XV. Coordinar las acciones y las estrategias con el Responsable de Cesi en la atención de temas de su competencia.

Artículo 19.- Las y los Gerentes Técnicos en la Delegaciones Regionales tendrán las siguientes funciones en la circunscripción territorial que les corresponda:

- I. Supervisar y validar la dictaminación técnica de los proyectos de vivienda, así como autorizar las solicitudes de modificaciones a proyectos de vivienda aprobados para cumplir con los objetivos Institucionales establecidos conforme al procedimiento vigente;
- II. Monitorear el proceso de valuación inmobiliaria, asignación de obra, contratación y seguimiento de las empresas de verificación de las viviendas, mediante la administración de recursos humanos, técnicos y materiales asignados;
- III. Requerir y evaluar las solicitudes de extracción de oferta, desde el RUV hacia los sistemas institucionales, determinando las ofertas que cumplen con las políticas y disposiciones establecidas, así como dar seguimiento y gestión para su cumplimiento;
- IV. Coordinar la elaboración, a partir del tren de vivienda registrado, de reportes de oferta potencial de diversos criterios o niveles (desarrollador, municipio, porcentaje de avance, precio ofertado), para apoyar la toma de decisiones de nivel estratégico;
- V. Emitir dictámenes técnicos y opiniones en materia de viabilidad técnica de predios, diseño arquitectónico de vivienda, ingeniería y equipamiento urbano de los anteproyectos de construcción de viviendas y conjuntos habitacionales, estatus de dotación de servicios, entre otros, que se requieran en la Delegación Regional;
- VI. Monitorear el avance y grado de ejecución de las obras, así como el cumplimiento de verificación a la calidad de la vivienda de acuerdo a los lineamientos del Infonavit;
- VII. Monitorear la atención de incidencias reportadas por las aseguradoras que participan en el procedimiento de seguro de calidad en el RUV, así como asesorar técnicamente a los ajustadores en la operación de este seguro cuando se presente un siniestro;
- VIII. Atender los temas de carácter técnico que se formulen en las Comisiones: Consultiva Regional, Mixtas de Desarrolladores y Constructores de Vivienda, así como en cualquier otro foro interinstitucional, estatal o municipal, cámaras, colegios, centros de investigación y universidades;
- IX. Gestionar ante desarrolladores y unidades de valuación el registro de los atributos del Índice Cualitativo de la Vivienda y el Entorno, así como el monitoreo de indicadores y gestión de atributos no calificados por el sistema;
- X. Promover y difundir la certificación de los desarrolladores, así como gestionar el registro de ofertas del programa Sistema de Evaluación de la Vivienda Verde;
- XI. Monitorear y evaluar el desempeño de las empresas verificadoras para los diferentes destinos y alternativas de financiamiento, cuando así lo requiera la Gerencia Verificadores a fin de verificar el cumplimiento de las actividades encomendadas;
- XII. Vigilar que el personal a cargo de la gerencia se conduzca con apego a la normativa y Código de Ética institucional, para evitar los riesgos y las prácticas sancionables;
- XIII. Participar en reuniones de la Comisión Consultiva Regional, estableciendo un foro de comunicación, para establecer sinergia de trabajo con los sectores locales, delegación y Áreas Centrales en beneficio de los trabajadores derechohabientes;
- XIV. Implementar los lineamientos y reglas de las alternativas de negocio, relativas a los aspectos técnicos de la construcción, mejora, reparación y ampliación de vivienda, a efecto de conformar el marco legal al que deberán adherirse las empresas verificadoras, y
- XV. Coordinar las acciones y las estrategias con el Responsable de Cesi en la atención de temas de su competencia.

Artículo 20.- Los Responsables de Cesi en las Delegaciones Regionales, tendrán las siguientes funciones en el Cesi correspondiente:

- I. Monitorear la operación y el cumplimiento de los niveles de servicio proporcionados en el Cesi, y dar seguimiento a los indicadores y metas institucionales, y en su caso, tomar acciones cuando se detecten desviaciones para asegurar el logro de los objetivos del Cesi;

- II. Implementar en el Cesi el Modelo de Operación y Atención determinado por la Subdirección General de Operaciones;
- III. Atender las quejas relativas al Cesi, de conformidad con la normativa aplicable, para garantizar la mejora continua en la atención de los usuarios;
- IV. Supervisar y asegurar el funcionamiento de los canales de atención y servicio en el Cesi (Kioscos de autoservicio, Infomóvil, Chat, Asistente Virtual, Portal de Internet, correo electrónico, SMS y la aplicación móvil), para brindar alternativas de atención de calidad a los usuarios;
- V. Administrar la capacidad instalada del Cesi a través del Sistema de Citas y Turnos, con un enfoque de servicio que equilibre las cargas de trabajo, asegure la correcta atención de los usuarios y el buen funcionamiento de los sistemas;
- VI. Supervisar y asegurar que el personal del Cesi desempeñe de manera eficiente los roles funcionales establecidos en el Modelo de Operación en Cesi, en las políticas, guías, procesos y normas, para asegurar la correcta operación en el Cesi e incidir en mejorar la satisfacción de los usuarios;
- VII. Coordinar acciones y estrategias en conjunto con las Gerencias de la Delegación Regional, para la atención de los asuntos gestionados en el Cesi;
- VIII. Asegurar la solución de las problemáticas operativas relacionadas al servicio que se brinda a los usuarios en el Cesi, en coordinación con las Gerencias de la Delegación Regional y con las Gerencias Senior de la Subdirección General de Operaciones, y ejecutar las funciones que les sean permitidas por las áreas sustantivas del Infonavit, para ser un canal resolutivo y garantizar la excelencia en la atención a los derechohabientes, acreditados y público en general;
- IX. Contribuir con el reporte periódico de los indicadores de atención en el Cesi, y proporcionarlo a las Gerencias Senior de la Subdirección General de Operaciones para que redefinan y establezcan las estrategias de mejora en la atención;
- X. Vigilar que el personal a cargo de la gerencia se conduzca con apego a la normativa y Código de Ética institucional, para evitar los riesgos y las prácticas sancionables;
- XI. Participar en reuniones de la Comisión Consultiva Regional, estableciendo un foro de comunicación, para establecer sinergia de trabajo con los sectores locales, delegación y Áreas Centrales en beneficio de los trabajadores derechohabientes;
- XII. Colaborar en la implementación de nuevos productos y servicios en el Cesi, así como en identificar y gestionar la infraestructura requerida, para asegurar la estandarización, consistencia y calidad en la información; y la entrega de servicios a los derechohabientes, acreditados y público en general, y
- XIII. Coordinar las acciones y las estrategias con los Gerentes de la Delegación Regional en la atención de temas de su competencia.

Capítulo VI

DE LA COORDINACIÓN DE ATRIBUCIONES DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

Artículo 21.- La Subdirección General de Operaciones fungirá como enlace entre las Delegaciones Regionales y el Director o Directora General y será responsable de supervisar e integrar las actividades de las Delegaciones Regionales y los Cesi, así como impulsar las acciones a nivel regional para que éstas contribuyan al logro de los objetivos institucionales.

Artículo 22.- La Subdirección General de Operaciones se auxiliará de las Gerencias Senior a su cargo para la coordinación y supervisión de las Delegaciones Regionales, con el objetivo de:

- I. Impulsar acciones a nivel regional que contribuyan al mejoramiento de la atención y servicios que se otorgan a los usuarios del Infonavit;
- II. Establecer estrategias regionales para realizar las acciones que permitan el cumplimiento de los objetivos del Instituto de conformidad con la normatividad aplicable;
- III. Planificar la operación de las ocho regiones en que se divide el país, a través del personal adscrito a las Delegaciones Regionales; así como dar seguimiento a las estrategias y asuntos que se presenten en cada una de las regiones;
- IV. Elaborar el análisis regional para el planteamiento de soluciones de las distintas problemáticas que presenten las Delegaciones Regionales;

- V. Coordinar la aplicación de medidas preventivas y correctivas que dicte la Subdirección General de Operaciones, a las áreas identificadas en la evaluación de la operación de los servicios de su competencia, así como en otras propuestas por las distintas áreas centrales, y
- VI. Las demás funciones que el Subdirector o Subdirectora General de Operaciones le encomiende.

Artículo 23.- Las Delegaciones Regionales con el objetivo de impulsar acciones a nivel regional que contribuyan al mejoramiento del servicio y la atención a los derechohabientes y acreditados se organizarán en ocho Regiones:

- a. Noroeste: Baja California Norte, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa y Sonora;
- b. Noreste: Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas;
- c. Occidente: Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit;
- d. Este: Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz;
- e. Centro norte: Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas;
- f. Centro sur: Ciudad de México, Estado de México y Morelos;
- g. Suroeste: Chiapas, Guerrero y Oaxaca, y
- h. Sureste: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Las Regiones serán coordinadas por la Subdirección General de Operaciones y tendrán las siguientes funciones adicionales:

- I. Identificar de forma conjunta con las y los Delegados de cada región, problemáticas y áreas de oportunidad en la mejora del servicio e informar de las mismas a la Subdirección General de Operaciones;
- II. Emitir recomendaciones con respecto a posibles nuevos productos, y
Exponer riesgos, necesidades y propuestas de mejora sobre la implementación de nuevos productos.

Artículo 24.- Las Subdirecciones y Coordinaciones Generales, conjuntamente y con el apoyo de la Subdirección General de Operaciones, podrán convocar a reuniones, presenciales o virtuales, nacionales o regionales al personal de las Delegaciones Regionales para atender o dar seguimiento a los compromisos y tareas encomendadas.

Artículo 25.- Para el debido desempeño de sus funciones, los titulares de las Delegaciones Regionales deberán apoyarse en la Subdirección General de Operaciones y en las áreas centrales del Infonavit, de conformidad con el Estatuto.

Capítulo VII

De la difusión

Artículo 26.- El Director o Directora General del Infonavit a través de la Subdirección General de Operaciones adoptará las medidas pertinentes para asegurar la difusión de estos Lineamientos Generales entre los integrantes de las Delegaciones Regionales y población en general; mismo que estará disponible en la página de Internet del Infonavit.

Las Delegaciones Regionales tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir estos Lineamientos, así como entre los trabajadores y trabajadoras de éstas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los presentes Lineamientos abrogan los Lineamientos de Operación de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores aprobado mediante Acuerdo número 2000, tomado en la sesión ordinaria 114 de la H. Asamblea General, celebrada el día 28 de abril de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación 27 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Estos Lineamientos de Operación entrarán en vigor a partir de su aprobación en la sesión ordinaria número 122 de la H. Asamblea General del Infonavit, celebrada el día 11 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de marzo de dos mil veintiuno.- El Director General, **Carlos Martínez Velázquez.-** Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 120/2017, así como los Votos Concurrente y Particular del señor Ministro Luis María Aguilar Morales; Particulares de los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Concurrentes de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017.
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO:
ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **doce de noviembre de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Normas impugnadas, autoridades emisoras y promulgadoras. Mediante oficio presentado el once de septiembre de dos mil diecisiete ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Melba Adriana Olvera Rodríguez**, en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 420 Bis, primer párrafo, en la porción normativa "**sopena de suspendersele en su ejercicio**"; 441, fracción VI, en la porción normativa "**Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 Bis y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor.**"; 279, fracción VI, párrafo segundo, en la porción normativa "**tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 bis de este Código.**"; y, 281, párrafo segundo, en la porción normativa "**y VI**", todos del Código Civil para el Estado de Baja California, publicado mediante Decreto número 95 –anexo dos–, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el catorce de julio de dos mil diecisiete, señalando como órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las mencionadas normas, al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de tal Estado.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 279. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, **se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:**

[...]

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente;

El Juez, tratándose de determinaciones provisionales sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior, **tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 Bis de éste Código**".

"Artículo 281. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, **cualquier medida que se considere benéfica para las personas menores de dieciocho años de edad.**

El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 419, 420 y 441, Fracción III y VI".

"Artículo 420 Bis. Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente. **En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental** encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, **sopena de suspendersele en su ejercicio.**

Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugerir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

- I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;
- II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
- III. Ridicular los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
- IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
- V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
- VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;
- VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se presentare Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento".

"Artículo 441. La patria potestad se pierde:

[...]

VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor".

SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La promovente estimó violados los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.1, 3.1, 3.2, 4.5 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y Principios 2 y 6 de la Declaración de los Derechos del Niño e hizo valer el argumento de invalidez que se sintetiza a continuación:

- ✦ En principio, considera que las porciones normativas impugnadas de los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo; 281, párrafo segundo; 420 Bis y 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California, constituyen una violación al interés superior de la niñez, al principio de interpretación más favorable para la persona, al derecho de la niñez a la familia, a la protección de la familia, al sano desarrollo de la niñez y a la legalidad.

Lo anterior se sustenta en los efectos que genera la aplicación de las normas combatidas, ya que si bien es cierto el padre o la madre alienante ha actuado de forma incorrecta al provocar sentimientos negativos del menor de edad hacia su otro progenitor, **"la sanción de pérdida de la [suspensión o] patria potestad podría implicar afectación psicológica al hijo alienado"**, quien en ese momento ya generó una dependencia hacia el padre o la

madre alienante y al ser alejado de éste, el rechazo hacia su otro progenitor. En tal sentido **"la medida legislativa impugnada podría trastocar de forma directa el sano desarrollo de la niña, niño o adolescente alienado, su estabilidad emocional, entorno y salud física y psicológica"**.

- ✦ Así, las normas impugnadas podrían resultar contrarias a los artículos 1 y 4 constitucionales, así como al 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que **"colocar la alienación parental como causal de [suspensión o] pérdida de patria potestad, conlleva a afectaciones y violaciones irreversibles"** que pudieran causar perjuicio al sano desarrollo de las niñas y los niños.

Si bien, la intención del legislador fue brindar mecanismos al juzgador para proteger a la infancia y por ende alejarla de cualquier situación que pudiera afectarlo psicológicamente, lo cierto es que **"la norma no resulta idónea"** puesto que no se examinan medidas alternativas existentes tendientes a superar la afectación que de por sí ha sufrido el menor de edad, **"por lo que prever la posibilidad de sancionar al padre o la madre alienante con la pérdida de la patria potestad, siendo ésta la medida más severa en materia de familia, podría ser desproporcionada e ineficaz para preservar el bienestar e interés superior de la niñez"**.

- ✦ Por las razones anteriormente expresadas, se solicita la declaración de invalidez de las porciones normativas impugnadas, por resultar incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional.

TERCERO. Admisión de la acción de inconstitucionalidad. Mediante proveído de once de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó, respectivamente, formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **120/2017**, y designó al Ministro **Alberto Pérez Dayán** para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de seis de octubre de dos mil diecisiete el Ministro instructor admitió la acción referida, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO. Informe de las autoridades. Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

El Secretario General de Gobierno, en representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, señaló:

- ✦ En principio, considera que resulta infundada la apreciación de la parte promovente, al considerar como una medida desproporcionada la pérdida de la patria potestad como consecuencia de la alienación parental, basando su argumentación en apreciaciones subjetivas carentes de sustento.

Es así, pues para perderse la patria potestad, se debe cumplir con dos supuestos: **(I)** primeramente debe incumplirse con lo dispuesto por el artículo 420 Bis; y, **(II)** sólo se perderá *si a consideración del Juez sea imposible la convivencia, anteponiendo siempre el interés superior del menor.*

- ✦ En efecto, el artículo 420 Bis, último párrafo, del Código Civil para el Estado de Baja California, contempla que en cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

En ese sentido, la legislación impugnada *sí cuenta con medidas alternativas tendientes a superar la afectación del menor y sus padres por la presencia de alienación parental*, con la finalidad de restablecer la sana convivencia, en pro del derecho y protección a la familia y al sano desarrollo de la niñez.

- ✦ Asimismo, resulta inverosímil que la alienación parental tenga como consecuencia directa la pérdida de la patria potestad, lo anterior, principalmente porque de restablecerse la sana convivencia con ambos progenitores atento con lo dispuesto por el artículo 420 Bis, último párrafo, del Código Civil impugnado, la pérdida de la patria potestad no procederá; además no puede considerarse como una medida desproporcionada e ineficaz para preservar el bienestar e interés superior de la niñez, porque ante la presencia de alienación parental lo

primero que el Juez de lo Familiar hará, es ordenar las medidas terapéuticas necesarias para los menores y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia y así preservar el interés superior del menor, el derecho y protección a la familia y al sano desarrollo de la niñez.

Cabe precisar que la fracción VI del artículo 441 del Código Civil impugnado, estatuye que en la determinación del Juez siempre se antepondrá el interés superior del menor, es decir, *sólo procederá la pérdida de la patria potestad, si a consideración del Juez resulta imposible la convivencia, anteponiendo siempre el interés superior del menor.*

- ✦ Así, las disposiciones impugnadas en todo momento cumplen con el principio de interés superior de la niñez, el derecho y protección a la familia y al sano desarrollo de la niñez, contenidos en la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño.

El Poder Legislativo del Estado de Baja California, representado por su Mesa Directiva, señaló:

- ✦ En principio, considera que los argumentos argüidos por la actora resultan insuficientes para determinar que las normas que impugna deben declararse inválidas, máxime cuando a nivel internacional se ha reconocido la existencia de un principio universal de protección especial a la niñez en razón de encontrarse en una posición de "desventaja y mayor vulnerabilidad" frente a otros sectores de la población, y por enfrentar necesidades específicas.

Es así, pues de la lectura de las normas combatidas se desprende que *promueven medidas alternas que puede adoptar el Juez Familiar antes de decretar por sí, la pérdida de la patria potestad por alienación parental*, tal como valorar y comprobar primeramente que la conducta que se acusa de un padre alienador existe y, posterior a esto, adoptar medidas, de manera oficiosa, para ciertos casos, con la finalidad de esclarecer la verdad, asimismo, ordenar terapias psicológicas a los posibles afectados debido a la alienación parental ejercida sobre ellos.

- ✦ Por tanto, una vez que el Juez ha agotado todos los recursos que las legislaciones le ofrecen, considerando las medidas sancionadoras para obligar a las partes al cumplimiento de sus determinaciones, *es que en el momento podrá aplicar o no las medidas que contempla el numeral 441, fracción VI, del Código Civil, que establece como causa de pérdida de la patria potestad el incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 Bis y a consideración del Juez sea imposible la convivencia, "anteponiendo siempre" el interés superior del menor.*

Como se ve, esta medida tomada por el legislador local *no es un factor determinante para que el Juez de lo Familiar decreta de manera a priori o inmediata la pérdida de la patria potestad por alienación parental*, sino que necesita se lleve a cabo el desarrollo de un proceso judicial en el que se incluya a los menores, quienes también tienen derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, y puedan ser analizados de manera debida.

- ✦ Máxime que la medida adoptada por el legislador al sancionar la alienación parental con la pérdida de la patria potestad, *tiene por objeto inhibir a los padres de que ejerzan sobre sus hijos tal conducta y que con ello provoquen un daño*, cualquiera que sea, ya sea psicológico, mental o que su conducta interfiera en la sana convivencia con el otro ascendiente, que puede interferir, por lógica, en el sano desarrollo del menor.

En razón de lo expuesto, se colige que las normas impugnadas del Código Civil no son contrarias a disposiciones constitucionales ni convencionales, sino que tienden a la adecuada protección de los derechos de los menores.

QUINTO. Cierre de Instrucción. Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Civil para el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Oportunidad. En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "**de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución**", las cuales "**podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma**" impugnada.

En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados permite establecer que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes catorce de julio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el sábado quince de julio **y concluyó el domingo trece de agosto del mismo año**. Sin embargo, al ser inhábil el día en que feneció tal plazo, la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente, a saber, **el lunes catorce de agosto de dos mil diecisiete**.

En ese contexto, debe precisarse que la demanda relativa a la presente acción de inconstitucionalidad se presentó, ante la Oficina de Correos de México el **atorce de agosto de dos mil diecisiete**, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, el **lunes once de septiembre del mencionado año**, por lo que su interposición resulta oportuna.

TERCERO. Legitimación. Se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda **Melba Adriana Olvera Rodríguez**, en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por la Mesa Directiva de la XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.

De conformidad con los artículos 7, fracción VII, y 17, fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, la referida comisión cuenta con la atribución de "**[p]romover las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado que vulneren derechos humanos**"; siendo que se encuentra depositada ante su Presidente, la facultad de "**[p]romover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, que se presuma vulneren derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México sea parte**".

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. **Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas".**

Por lo que si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 279 – fracción VI, párrafo segundo –, 281 – párrafo segundo, en su porción normativa “y VI”, 420 Bis – primer párrafo – y 441 –fracción VI–, del Código Civil para el Estado de Baja California, la Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California **cuenta con la legitimación** necesaria para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 7/2007 que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. **Por su parte, contra leyes locales están legitimados:** 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y **los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.** Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal"¹.

CUARTO. Causas de improcedencia. En este asunto no se hace valer causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno.

QUINTO. Estudio. De los conceptos de invalidez hechos valer por la Comisión actora y atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la litis en la presente vía se circunscribe a determinar si los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo, 281, párrafo segundo, 420 Bis y 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California, *establecen sanciones desproporcionales en detrimento del interés superior del menor.*

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, previo a dilucidar la admisibilidad constitucional *de la suspensión o pérdida de la patria potestad, como consecuencia de la alienación parental generada por alguno de los progenitores, en los términos previstos por los preceptos combatidos,* resulta oportuno examinar otros elementos normativos que se encuentran regulados en los referidos enunciados legales, a fin de, por una parte, llevar a cabo un análisis holístico sobre la constitucionalidad de los artículos cuya invalidez se plantea, así como dar continuidad a la línea jurisprudencial que este Alto Tribunal ha emitido en la materia.

—#

¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Página: 1513.

En esa tesitura, como cuestión preliminar a la respuesta que se dé a los planteamientos de invalidez expuestos por la Comisión accionante, se estudiarán, por razones metódicas:

- (1) La viabilidad jurídica de reconocer, legislativamente, la figura de la alienación parental;
- (2) La definición de la figura de la alienación parental que se contiene en los preceptos impugnados y los efectos que ésta genera respecto a la concepción del menor de edad como un sujeto de derecho con autonomía progresiva; y
- (3) Una vez precisado lo anterior, se procederá a examinar, si resulta admisible, desde el punto de vista constitucional, que se establezca la suspensión o pérdida de la patria potestad, como consecuencia de la alienación parental.

Los anteriores puntos jurídicos se analizarán con base en lo determinado por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad **11/2016**, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en tanto dicho precedente ha sentado diversas bases y directrices relevantes en la materia.

1. Regulación normativa de la alienación parental. En principio y, previo a examinar los demás puntos jurídicos que atañen al presente medio de control constitucional, debe tenerse en cuenta que el precepto 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, en la parte que interesa, prevé que quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, de ahí que **"cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor"**.

Habida cuenta que se entenderá por alienación parental, **"la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugerir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento"**.

Como se aprecia del referido enunciado normativo, el Poder Legislativo del Estado de Baja California decidió reconocer y regular la figura de la "alienación parental" en el Código Civil de la referida entidad federativa, en los términos ya citados; estableciendo en otros preceptos normativos del mismo código –que serán materia de análisis en los siguientes apartados de la presente ejecutoria–, consecuencias jurídicas concretas para el padre o madre alienante.

Al respecto, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad **11/2016**, precisó que es necesario **"entender a la alienación parental desde una perspectiva amplia y aborlarla conforme a ello [...]. Se ha de partir de que la detección de la conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas"**.

Habida cuenta que, conforme al artículo 4 de la Constitución Federal y al artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, **"no está en duda que el legislador tiene el deber de establecer un sistema normativo apropiado y eficaz para garantizar el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia; por tanto, si las conductas identificadas como 'alienación parental' entrañan una injerencia que puede afectar la integridad psicoemocional de los menores, ese riesgo de daño, válidamente justifica su regulación"**.

Esto es, la actuación del legislador que tiende a regular esa figura **"encuentra plena justificación en las obligaciones que le impone la Constitución General de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad; particularmente, en el deber que asiste al Estado Mexicano de adoptar medidas legislativas eficaces para proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad personal"**.

Como se desprende del anterior precedente, este Alto Tribunal ya ha reconocido la viabilidad jurídica de que los órganos legislativos del Estado Mexicano puedan regular la llamada figura de "alienación parental", a fin de que se pueda cumplimentar con los débitos de proteger y garantizar los derechos de los menores reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, en especial, aquellos referentes a proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad.

En esa tesitura, esta Corte considera que *deben reiterarse las consideraciones del precedente en cita*, y aplicarse en la especie para justificar, desde una perspectiva constitucional, que el Poder Legislativo del Estado de Baja California se encuentra en aptitud de normar lo relativo a la figura de alienación parental, sin que ello implique, en forma alguna, que esa libertad configurativa para regular un cierto fenómeno de violencia en materia de niños, niñas y adolescentes, sea irrestricta ni ilimitada, pues este Tribunal precisamente, deberá verificar que tal ejercicio legislativo no contravenga algún principio contenido en el parámetro de regularidad constitucional –cuestión que será abordada en los subsecuentes apartados del presente fallo–.

Finalmente, el Pleno de esta Corte constitucional estima oportuno señalar que la conclusión precedente se encuentra reforzada no sólo por los imperativos relacionados con la protección del niño contra la violencia, sino con el diverso derecho de los menores al sano desarrollo de su personalidad, pues como se desprende del preámbulo² de la Convención sobre los Derechos del Niño y de su artículo 29, párrafo 1³, **"el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"**. En efecto, la **"crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general"**⁴.

2. Definición normativa de la alienación parental. Como se ha precisado, el precepto 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California señala que quien ejerza la patria potestad debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, de ahí que **"cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor"**.

Y que se entenderá por alienación parental, **"la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugerir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a éstos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento"**.

Esta norma describe la conducta a partir de señalar los actos reprochables al padre alienante, a saber: la *sugestión o influencia negativa en el menor, que genera rencor, rechazo o distanciamiento hacia el otro progenitor*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad **11/2016**, fue clara al señalar que –en tratándose de la definición que el legislador establezca sobre la alienación parental–, si bien es dable admitir que la intervención o injerencia externa que genere el padre alienador puede influir en la mente del niño respecto a su percepción de la realidad y particularmente en la concepción que tiene del progenitor rechazado, **"no debe negar, per se, la capacidad del menor de formarse su propio juicio de la realidad, con sus propias concepciones del mundo que le rodea y con un esquema de valores propios, conforme a su natural grado de desarrollo, pues entenderlo anulado con motivo de dichas conductas, lo desconoce como sujeto de derecho"**.

En esa tesitura, este Alto Tribunal considera que la noción jurídica de alienación parental prevista en el precepto 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California **"no trastoca la concepción del niño como sujeto con autonomía en progresión"**; esto, porque la norma describe la conducta del padre o madre alienador, como actos dirigidos a "sugestionar" o "influir" al menor y, que causan en el niño sentimientos de "rechazo", "rencor" o "distanciamiento" hacia el progenitor alienado.

— #

² "1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural".

³ "Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

[..]

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

[..]

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

⁴ ONU. Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 13 (2011) "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia": 18 de abril de 2011. Párrafo 14.

Conductas y resultados que, **"aunque en su contenido reconocen o entrañan una influencia en la psique del menor de edad encaminada a provocar en él determinadas reacciones, sentimientos o comportamientos, su concepción no tiene el alcance de entender anulada la conciencia del menor"**.

Así, este Alto Tribunal considera que los términos conforme a los cuales el legislador reguló la conducta de alienación parental en el artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, **"son acordes con la naturaleza del fenómeno que recoge, y al mismo tiempo, dan cabida a reconocer la autonomía progresiva del menor"**; pues señalar que puede ser objeto de actos de "sugestión" o "inducción" en su integridad psíquica, y que esos actos pueden generar en él los sentimientos que describe la norma, *no desconoce su capacidad de pensamiento y de juicio*.

Asimismo, debe destacarse que esa configuración de la conducta desde la perspectiva de la actitud del progenitor alienador, que ejerce una fuerza moral o influencia para causar algo, o la intervención con medios hábiles con el objeto de distorsionar la verdad al servicio de sus intereses, **"pone el énfasis en la proscripción de la conducta dañosa del progenitor y no en la condición del niño"**.

Sobre todo, la descripción de la conducta en esos términos, aun cuando supone, como se expuso con anterioridad, que la intervención o injerencia del padre o madre alienador se produce en la mente del niño, con afectación de su integridad psíquica; **"no niega en él la capacidad de formarse su propio juicio, ni impide considerar presente en su comportamiento su propia autonomía, conforme a su madurez mental y su experiencia de vida"**. Por ende, aunque se reconoce su calidad de víctima de conductas alienadoras, no se produce un desconocimiento de su condición de sujeto con autonomía progresiva, lo que se traducirá en un mayor equilibrio en la evaluación de la afectación sufrida.

A mayor abundamiento, del análisis que se realiza del texto del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, se desprende que *guarda una similitud sustancial* con el diverso contenido en el precepto 429 Bis A del Código Civil para el Estado de Oaxaca, cuya **validez** fue reconocida por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad **11/2016**, como se infiere de la siguiente comparación normativa:

Artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California	Artículo 429 Bis A Código Civil para el Estado de Oaxaca
Artículo 420 Bis [...] Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a <u>sugestionar</u> o <u>influir</u> negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como <u>rechazo</u> o <u>distanciamiento</u> ;	Artículo 429 Bis A [...] Se entiende por alienación parental la <u>manipulación</u> o <u>inducción</u> que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor <u>rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio</u> hacia el otro progenitor" .

Finalmente, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que, una vez que el legislador define normativamente en el artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, la alienación parental –estableciendo ciertas conductas genéricas realizadas por el padre o madre alienador, a saber, *sugestionar o influir*, así como la generación de sentimientos negativos que se generan por tal actuar, como lo es el *rechazo o distanciamiento*–, desarrolla un listado respecto de ciertos actos que serán considerados **"como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente"**⁵.

Al respecto, este Alto Tribunal considera menester precisar que el análisis de la regularidad constitucional de tal listado *es una cuestión ajena a la materia de estudio de la presente acción de inconstitucionalidad*, pues por una parte, debe tenerse en cuenta que dichos supuestos normativos **no son motivo de impugnación en el presente medio de control constitucional** –ya sea de manera individual o conjunta–, pues la Comisión accionante, sustancialmente, **considera como inconstitucional el hecho de que, con motivo de la alienación parental, se pueda ordenar la suspensión o pérdida de la patria potestad –desproporcionalidad de las medidas–, y no así, que el legislador haya regulado tal fenómeno y las conductas que, en su caso, lo generan.** Tan es así que en sus propios conceptos de invalidez manifestó que **"esta Comisión desde luego reprueba cualquier acto o conducta tendiente a causar una afectación directa o indirecta a la niñez, tal y es el caso de la alienación parental"**.

—#

⁵ I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;
 II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
 III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
 IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
 V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
 VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;
 VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

Habida cuenta que el precepto 420 Bis del citado Código, así como otros enunciados normativos, fueron señalados como artículos impugnados, simplemente porque, a consideración del accionante **"[e]stas disposiciones relacionadas entre sí, disponen que la alienación parental tendrá como consecuencia la pérdida [o suspensión] de la patria potestad por parte del padre alienante, y como consecuencia de ello la imposibilidad de convivencia entre este último y su hijo menor de edad"**.

En esa tesitura, no ha lugar a examinar en lo individual las conductas referidas en el listado del precepto en comento, pues si bien conforme al precepto 71 de la ley de la materia este Alto Tribunal puede suplir los conceptos de invalidez expuestos por el órgano accionante, lo cierto es que tal suplencia no tiene el alcance de modificar la litis efectivamente planteada, ni mucho menos de sustituirse o suplantar la voluntad del accionante, a fin de introducir cuestiones no controvertidas por el demandante.

Máxime que esta Corte reitera que, para determinar cuándo se actualiza o se está frente al fenómeno de alienación parental, **"[s]e ha de partir de que la detección de la conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas"**; de ahí que, por prudencia judicial, este Alto Tribunal considera menester reservar su criterio respecto a la admisibilidad constitucional de cada una de las referidas conductas, en tanto sean presentadas a la luz de asuntos concretos y que permitan dilucidar, con mayores elementos fácticos y jurídicos, si éstas se encuentran apegadas al parámetro de regularidad constitucional.

3. Proporcionalidad de las sanciones derivadas de la alienación parental. Una vez precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Comisión accionante aduce en su único concepto de invalidez que los preceptos impugnados resultan inconstitucionales, ya que **"colocar la alienación parental como causal de pérdida [o suspensión] de patria potestad, conlleva a afectaciones y violaciones irreversibles que pudieran causar perjuicio al sano desarrollo de las niñas y los niños"**.

Es así, pues si bien la intención del legislador era proteger al menor, mediante la regulación de la alienación parental, lo cierto es que **"la sanción de pérdida [o suspensión] de la patria potestad podría implicar afectación psicológica al hijo alienado, quien en ese momento ya generó una dependencia hacia el padre o la madre alienante y al ser alejado de éste, el rechazo hacia su otro progenitor -lejos de desaparecer- como consecuencia lógica se incrementará"**; de ahí que la medida legislativa impugnada podría trastocar de forma directa el sano desarrollo de la niña, niño o adolescente alienado, su estabilidad emocional, entorno y salud física y psicológica.

A juicio de este Alto Tribunal, el motivo de disenso acabado de sintetizar resulta **parcialmente fundado** y, para establecer las razones de ello, resulta menester atender a las sanciones combatidas, esto es, tanto suspensión como pérdida de la patria potestad, *de manera separada*, ya que la actualización de ambos supuestos jurídicos presenta ciertas diferencias normativas que, por razones metódicas, deben atenderse de manera individual.

3.1. Regularidad constitucional de la suspensión de la patria potestad a causa de la alienación parental. Respecto al supuesto de la suspensión de la patria potestad, debe precisarse que el artículo 420 Bis ya referido no sólo contiene la noción de la alienación parental, sino que, en su propio texto, recoge una primera sanción en caso de que alguno de los progenitores no atienda a su deber de **"evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental"**, como se desprende de la siguiente cita:

"Artículo 420 Bis.- Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente. **En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental** encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, **sopena de suspendersele en su ejercicio"**.

Como se advierte de la anterior transcripción, los progenitores, *al ejercer la patria potestad*, deben cumplir con el débito de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro progenitor y, por ende, deben abstenerse de incurrir en alienación parental, **"sopena de suspendersele en su ejercicio"**.

Ahora bien, este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad **11/2016** consideró que la regulación de la figura de la alienación parental incide en diversos derechos de los menores de edad, particularmente, el *derecho a no ser sujetos de violencia* en el seno familiar, *a vivir en familia* y, en caso de separación de los padres, *a mantener sus relaciones de convivencia con ambos progenitores*.

Ello, en virtud de que si bien la regulación de la alienación parental tiene como finalidad proteger a los menores de cualquier forma de violencia, lo cierto es que con la medida consistente en la suspensión de la patria potestad se ven restringidos otros derechos de los niños, niñas y adolescentes –a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres–. Siendo que, **"para los menores de edad, preservar su núcleo familiar es determinante para su sano desarrollo integral; y sobre esa base, éstos tienen derecho a no ser separados de sus padres contra su voluntad"**.

La separación de los menores de edad de alguno o ambos padres, sólo puede tener justificación en el propio interés superior de los menores, mediante determinación de autoridad competente y de conformidad con la ley y procedimientos correspondientes. En ese sentido, **"la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus padres, si bien en sí misma no es inconstitucional, sí es excepcional, sólo cuando se sustenta en su interés superior"**.

Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido que medidas como la pérdida de la patria potestad –por igualdad de razón, su suspensión–, la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias, en sí mismas, no son inconstitucionales, aun cuando entrañen una separación de los menores de uno o ambos padres, **"pero sí deben entenderse como excepcionales y deberán estar justificadas precisamente en el interés superior de los menores, pues en ellas necesariamente convergen las necesidades de protección de diversos derechos de éstos, que se impone jerarquizar y ponderar en su propio beneficio"**.

Por tanto, estas medidas, más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, **"deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos"**; de ahí que en las determinaciones judiciales que las decreten se ha de valorar si las mismas resultan *idóneas, necesarias y eficaces* conforme a las circunstancias del caso, para procurar el bienestar de los menores de edad a la luz de su interés superior.

La suspensión de la pérdida de la patria potestad implica que el progenitor que ha sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad, **"no puede tener a su cargo la guarda y custodia del hijo, y sólo por determinación judicial, si se estima conveniente para el menor, podrá establecerse un régimen de visitas y convivencias"**, como ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente a mantener sus relaciones afectivas con dicho progenitor.

De manera que la suspensión de la patria potestad como consecuencia de actos de alienación parental, necesariamente conlleva que, el padre o madre que se considere "alienador", si se encuentra en ejercicio de la guarda y custodia, **"sea privado de ella y ésta la tenga, por regla general, el otro progenitor; y, a lo sumo, a juicio del Juez, podrá tener un régimen de visitas y convivencias con el hijo o hija, si se estimara conveniente para este último, sino, el menor quedará impedido del contacto con el padre o madre alienador"**.

Por tanto, la medida de suspensión de la patria potestad **"es una medida de separación entre el progenitor alienador y el hijo víctima de la violencia, que impacta en la vida de ambos"**; es decir, no sólo es una medida sancionadora de la conducta del padre o madre que ejerce la violencia contra el menor de edad, sino que trasciende a este último, pues es el destinatario esencial de la misma, y en ese sentido, se reitera, ha de constituirse primordialmente como una medida de protección de sus derechos.

Conforme a los lineamientos establecidos en el referido precedente, este Alto Tribunal considera que debe declararse la **invalidéz** del precepto 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, únicamente en la parte que señala **"sopena de suspendersele en su ejercicio"**.

Ello, pues el referido enunciado normativo estrictamente dispone la prohibición de la alienación parental **"sopena"** de que sea suspendida la patria potestad. Previsión normativa que refleja el propósito del legislador de que, la conducta se deba reprochar al progenitor alienador mediante la aplicación de esa consecuencia en forma indiscriminada.

En ese sentido, aunque se considerara que la norma busca proteger la integridad psíquica y emocional del niño y, evitar que se siga vulnerando su derecho a no ser objeto de ningún acto de violencia, lo cierto es que su aplicación se prevé en forma irrestricta, constriñendo al Juez a su aplicación inmediata, sin permitir, por su falta de previsión, la ponderación judicial en torno a su idoneidad, necesidad y eficacia en el caso concreto, para salvaguardar el interés superior del menor.

En efecto, en la suspensión de la patria potestad como resultado de actos de alienación parental, colisiona tanto el derecho del niño *a ser protegido de actos de violencia familiar* que están afectando su integridad psicoemocional, como el derecho del niño *a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores*.

Confrontación de derechos que no puede ser resuelta sólo con apreciar en abstracto la naturaleza de uno y otro bienes jurídicos inmersos, sino que se requiere la ponderación de todos los elementos y circunstancias que incidan en el caso para, conforme al interés superior de los menores de edad, determinar si es viable adoptar otras medidas distintas, que resulten idóneas para proteger con equilibrio tales derechos.

De ahí que la norma cuestionada vulnera el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores, en tanto *tácitamente* excluye la posibilidad de que estos derechos puedan prevalecer en un caso concreto, conforme al interés superior del niño.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que este supuesto de violencia familiar tiene una particularidad que no puede desatenderse pues, tal y como se señaló en la acción de inconstitucionalidad **11/2016**, **"el menor de edad que sufre conductas de alienación parental expresa rechazo por uno de sus progenitores, y contrario a ello, manifiesta su empatía y conexión afectiva con el progenitor que se supone alienador"**.

En esa circunstancia que vive el menor de edad, sin prejuzgar al respecto, **"incluso pudiere advertirse contraproducente al bienestar del menor en determinado caso, privarlo abruptamente del contacto con el progenitor alienador con el que él se siente identificado, separándolo de su lado y cambiándolo de entorno, para someterlo a la convivencia con el padre alienado al que rechaza"**.

Pues, sin desconocer que la condición de alienación parental es una forma de violencia contra el niño que debe evitarse, **"estos cambios impuestos por la intervención oficial pueden ser vividos por él en forma negativa, con sufrimiento y rechazo, haciendo factible que el niño pueda resultar finalmente revictimizado con dichas medidas, si llegan a dictarse sin atender a su interés superior"**.

Por ello es que se observa la importancia de que las normas legales **"permitan al juzgador la aplicación discrecional y la graduación de las medidas que se juzguen las necesarias, idóneas y eficaces para restablecer y proteger los derechos de los menores"**, así como la forma y términos en que se ejecutaran, dándole margen para que salvaguarde el bienestar de éstos conforme a las circunstancias del caso.

En ese entendido, en cada caso **"habrá de ponderarse la afectación psicoemocional sufrida por el menor en su particular circunstancia, frente al ejercicio de sus demás derechos, para decidir si la medida de separación establecida en la norma es la más indicada para protegerlos"**, o bien, determinar si es conveniente aplicar medidas alternativas menos restrictivas que sean eficaces para su protección.

En otras palabras, *la proporcionalidad* de la medida de suspensión de la patria potestad respecto de conductas de alienación parental, **"sólo puede ser objetivamente juzgada a la luz del caso concreto conforme al ejercicio de ponderación de derechos que haga el Juez en beneficio de los niños acorde a su interés superior"**.

De lo anterior, se llega a la convicción de que la suspensión de la patria potestad, en los términos previstos en el precepto 420 Bis, **vulnera el derecho del menor a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores.**

Esto, se insiste, no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque resulta desproporcionada. Pues como se ha razonado, el citado artículo 420 Bis dispone la prohibición de la conducta **"sopena"** de que sea suspendida la patria potestad del padre alienador, situación que no da cabida a que el juzgador haga esa ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto, y decida si efectivamente aplicarla, resultará en beneficio del niño, niña o adolescente involucrado.

En suma, la norma controvertida no permite al Juez hacer la ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida allí prevista en el caso concreto, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados, con la potestad de decidir su no aplicación de estimarlo conveniente y optar por alguna otra providencia que se estime más adecuada para ese fin, y ello, es suficiente para considerar que la norma impide al Juez salvaguardar el interés superior de los menores.

Es cierto que pudiere pensarse que, aunque la norma no aluda expresamente a esa potestad discrecional del Juez, ésta puede ser ejercida, pues está inmersa en el deber constitucional y convencional del juzgador de proteger el interés superior de los menores de edad, sin embargo, la intelección de la norma cuestionada, conduce a estimar que excluye esa posibilidad, pues estrictamente dispone la prohibición de la conducta, "sopena" de suspensión de la patria potestad; de ahí que deba declararse su invalidez.

No resulta óbice a la anterior conclusión que en el último párrafo del propio precepto 420 Bis se establezca que, en cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, **"el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores"**.

Lo anterior, pues a juicio de este Alto Tribunal el referido enunciado normativo *no es suficiente para subsanar el vicio de inconstitucional detectado*, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, debe recordarse que la razón principal por la que se estima inconstitucional el precepto 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, en la parte que señala **"sopena de suspenderse en su ejercicio"**, radica en que esa expresión normativa impide que el juzgador pueda ponderar la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida allí prevista en el caso concreto, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados.

Esto es, que permita en cada caso apreciar **"la afectación psicoemocional sufrida por el menor en su particular circunstancia, frente al ejercicio de sus demás derechos, para decidir si la medida de separación establecida en la norma es la más indicada para protegerlos"**.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el último párrafo del precepto en cita, no constituye propiamente una exigencia o débito jurisdiccional de realizar la ponderación casuística a la que se ha referido, sino que, a juicio de este Alto Tribunal, se traduce más bien en un medida tendiente a "prevenir" o en su caso "reparar" las afectaciones que el menor de edad pueda resentir con motivo de la aparición de la alienación parental.

En efecto, el enunciado normativo precisa que en cualquier momento que se presente la alienación parental, el Juez de manera oficiosa **"ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores"**.

Como se aprecia del anterior texto legal, la finalidad que tiene la aludida medida es la de **"restablecer la sana convivencia con ambos progenitores"**, y no así, la de consagrar una obligación jurídica para el juzgador de ponderar la idoneidad, necesidad y eficacia de la suspensión de la patria potestad en cada caso concreto, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados.

En efecto, si bien se estima que es del todo adecuado que, legislativamente, se otorgue al juzgador la facultad de ordenar medidas terapéuticas necesarias con la finalidad de restablecer la sana convivencia del menor con ambos progenitores, lo cierto es que, a juicio de este Alto Tribunal, tal facultad no conlleva de suyo, ni asegura normativamente que, efectivamente, al momento de proveer sobre la suspensión de la patria potestad, el juzgador vaya a realizar un verdadero ejercicio de ponderación jurisdiccional.

Pue se insiste, una cosa es que puedan ordenarse las medidas terapéuticas respectivas, y otra muy distinta es que éstas se subsuman o equivalgan a un verdadero ejercicio de ponderación que debe ser ejercitado razonadamente por el juzgador en tratándose de la resolución judicial que resuelva sobre la suspensión de la patria potestad.

Tan es así que el precepto en cita podría ser interpretado en el sentido de que, si bien la alienación parental será sancionada bajo pena de la suspensión de la patria potestad, lo cierto es que el juzgador, una vez decretada esa "sanción" contra el progenitor alienador, podrá ordenar las medidas terapéuticas necesarias, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

Es decir, la orden de que se realicen las referidas medidas terapéuticas **no necesariamente debe ser "anterior" a la sentencia de suspensión de la patria potestad, sino que puede ser realizada de manera "posterior" a dicha sanción civil, a fin de reparar las afectaciones que hubiese sufrido el menor de edad y, con ello, restaurar el estado de cosas al momento previo a la generación de tales conductas alienantes y, en su caso, generar las circunstancias necesarias para que el juzgador pueda ordenar que cese la suspensión de la patria potestad, dictada en términos del artículo 420 Bis.**

En esa tesitura, a fin de asegurar que la regulación de la alienación parental cumpla, *tanto con su propósito normativo*, consistente en proteger el derecho de los menores a una vida libre de violencia, como impedir que al tender a esa finalidad constitucionalmente legítima se afecten de manera desproporcionada otros derechos de los niños, niñas y adolescentes –en especial, el derecho a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores–, se colige que debe declararse la **invalidez** del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, en la parte que señala **"sopena de suspenderse en su ejercicio"**.

A similares conclusiones arribó el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad **11/2016**, en tanto en dicho precedente se declaró la invalidez del artículo 429 Bis A, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Oaxaca, en la parte que señalaba: **"[b]ajo pena de suspenderse [la patria potestad]"**, al estimar que esa locución impedía ejercer una ponderación jurisdiccional en cada caso para resolver sobre la suspensión de la patria potestad.

Finalmente, resta señalar que la inconstitucionalidad advertida tampoco es subsanable conforme a lo estipulado en los preceptos 279 y 281, también combatidos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 279. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

[...]

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente;

El Juez, tratándose de determinaciones provisionales sobre guarda, cuidado y custodia, **ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 Bis de éste Código".**

"Artículo 281.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las personas menores de dieciocho años de edad.

El Juez **podrá modificar esta decisión** atento a lo dispuesto en los artículos 419, 420 y **441, Fracción III y VI".**

Es así, pues respecto a lo determinado en el artículo 279 citado, se desprende que tal precepto normativo únicamente tiene como finalidad *establecer medidas provisionales que pueden ser ordenadas por el juzgador al momento de admitirse la demanda de divorcio o antes en caso de urgencia.*

En ese sentido, las referidas medidas cautelares y las reglas para su imposición y valoración, no se relacionan, propiamente, con la mecánica jurídica que atañe a la suspensión de la patria potestad, a que se refiere el artículo 420 Bis.

Y, por lo que hace al artículo 281, debe tenerse en cuenta que dicho numeral, más que regular o limitar las "sanciones" o consecuencias legales que deriven de la presencia de la alineación parental, se encuentra dirigido a reconocer la facultad que tiene el juzgador competente –a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores–, para acordar cualquier medida que se considere benéfica para las personas menores de dieciocho años de edad.

Es decir, ni el precepto 279 ni el 281 establecen parámetros que incidan en la determinación del juzgador respecto a la declaratoria de la suspensión de la patria potestad, como consecuencia de la alienación parental a que se refiere el diverso 420 Bis; de ahí que, mucho menos, puedan tener el alcance de subsanar al vicio de inconstitucionalidad advertido respecto de este último precepto normativo.

Por tanto, se concluye que lo procedente es declarar la **invalidéz** del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, únicamente en la parte que señala **"sopena de suspendersele en su ejercicio"**, al establecer una medida desproporcional en detrimento del interés superior del menor.

3.2. Regularidad constitucional de la pérdida de la patria potestad como medida sancionatoria de la alienación parental. Una vez precisado lo anterior, resta examinar la constitucionalidad de la medida consistente en la pérdida de la patria potestad, como consecuencia de la generación de la alienación parental.

Al respecto, el artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California, establece que la patria potestad se pierde **"derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor"**.

Como se desprende del texto en cita, la pérdida de la patria potestad cuenta con elementos normativos propios para su actualización, a saber: **(I)** que se incumpla con la obligación de no incurrir en alienación parental –en términos del precepto 420 Bis–; **(II)** que a consideración del juzgador sea imposible la convivencia; y **(III)** que se anteponga siempre el interés superior del menor.

Como se aprecia de la construcción jurídica del artículo en análisis, sus elementos normativos son de naturaleza *interdependiente*, en tanto será necesario que concurren todos y cada uno de ellos para generar la consecuencia o sanción ahí establecida. Así, en cada caso concreto deberán examinarse de manera conjunta por el juzgador, a fin de determinar si resulta dable o no declarar la pérdida de la patria potestad.

Ahora bien, como se ha expuesto, el vicio de inconstitucionalidad atribuido por la demandante a dicha medida legislativa, consiste en la *desproporcionalidad* generada entre el fin perseguido por el legislador y las consecuencias negativas que la consecución de tal objetivo genera en los derechos de los menores de edad.

Por ende, deberá dilucidarse si el precepto 441, fracción VI, del citado Código permite al juzgador ponderar, en el caso concreto, la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida allí prevista, atendiendo a las circunstancias fácticas y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados.

Al respecto, se recuerda que la pérdida de la patria potestad es una medida de separación entre el progenitor alienador y el hijo víctima de la violencia, que impacta en la vida de ambos; es decir, no sólo es una medida sancionadora de la conducta del padre o madre que ejerce la violencia contra el menor de edad, sino que trasciende a este último, *pues es el destinatario esencial de la misma*, y en ese sentido, se reitera, *ha de constituirse primordialmente como una medida de protección de sus derechos*.

De lo anterior, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que dicha medida adoptada por el legislador en el artículo que se analiza, como consecuencia de la actualización de conductas de alienación parental, **vulnera los derechos del menor a vivir en familia; a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores, así como al sano desarrollo de su personalidad.**

Esto, pues a juicio de esta Suprema Corte, si bien la separación del menor de su familia, *debe ser una medida de ultima ratio*⁶, lo cierto es que, al establecerse *como exigencia normativa para la pérdida de la patria potestad* que **"a consideración del Juez sea imposible la convivencia"**, el legislador está incidiendo u obstruyendo, indebidamente, en la recta ponderación que debe realizar el juzgador, acorde con las cuestiones fácticas y concretas que se le presenten en cada caso concreto.

Al establecerse que la patria potestad se perderá por la generación de la alienación parental, cuando **"a consideración del Juez sea imposible la convivencia"** se afecta la adecuada ponderación de derechos e intereses que el órgano jurisdiccional debe sopesar en el caso concreto, *para dilucidar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la imposición de la pérdida de la patria potestad; aunado a la dificultad que podría generar, tanto argumentativamente, como probatoriamente, sostener que la convivencia entre el menor y alguno de los progenitores sea "imposible"*.

En efecto, a juicio de esta Suprema Corte, la locución **"y a consideración del Juez sea imposible la convivencia"**, genera un grado importante de confusión e incertidumbre tanto para el operador jurídico, como para los gobernados, pues no puede perderse de vista que la alienación parental se traduce en un tipo específico de violencia que, precisamente, tiende **"a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor"**.

En ese sentido, la alienación parental tiene una particularidad que no puede soslayarse pues **"el menor de edad que sufre conductas de alienación parental expresa rechazo por uno de sus progenitores, y contrario a ello, manifiesta su empatía y conexión afectiva con el progenitor que se supone alienador"**.

De ahí que la "imposibilidad de convivencia" –al menos en tanto se tomen las medidas conducentes para mitigar las consecuencias que en el menor ha generado la alienación parental–, **bien podría ser entendida no respecto del progenitor alienador, sino del padre o madre alienado**, al ser, precisamente, **contra quien se han generado los sentimientos de rencor o rechazo a través de la alienación parental**.

En esa circunstancia que vive el menor de edad, sin prejuzgar al respecto, **incluso, pudiere advertirse contraproducente al bienestar del menor en determinado caso, al privarlo abruptamente del contacto con el progenitor alienador con el que se siente identificado**, separándolo de su lado y cambiándolo de entorno, **para someterlo a la convivencia con el padre alienado al que rechaza; pues sin desconocer que la condición de alienación parental es una forma de violencia contra el niño que debe evitarse, estos cambios impuestos por la intervención oficial pueden ser vividos por él en forma negativa, con sufrimiento y rechazo, haciendo factible que el niño pueda resultar finalmente re-victimizado con dicha medida**.

Ahora, si bien este Alto Tribunal no pasa inadvertido que, para la pérdida de la patria potestad, conforme lo establece el citado 441, fracción VI, se exige, además de que se haya incurrido en actos de alienación parental y a juicio del juzgador sea imposible la convivencia, que esa determinación se realice **"[a]nteponiendo siempre el interés superior del menor"**.

#

⁶ El Comité de los Derechos del Niño, por ejemplo, sostuvo en su observación general N° 14, que "Dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida sólo debería aplicarse como último recurso, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo; la separación no debería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmiscuya menos en la familia".

Lo cierto es que, el mero hecho de que se haya establecido, como un tercer requisito, *que se atienda al interés superior del menor*, **no basta para tornar constitucional la medida de la patria potestad**, pues como ya se ha expuesto, en tratándose de la alienación parental, se torna verdaderamente cuestionable la posibilidad de que el menor sea separado del padre alienador, **para en su lugar, convivir con el padre alienado; pues precisamente, es con este progenitor con quien el niño, niña o adolescente guarda rencor o rechazo.**

De ahí que la medida de pérdida de la patria potestad, **en un contexto donde el menor será separado de uno de sus padres, respecto al cual manifiesta su empatía y conexión afectiva, e inversamente, se le someta a la convivencia con el padre alienado que rechaza;** se traduciría, en realidad, *en un tipo de sanción al menor de edad, quien resentiría particularmente tal medida al verse inmerso en un ambiente de ruptura con el progenitor alienador y de acercamiento y convivencia con el diverso al cual le guarda rencor o resentimiento.*

Aunado a lo anterior, en tanto que como se ha expuesto, la alienación parental, desde el punto de vista normativo, fue concebida por el legislador del Estado de Baja California como aquella conducta de los progenitores **"tendiente a sugerir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a éstos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento".**

Luego, este Alto Tribunal considera que la medida impuesta por el legislador, **carece de idoneidad**, pues en tanto la alienación parental es una forma de violencia que tiende a generar sentimientos negativos al menor, respecto de alguno de sus progenitores, **fuerza es que** -lejos de obligar al menor a convivir con el padre alienado, a quien rechaza o guarda rencor y separarlo del progenitor alienador, a quien estima- **se busque revertir los efectos negativos de esa alienación, para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores.**

Ello constituye un imperativo derivado no sólo del derecho a la protección del niño contra la violencia, **sino con el diverso derecho de los menores al sano desarrollo de su personalidad**, pues como se desprende del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y de su artículo 29, párrafo 1 **"el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".**

De ahí que, tal y como fue aducido por la Comisión accionante, el precepto impugnado resulta inconstitucional, ya que **"colocar la alienación parental como causal de pérdida de patria potestad, conlleva a afectaciones y violaciones irreversibles que pudieran causar perjuicio al sano desarrollo de las niñas y los niños".**

Pues si bien la intención del legislador era proteger al menor, mediante la regulación de la alienación parental, lo cierto es que **"la sanción de pérdida de la patria potestad podría implicar afectación psicológica al hijo alienado, quien en ese momento ya generó una dependencia hacia el padre o la madre alienante y al ser alejado de éste, el rechazo hacia su otro progenitor -lejos de desaparecer- como consecuencia lógica se incrementará";** por lo que la medida legislativa impugnada podría trastocar de forma directa el sano desarrollo de la niña, niño o adolescente alienado, su estabilidad emocional, entorno y salud física y psicológica.

Siendo que, justamente, conforme lo ha manifestado el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general N° 14, **"dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida sólo debería aplicarse como último recurso"**, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo; **"la separación no debería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmiscuya menos en la familia".**

En ese sentido, la pérdida de la patria potestad, prevista por la fracción combatida, **en forma alguna se traduce en una medida idónea para proteger los derechos del menor**, sino que, como se ha razonado, es susceptible de generar no sólo afectaciones indebidas e injustificadas en sus derechos al sano desarrollo personal, a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores; sino que incluso, es susceptible de generar cambios en el entorno del menor que pueden ser vividos por él en forma negativa, con sufrimiento y rechazo, haciendo factible que el niño pueda resultar finalmente re-victimizado con dicha medida.

Atento a las razones expuestas, este Tribunal concluye que debe declararse la **invalidez** del artículo 441, **fracción VI**, del Código Civil para el Estado de Baja California.

Ahora bien, la anterior declaratoria de invalidez **debe hacerse extensiva** al artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa **"y VI"**, del referido Código Civil, *toda vez que la fracción "VI" a que se refiere tal enunciado normativo, es precisamente la contenida en el artículo 441 y que, como se ha expuesto, resulta inconstitucional.*

Finalmente, resta precisar que si bien la Comisión accionante combatió la regularidad constitucional no sólo de los preceptos que establecen expresamente la sanción de la suspensión y pérdida de la patria potestad, como consecuencia de la alienación parental —420 Bis y 441, fracción VI, respectivamente—, sino del diverso 279, fracción VI, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Baja California, lo cierto es que, respecto de este último precepto normativo, este Alto Tribunal no encuentra razón alguna para invalidarlo.

Es así, pues se reitera que el artículo 279, fracción VI, párrafo segundo, no fue impugnado de manera “autónoma”, sino por encontrarse relacionado con las sanciones previstas en los diversos 420 Bis y 441, fracción VI, del citado Código, pues a consideración de la Comisión promovente, **"[e]stas disposiciones relacionadas entre sí, disponen que la alienación parental tendrá como consecuencia la pérdida [o suspensión] de la patria potestad por parte del padre alienante, y como consecuencia de ello la imposibilidad de convivencia entre este último y su hijo menor de edad"**.

Siendo que, como fue precisado en el apartado relativo al análisis de la regularidad constitucional de la suspensión de la patria potestad, el referido artículo 279 del Código Civil para el Estado de Baja California, únicamente tiene como finalidad *establecer medidas provisionales que pueden ser ordenadas por el juzgador al momento de admitirse la demanda de divorcio o antes en caso de urgencia.*

En ese sentido, las referidas medidas cautelares y las reglas para su imposición y valoración, no se relacionan, propiamente, con la proporcionalidad de la suspensión o pérdida de la patria potestad, reguladas en los diversos 420 Bis y 441, fracción VI, del citado Código, respectivamente. Es decir, el precepto 279 no establece parámetros que incidan en la proporcionalidad de las medidas de suspensión o pérdida de la patria potestad, a que se refieren los diversos 420 Bis y 441, fracción VI, del mismo ordenamiento legal.

Sino que se relaciona con las medidas provisionales o cautelares que puede ordenar el juzgador en materia familiar y que, pueden ser modificadas atendiendo, precisamente, a la alienación parental; *de ahí que no se advierta razón alguna por la que deba declararse su invalidez, conforme a la “desproporcionalidad” aducida por la Comisión accionante.*

SEXTO. Decisión y efectos. En virtud de las razones expresadas anteriormente, este Tribunal concluye que debe declararse la **invalidez** de los artículos 281, párrafo segundo, en su porción normativa **"y VI"**, 420 Bis, en la parte que señala **"sopena de suspendersele en su ejercicio"**, y 441, fracción VI, *en su totalidad*, del Código Civil para el Estado de Baja California, publicados mediante Decreto número 95 —anexo dos—, en el Periódico Oficial de tal entidad federativa, el catorce de julio de dos mil diecisiete.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.

En consecuencia, se establece que la declaratoria de **invalidez** de los enunciados normativos contenidos en los artículos referidos del Código Civil para el Estado de Baja California, surtirá sus efectos *a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso de la citada entidad federativa.*

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Es procedente y parcialmente **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo y 420 Bis —con la salvedad indicada en el punto resolutive tercero— del Código Civil para el Estado de Baja California, reformados mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 420 Bis, párrafo primero, en su porción normativa **"sopena de suspendersele en su ejercicio"**, y 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California, reformados mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta determinación y, por extensión, la del artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa **"y VI"**, del referido código, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por consideraciones distintas, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 3, denominada "Proporcionalidad de las sanciones derivadas de la alienación parental", subparte 3.1., denominada "Regularidad constitucional de la suspensión de la patria potestad a causa de la alienación parental", consistente en reconocer la validez del artículo 279, fracción VI, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 1, denominada "Regulación normativa de la alienación parental", consistente en reconocer la validez del artículo 420 Bis, párrafos primero, en su porción normativa "cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor", y segundo, en su porción normativa "la conducta de uno de los progenitores, tendiente a suggestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a éstos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento", del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones de las páginas veinte y veintiuno, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 2, denominada "Definición normativa de la alienación parental", consistente en reconocer la validez del artículo 420 Bis, fracciones de la I a la VII, del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carranca anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Sometida a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 3, denominada "Proporcionalidad de las sanciones derivadas de la alienación parental", subparte 3.1, denominada "Regularidad constitucional de la suspensión de la patria potestad a causa de la alienación parental", se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, quien votó por la invalidez total del sistema impugnado y sumó su voto únicamente para conformar mayoría calificada, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien votó por la invalidez total del sistema impugnado y sumó su voto únicamente para conformar mayoría calificada, respecto de declarar la invalidez del artículo 420 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "sopena de suspenderse en su ejercicio", del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha

entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y por la invalidez total del sistema. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena quien votó por la invalidez total del sistema impugnado y sumó su voto únicamente para conformar mayoría calificada, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas quien votó por la invalidez total del sistema impugnado y sumó su voto únicamente para conformar mayoría calificada, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien votó por la invalidez total del sistema impugnado y sumó su voto únicamente para conformar mayoría calificada, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 3, denominada "Proporcionalidad de las sanciones derivadas de la alienación parental", subparte 3.2., denominada "Regularidad constitucional de la pérdida de la patria potestad como medida sancionatoria de la alienación parental", consistente en declarar la invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra por estar con el proyecto original. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Darán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a la decisión y efectos, consistente en declarar la invalidez, por extensión, del artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa "y VI", del Código Civil para el Estado de Baja California. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a la decisión y efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular genérico.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- El Ponente, Ministro **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veinticinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 120/2017 promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del doce de noviembre de dos mil diecinueve y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de veinticinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 120/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de Baja California, dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del doce de noviembre de dos mil diecinueve. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA.

En sesión de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la presente acción de inconstitucionalidad en la que se *reconoció la validez* de los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo¹, y la definición de alienación parental contenida en el artículo 420 bis², pero se *declaró* la invalidez de la porción normativa “*sopena de suspendersele en su ejercicio*” del artículo 420 bis³, del artículo 441, fracción VI⁴, así como de la porción “*y VI*” del párrafo segundo del artículo 281⁵, todos del Código Civil para el Estado de Baja California.

Contrario a lo que sostiene la sentencia, en mi opinión *todo el sistema que regula la alienación parental en el Código Civil para el Estado de Baja California es inconstitucional*. En efecto, la definición de alienación parental contenida en el artículo 420 bis del Código Civil para el Estado de Baja California es demasiado amplia por lo que todas las consecuencias que se le asignan en las normas impugnadas a la alienación parental vulneran el interés superior del menor.

Debo aclarar desde este momento que si bien voté por la invalidez de la porción normativa “*sopena de suspendersele en su ejercicio*” del artículo 420 bis, así como del artículo 441, fracción VI y de la porción “*y VI*” del párrafo segundo del artículo 281; lo hice porque a mi juicio todo el sistema es inconstitucional y porque me pareció importante lograr una posición de mayoría respecto a la inconstitucionalidad de esas porciones. Sin embargo, *no comparto ninguna de las consideraciones contenidas en la sentencia*.

I. Fallo del Tribunal Pleno

En la sentencia se retoman las consideraciones de la *acción de inconstitucionalidad 11/2016* en la que el Tribunal Pleno determinó que los órganos legislativos pueden regular la alienación parental, siempre que respeten la capacidad de los menores de formarse su propio juicio de la realidad, conforme a su natural grado de desarrollo.

En este sentido, la sentencia analiza la definición de alienación parental contenida en el artículo 420 bis del Código en cuestión y concluye que éste no trastoca la concepción del niño como sujeto de autonomía. Esto, porque el artículo describe que la conducta generadora de alienación parental es aquella que “*sugestiona*” o “*influye*” al menor y no el “*rechazo*” o “*distanciamiento*” del menor hacia uno de sus progenitores —lo cual podría ser una decisión del propio menor—, por lo que no se desconoce la capacidad de pensamiento y juicio de los menores.

—#

¹ **Artículo 279.**- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente;

El Juez, tratándose de determinaciones provisionales sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 Bis de éste Código.

² **Artículo 420 BIS.**- Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, *sopena de suspendersele en su ejercicio*.

Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugerir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;

II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;

III. Ridicularizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;

IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;

V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;

VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;

VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se presentare Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

³ **Artículo 420 BIS.**- Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, ***sopena de suspendersele en su ejercicio***. [...]

⁴ Artículo 441.- La patria potestad se pierde:

VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 Bis y a consideración del Juez sea imposible la convivencia, anteponiendo siempre el interés superior del menor

⁵ **Artículo 281.** Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las personas menores de dieciocho años de edad. El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 419, 420 y 441, Fracción III y VI.

No obstante, en la sentencia —retomando también las consideraciones de la *acción de inconstitucionalidad* 11/2016—, se sostiene que la porción normativa “*sopena de suspendersele en su ejercicio*” del artículo antes mencionado es inconstitucional. En efecto, se argumenta que dicha porción viola el interés superior del menor porque la suspensión no puede ser entendida como una sanción para el padre alienador, sino que sólo debe ser decretada cuando ello beneficie al menor. Por el contrario, la norma no permite ningún tipo de ponderación ni que se tomen en cuenta las particularidades del caso, sino que decreta que se debe ordenar la suspensión de la patria potestad siempre que haya alienación parental.

Por último, también se declara la inconstitucionalidad del artículo 441, fracción VI del Código Civil para Baja California que establecía la pérdida de la patria potestad para el progenitor alienador siempre que fuera imposible la convivencia, por violar los derechos a vivir en familia y al sano desarrollo de la personalidad de los menores. A juicio del Tribunal Pleno, exigir que debe ser imposible la convivencia genera un alto grado de confusión e incertidumbre, ya que esa imposibilidad podría ser precisamente del menor con el padre o madre alienada, por lo que incluso podría resultar contraproducente alejar al menor del padre alienador —con el que se siente identificado— y obligarlo a vivir con quien le es imposible convivir. Por lo tanto, la medida se puede convertir en una sanción contra el propio menor que lejos de combatir los vicios psicológicos que le generan los aumenta. Así, al resultar inválida esta fracción en la sentencia se invalida por extensión la mención a ella en el artículo 281.

II. Motivo del disenso

Como sostuve al inicio, en mi opinión *no es suficiente con declarar la invalidez de algunas porciones normativas*, sino que estimo que la definición de alienación parental contenida en el artículo 420 bis, así como todas las consecuencias jurídicas que se le adscriben en el Código Civil para Baja California *son violatorias del interés superior del menor*.

Para explicar mi postura expondré: 1) que la definición de alienación parental impugnada es amplia y sobreincluyente, por lo que viola el interés superior del menor; 2) utilizar ese concepto para asignar consecuencias jurídicas es inconstitucional; y 3) mi conclusión.

1. La definición de alienación parental

El artículo 420 bis define a la alienación parental como “[*la conducta*] *tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos*”. De acuerdo con esta definición *cualquier* conducta de un progenitor en el que mencione *alguna* circunstancia negativa (desaprobación o crítica, sin importar su gravedad) que pretenda producir rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio (en *algún* grado, sin saber exactamente cuál) cuenta como alienación parental.

Así, esa definición comprende *conductas verdaderamente aterradoras* —el progenitor que manipula a su hijo para hacerle pensar que fue violado por el otro— así como unas *inocuas* —un comentario fuera de lugar en presencia de los menores—.

Ahora, tal como manifesté en mi voto de la *acción de inconstitucionalidad* 11/2016⁶, el fenómeno de la alienación parental es ciertamente complejo⁷, y es cierto que un menor puede ser manipulado por su progenitor para manifestar rechazo o rencor en contra del otro. Situación que sin duda es susceptible de afectar los derechos de los niños.

Sin duda, pienso que se deben tomar medidas para mitigar la violencia familiar y regular este fenómeno. Sin embargo, debemos ser cuidadosos de no identificar agresores y conductas de manera *arbitraria*, pues de lo contrario se logra el propósito opuesto: se perjudica a los menores en lugar de velar por sus intereses.

Así, en mi opinión, el problema no es si se puede regular este fenómeno, *mi objeción se centra en la definición que adopta el Código Civil de Baja California en particular*. En efecto, dicha norma es demasiado amplia y no logra capturar lo que pudiera afectar a los menores cuando hay alienación parental. Por el contrario, *ésta genera un riesgo intolerable en los litigios familiares, ya que provoca que se les causen daños a los niños al alejarlos de uno de sus progenitores por una mala comprensión de este fenómeno*.

No ignoro que el artículo 420 bis establece casos concretos en los que el legislador considera que hay alienación parental. Sin embargo, ese listado no deja sin efectos la regla general (por lo que se mantienen las objeciones que antes mencioné), pero además dicho listado *en lugar de disipar mis preocupaciones las aumenta*. En este listado se encuentran conductas de tan diferente gravedad que confirman mi objeción; por ejemplo, la fracción VI clasifica como alienación parental “*presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor*”, pero al mismo tiempo, la fracción II clasifica así “*desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo*”.

—#

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, resuelta en sesión de Pleno de 24 de octubre de 2017, bajo la ponencia de la Ministra Piña Hernández.

⁷ La evidencia científica reciente refuta frontalmente el que se incluya la alienación parental en los estándares internacionales de diagnóstico de trastornos mentales, y hoy por hoy no ha logrado su inclusión en el DSM-V, como si lo han hecho otros desórdenes como el síndrome de abstinencia de marihuana y cafeína, o la apnea del sueño central

2. Consecuencias jurídicas de esa definición

La legislación impugnada estima relevante la alienación parental en cuatro casos distintos: (i) para la suspensión de la patria potestad (420 bis, primer párrafo); (ii) para ordenar medidas terapéuticas (420 bis, tercer párrafo); (iii) al decidir sobre la guarda y custodia provisional (279, fracción VI); y (iv) para la pérdida de la patria potestad (441, fracción VI).

Como mencioné en el apartado anterior, considero que es problemático que se le dé el mismo peso normativo a la multiplicidad de conductas, hechos e intensidades de alienación parental que comprende la norma. Así, permitir que se use la definición para tomar esas decisiones puede originar que los jueces clasifiquen conductas poco significativas como un fenómeno de “alienación parental”. *De este modo, las normas distorsionan la valoración judicial de los hechos, añadiendo una gravedad adicional a conductas que no la tienen originalmente.*

Además, aunque el artículo 441, fracción VI, permite sopesar la afectación al interés del menor al valorar la pérdida de la patria potestad —cosa que debería suceder en todos los casos que se pueda afectar a un menor—, eso no elimina los problemas que genera una definición de alienación parental tan amplia.

El Código Civil de Baja California le da una concepción negativa de igual intensidad a conductas desde inocuas hasta muy graves. Así, utilizar ese concepto genera un alto riesgo de que se tomen decisiones equivocadas que afecten gravemente a los menores. Una vez que una situación es calificada como alienación parental, entra en juego toda una maquinaria legal que más que estar encaminada al bienestar de los menores, tiende a afectar los derechos familiares del progenitor hallado como alienador.

Ahora, como se mencionó anteriormente, en la realidad pueden presentarse problemas de alienación parental a los que los jueces deben ser sensibles. Sin embargo, los tribunales cuentan con las facultades necesarias para enfrentar la alienación parental en los casos concretos y con independencia de si el fenómeno se regula de forma específica⁸. Los jueces están obligados a interpretar las normas a la luz del interés superior de los niños, lo cual les confiere un amplio margen de actuación para tutelar adecuadamente sus derechos.

3) Conclusión

De todo lo anterior derivó que las normas impugnadas son inconstitucionales al inscribirse en un sistema que, en su conjunto, viola el interés superior del menor. Así, en mi opinión se debió haber invalidado la totalidad de las normas impugnadas y el resto del sistema por extensión.

En efecto, *todo el sistema es inconstitucional* ya que contiene un concepto de alienación parental amplio, alejado de la lectura científica y sobreincluyente que genera que se le atribuya la misma gravedad a conductas de distinto tipo. Así, dicho sistema propicia que los jueces tomen decisiones desproporcionales y desafortunadas a la luz de los casos concretos.

El Ministro Presidente **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 120/2017, se extiende para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 120/20/. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

—#

⁸ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), de rubro “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**”

Tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.**”

VOTO CONCURRENTE**VOTO FORMULADO POR EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017.**

En la sesión ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad **120/2017**, determinando en el resolutivo segundo lo siguiente:

“SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos 420 Bis, párrafo primero, en la parte que señala “sopena de suspendersele en su ejercicio”, y 441, fracción VI, ambos del Código Civil para el Estado de Baja California y, por extensión, la del artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa “y VI”, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria; ...”*

Con relación a lo resuelto en el resolutivo segundo, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 420 Bis, en la parte que señala **“so pena de suspendersele su ejercicio”**, comparto el sentido de lo resuelto, sin embargo difiero de las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia.

Esto es así, pues en ella esencialmente se sostiene que el artículo 420 Bis del Código Civil del Estado de Baja California debe declararse inválido porque establece que los progenitores deben evitar la alienación parental **sopena** de suspendersele su ejercicio, es decir, lo interpreta como una consecuencia necesaria de la alienación parental sin dar oportunidad de que el juez pueda analizar el caso y si ello resulta o no acorde al interés superior del menor.

Aunque comparto lo anterior, me parece que en el caso la porción normativa es inconstitucional no sólo porque no le da al juzgador la posibilidad de analizar el caso concreto; sino porque tampoco le da al juzgador la posibilidad de determinar la intensidad de la sanción.

En efecto, la porción normativa impugnada establece en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 420 Bis.- *Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, sopena de suspendersele en su ejercicio.*

[...]”

Como se advierte, la disposición impugnada, establece de manera inmediata como sanción al acto (de manipulación y alienación parental) la suspensión de la patria potestad, cuando puede haber muchas otras medidas y acciones que puede tomar el juez para prevenir y evitar estas conductas.

Por ese motivo considero que la sanción referente a la suspensión de la patria potestad es excesiva, por ello, aunque comparto el sentido del proyecto, emito el presente voto concurrente.

El Ministro, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 120/2017, se extiende para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 120/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

En sesión de 12 de noviembre de 2019, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 120/2017, en la cual se pronunció sobre la validez constitucional de diversos artículos del Código Civil para el Estado de Baja California, que regulan la figura de alienación parental y sus consecuencias respecto a la patria potestad.

Específicamente, la posición mayoritaria reconoció la validez de los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo¹ y 420bis², salvo por la porción normativa que señala ‘*sopena de suspendersele en su ejercicio*’, – del cual se declaró la invalidez–; asimismo, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 441, fracción VI³, y la porción normativa “y IV” del artículo 281, párrafo segundo⁴.

En sus consideraciones, la sentencia toma como precedente a la *acción de inconstitucionalidad* 11/2016, en la cual este Tribunal Pleno reconoció la viabilidad jurídica de regular la figura de alienación parental, siempre y cuando, con ello no se contraviniera algún principio del parámetro de regularidad constitucional (como lo es el respeto a la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes).

Una vez sentado lo anterior, en la sentencia se analiza la definición de la alienación parental que prevé el artículo 420 bis del Código Civil para el Estado de Baja California, que expresamente señala lo siguiente: “cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor”. En este sentido, se concluye que esta definición no trastoca la concepción del niño como sujeto de autonomía y es compatible con el reconocimiento de la capacidad y autonomía progresiva de los y las menores de edad, por lo que resulta constitucional.

Posteriormente, en la sentencia se estudian las distintas consecuencias de la conducta, éstas son, la suspensión y la pérdida de la patria potestad para el progenitor alienador. La mayoría de los ministros y ministras sostuvo que la suspensión de la patria potestad como consecuencia de la alienación parental –que se prevé la porción normativa “*sopena de suspendersele en su ejercicio*” del artículo 420 del Código Civil para el Estado de Baja California– es inconstitucional, pues no permite ningún tipo de ponderación, lo cual es en detrimento del interés superior del niño, niña y adolescente.

A mayoría de razón, también se declara la inconstitucionalidad de prever como consecuencia la pérdida de patria potestad –tal y como se contempla en el artículo 441, fracción VI del Código Civil para Baja California “*Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 Bis y a consideración del Juez sea imposible la convivencia, anteponiendo siempre el interés superior del menor.*”– pues esto vulnera los derechos a vivir en familia y al sano desarrollo de la personalidad de los menores. Así, al resultar inválida esta fracción, en se invalida por extensión su mención en el artículo 281.

Las razones por las que manifiesto mi disenso en un voto particular obedecen a dos cuestiones: una de orden metodológico y otra respecto a la regulación normativa de la figura de alienación. Como se verá a continuación, estos razonamientos están íntimamente relacionados entre sí, de ahí que en la sesión me haya pronunciado por la **inconstitucionalidad de todas las porciones normativas impugnadas**.

En primer lugar, sostengo que el escrutinio constitucional debió observar las normas impugnadas como un sistema y no de manera aislada. Bajo esta aproximación, considero que se debió resolver la inconstitucionalidad de todas las normas, por ser contrarias al principio de legalidad y certeza jurídica en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.

—#

¹ **Artículo 279.** Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: [...]

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente;

El Juez, tratándose de determinaciones provisionales sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior, *tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 Bis de este Código.*

² **Artículo 420 BIS** Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, *so pena (sic) de suspendersele en su ejercicio.*

³ **Artículo 441.** - La patria potestad se pierde: [...] VI.- *Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 Bis y a consideración del Juez sea imposible la convivencia, anteponiendo siempre el interés superior del menor.*

⁴ **Artículo 281.** Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el Juez podrá acordar (...) cualquier medida que se considere benéfica para las personas menores de dieciocho años de edad. El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 419, 420 y 441, Fracción III y VI.

En este sentido, analizar la proporcionalidad de las sanciones de suspensión y pérdida de la patria potestad como consecuencias de ciertas conductas, requiere revisar la regularidad constitucional de las conductas que las actualizan, pues una sanción es proporcional o no conforme al alcance del supuesto que la regula. Las y los juzgadores únicamente puede desplegar su discrecionalidad para determinar si una medida es idónea, eficaz y necesaria conforme al interés superior del menor cuando las conductas que llevan a la medida son igualmente constitucionales.

Ahora bien, en este análisis del sistema normativo, me separo de las consideraciones que reconocen la viabilidad jurídica de regular la figura de alienación parental –tal y como lo hice, en su momento, en la acción de inconstitucionalidad 11/2016–. Al respecto, estimo que, al regular la figura de alienación parental, los y las legisladoras vulneran el principio de legalidad y certeza jurídica.

Primero, el concepto resulta ambiguo e impreciso para las ciencias que estudian el comportamiento y la mente humana. Los términos utilizados para definir la conducta funcionan como criterios diagnósticos con estrictos efectos de ofrecer una atención terapéutica para la ayuda de la persona y la familia involucrada, y de ahí lo equivocado del legislador de incorporar a la norma jurídica un criterio diagnóstico que resulta muy complejo y luego pretender otorgarle consecuencias jurídicas de gran trascendencia para la familia como núcleo social.

Incluso, regular una figura como la alienación parental es contrario al principio del interés superior del menor –el cual que demanda un análisis ponderado y particular de acuerdo con las circunstancias de cada asunto– pues, en todo caso, el fenómeno de alienación es tarea de valoración probatoria y no así de creación de supuestos normativos. Para demostrar las conductas que se regulan con la alienación parental es conveniente atender a distintos métodos periciales y enfoques teóricos y científicos para facilitar al juzgador o juzgadora el tomar una decisión más acorde con el interés superior del menor, porque dada la naturaleza de los asuntos no pueden existir respuestas totalizadoras.

Es cierto que existe un mandato constitucional y convencional de proteger, garantizar y respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre los que se puede incluir el de vivir una vida libre de violencia, así como el derecho al sano desarrollo de su personalidad. Sin embargo, las medidas legislativas que se implementen para garantizar estos derechos deben ser también regulares constitucionalmente.

Con ello me refiero a que los y las legisladoras no sólo deben buscar regular los derechos de la niñez, sino que conforme al interés superior del niño, niña y adolescente, la idoneidad de la norma debe ser reforzada. Cuando una regulación incluye términos ambiguos o faltos de certeza jurídica existe la posibilidad de afectar otros derechos de los menores (como lo puede ser la negación de la autonomía progresiva del niño, niña y adolescente, pues la norma sólo le exige la acreditación de estados emocionales ambiguos sin requerir un mayor análisis o ponderación para determinar su origen).

En conclusión, el vicio en que incurren las normas impugnadas consiste en pretender definir el término de alienación parental, que, debido a la complejidad del comportamiento humano, no siempre requiere de los mismos elementos diagnósticos para configurarse, y esa es la razón de que en un análisis jurídico las normas resultan inconstitucionales a la luz del principio de legalidad.

Por lo tanto, a mi juicio bastaba el análisis de las normas a la luz del principio de legalidad y certeza jurídica para declarar su inconstitucionalidad. En todo caso, existen otros medios idóneos y menos restrictivos para la finalidad perseguida por el legislador que es la estabilidad emocional y psicológica de los infantes sin necesidad de aludir a términos ambiguos y problemáticos.

El Ministro, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación con la sentencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 120/2017, se extiende para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación con la sentencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 120/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017

1. En sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la que si bien coincidí con la mayoría de las determinaciones del fallo, disentí con algunas modificaciones que se realizaron al proyecto original y por otra parte, considero necesario abundar sobre ciertos aspectos.
2. En relación con el tema de regularidad constitucional de la suspensión de la patria potestad a causa de la alienación parental, identificado en la propuesta presentada por el Ministro Ponente como 3.1., comparto la conclusión del proyecto, esto es, la invalidez de la porción normativa “*so pena de suspendersele en su ejercicio*” contenida en el artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California.
3. No obstante ello y aun cuando coincido con la determinación plenaria, de manera concurrente me parece necesario abundar en el sentido de que la condición sancionatoria que el legislador del Estado de Baja California atribuyó a la conducta de alienación parental, es inconstitucional debido a que la consecuencia que se prevé, como lo es la suspensión de la patria potestad, no es idónea para conseguir los fines que persigue la norma, esto es, evitar que uno de los progenitores pueda generar en su menor hijo odio o resentimiento hacia alguno de sus padres provocando la ruptura del vínculo paterno filial; pues, por el contrario, con tal medida se vulneraría el derecho de los menores a convivir con ambos padres.
4. Esto es, resulta contradictorio que, por un lado, el legislador pretenda evitar a través de la suspensión de la patria potestad, que se rompan los lazos afectivos entre el menor y uno de sus padres con motivo de la alienación parental; y, por otro lado, establezca una medida que en sí misma tiene por efecto, prácticamente inevitable, la separación total de padres e hijo. Lo cual constituye, en mi visión, la razón de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues es evidente que tales medidas no cumplen con el fin que persigue la norma.
5. Lo anterior es así, pues conforme al artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el Estado debe velar y cumplir en todo momento con el principio del interés superior del menor, buscando la satisfacción plena de sus necesidades; lo que implica la adopción de las medidas necesarias que permitan el adecuado desarrollo de los menores en todos los aspectos, incluyendo el emocional que generalmente se logra manteniendo los lazos afectivos con ambos progenitores.
6. De tal suerte que el Estado debe velar por que los niños no sean separados de sus padres, salvo en aquellos casos en que una autoridad judicial competente determine que ello es necesario, siempre atendiendo al interés superior del menor, debiendo procurar que las relaciones y el contacto directo con ambos padres sea de modo regular, salvo aquellos casos en que esa convivencia atente contra su interés superior. Lo anterior según lo ordena el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño².

#

¹ “Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

² “Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

7. En ese tenor, la circunstancia de que en la norma impugnada se prevea la conducta de alienación parental como una causa de suspensión de la patria potestad, es, a mi juicio, contraria a los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues con tal medida se impide al Estado cumplir con su obligación de procurar el adecuado desarrollo del menor, respetando la permanencia de los lazos afectivos con ambos padres.
8. Lo anterior no significa que el Estado no deba intervenir tanto para evitar esa conducta, como para sancionarla; sin embargo, considero que existen formas menos restrictivas al derecho del menor que le corresponde para convivir con sus padres, como es el caso de las medidas terapéuticas; cuya determinación corresponde al Juez atendiendo a las particularidades de cada asunto.
9. De ahí que, a mi juicio, la consecuencia prevista en el artículo 420 Bis, del Código Civil para el Estado de Baja California, constituye un acto desmedido que afecta no sólo el contenido de las prerrogativas constitucionales derivadas de la patria potestad en perjuicio del padre alienador, sino también el interés superior del niño.
10. En similares términos me pronuncié al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016³.
11. Ahora bien, por lo que hace al estudio realizado en el punto 3.2., denominado "Regularidad constitucional de la pérdida de la patria potestad como medida sancionatoria de la alienación parental", estimo necesario formular voto particular.
12. Lo anterior, en atención a que la propuesta original -que proponía una invalidez parcial del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California⁴-, discutida por los entonces integrantes de este Tribunal Constitucional en las respectivas sesiones públicas de once y doce de noviembre de dos mil diecinueve, fue modificada para proponer y a la postre concluir con la invalidez total del precepto en comento.
13. Sin embargo, en mi opinión, como lo proponía el proyecto original, el artículo analizado permitía realizar una interpretación conforme.
14. Para mí, el texto del precepto impugnado establece que el fenómeno de la alienación parental puede ocasionar la pérdida de la patria potestad pero no necesariamente debe ser la consecuencia directa, como sí lo sería la imposibilidad de convivencia entre el padre y el menor.
15. Esa es la razón central que me llevó a votar contra esa parte del proyecto al no compartir la conclusión, esto es, la invalidez total del ordenamiento legal.

El Ministro, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 120/2017, se extiende para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente y particular formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 120/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

—#

³ Resuelto en sesión correspondiente al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

⁴ "Artículo 441.-: La patria potestad se pierde:

[...]

VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor".

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017

1. En sesiones públicas de once y doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 120/2017, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California¹. La Comisión Estatal impugnó las porciones normativas de diversos artículos del Código Civil de la entidad, que hacían referencia a la suspensión y pérdida de la patria potestad como consecuencias de la alienación parental².
2. Como lo manifesté en la sesión pública, si bien concuerdo con el sentido de la sentencia, el objeto de este voto es expresar y profundizar sobre la metodología y consideraciones que me conducen a tal resultado.

I. Postura Mayoritaria

3. La pregunta constitucional a la que se enfrentó el Tribunal Pleno fue determinar si la suspensión o pérdida de la patria potestad, como consecuencias de la alienación parental, eran medidas desproporcionadas a la luz del interés superior del menor.
4. La metodología para responder a la pregunta constitucional planteada, consistió en estudiar (i) la viabilidad jurídica de legislar sobre la alienación parental, (ii) la definición de alienación parental del Código Civil para el Estado de Baja California y (iii) la posibilidad, a la luz del parámetro constitucional, de prever la suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia de la alienación parental. Lo anterior, en gran medida, con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2016³.
5. En efecto, reiterando las consideraciones del precedente citado, se respondió que sí era posible prever y regular la alienación parental⁴. Como se desprende del engrose, tal actuación legislativa encuentra justificación en los imperativos constitucionales y convencionales en relación con la protección de los derechos de las y los menores de edad; y, en todo caso, cualquier definición de la figura siempre deberá ser conforme al parámetro de regularidad constitucional.
6. En esa línea, la sentencia continúa con el estudio del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California⁵. Se concluyó que la definición de alienación parental del ordenamiento local –en términos generales y sin entrar en el análisis del listado de supuestos específicos– era admisible, pues balancea adecuadamente la protección del menor y su reconocimiento como sujeto con autonomía en progresión. Esto es, no se genera una afectación excesiva a la capacidad del menor para formar sus propios juicios y opiniones.
7. Finalmente, se analizó por separado la constitucionalidad de la suspensión y pérdida de la patria potestad como consecuencias de la alienación parental. Se determinó que la suspensión de la patria potestad, tal como estaba regulada en el código local, no era una medida proporcional. No porque fuera inconstitucional en sí, sino porque el diseño legislativo del código local la prescribía categóricamente como consecuencia de la alienación parental. En otras palabras, la porción normativa impugnada impedía que, en caso de advertir una situación de alienación parental, el juez ponderara su conveniencia a la luz del interés superior del menor.

#

¹ Bajo la ponencia del señor ministro Alberto Pérez Dayán.

² Específicamente, del artículo 420 Bis, primer párrafo, se señaló la porción normativa "sopena de suspendersele en su ejercicio"; del artículo 441, fracción VI, la porción normativa "Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 Bis y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor."; del artículo 279, fracción VI, párrafo segundo, la porción normativa "tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 bis de este Código; y, finalmente, la porción normativa "y VI" del artículo 281, segundo párrafo. (Cfr. pág. 1 del engrose).

³ En la acción citada, resuelta en sesiones de veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se estudió la constitucionalidad de diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que regulaban la alienación parental. Al respecto, los ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora, Laynez Potisek y Aguilar Morales votaron por la validez del artículo 429 Bis A, párrafo segundo del código local, en el que se define "alienación parental". Los ministros Pérez Dayán, Franco González Salas, Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldivar Lelo de Larrea votaron en contra; los tres últimos, al estimar que todos los artículos impugnados debían declararse inválidos. En relación con el artículo 336 Bis, en el que se definía a la alienación parental como una forma de violencia familiar, existió una mayoría de nueve votos por la invalidez de la disposición; el ministro Pérez Dayán votó únicamente por la invalidez de una porción normativa. En relación con la invalidez de la porción normativa del artículo 429 Bis A, párrafo primero, que preveía la pérdida o suspensión de la patria potestad como consecuencia de la alienación parental, existió una mayoría de ocho votos. El ministro Pérez Dayán votó únicamente por la invalidez de una porción normativa diversa y la ministra Luna Ramos votó en contra. Finalmente, en relación con la invalidez de la fracción VI del artículo 459, que preveía la alienación parental como supuesto de pérdida de patria potestad, existió mayoría de nueve votos, con voto en contra de la ministra Luna Ramos.

⁴ Páginas 16 y 17 del engrose.

⁵ En la parte relevante, el precepto definía alienación parental como "la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento...".

8. Además, se sostuvo que la pérdida de la patria potestad no era una medida idónea para lograr la protección de los y las menores⁶. Lo anterior, pues la medida generaría afectaciones injustificadas a sus derechos de vivir en familia y de mantener relaciones sanas con ambos primogenitores; así como a su sano desarrollo. De igual manera, se argumentó que el requisito valorativo de “imposible convivencia”⁷ obstruía una recta ponderación, al obviar que la consecuencia de la alienación parental es el rechazo del primogenitor alienado.
9. Como resultado, el Pleno declaró la invalidez de los artículos 420 Bis, primer párrafo, en la porción “sopena de suspenderse en su ejercicio” y 441, fracción VI; así como –por extensión– del artículo 281, párrafo segundo, en la porción normativa “y VI”. Por otro lado, reconoció la validez de los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo y 420 Bis, salvo por la porción normativa señalada con anterioridad.

II. Razones de la concurrencia.

10. Para explicar el motivo de mi concurrencia, expondré, en primer lugar, consideraciones en torno al análisis de la definición de alienación parental (A), y, posteriormente, me referiré a las razones concretas por las cuales sostengo que, conforme a la regulación del código local, la suspensión o pérdida de la patria potestad, como consecuencias de la alienación parental, no son medidas idóneas (B).

A. Sobre el estudio de la definición legal de “alienación parental”.

11. Como lo expresé durante la discusión del proyecto, considero que no hay un consenso en el ámbito científico respecto de la existencia de un síndrome de alienación parental, ni de la manera en la que éste tendría que conceptualizarse en caso de existir.
12. En efecto, el concepto de “síndrome de alienación parental” fue acuñado por Richard Gardner alrededor de mil novecientos ochenta; sin embargo, la propuesta de la “alineación” de las y los menores como una posible patología en los procedimientos de divorcio le precede, aunque bajo denominaciones distintas⁸. De manera sumaria, Gardner definió el “síndrome de alienación parental” como un “trastorno en el que los menores, programados por un padre presuntamente amable, se embarcan en una campaña de denigración contra un padre presuntamente odiado”. Identificó, además, tres casos distinguibles (leve, moderados y severos), con la respectiva clasificación de la presencia de los “síntomas” para cada uno⁹.
13. La propuesta de Gardner propició un debate: ¿podemos clasificar la alienación parental como un *síndrome*¹⁰? No hay una respuesta definitiva, como lo reconoció el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016¹¹. De manera ejemplificativa, para superar este problema, algunos autores han optado por hablar de “alienación parental” de manera general, al advertir que éste es el concepto con mayor aceptación en la comunidad internacional¹² –sin que la distinción terminológica represente una variación sustantiva real con la definición de Gardner¹³. Otros, pretendieron darle un enfoque distinto a la alienación, partiendo no de las acciones de los padres, sino de los comportamientos observables de los y las menores y sus relaciones con sus primogenitores¹⁴. Finalmente, también está el grupo que sostiene que no hay evidencia para sostener la existencia de la alienación parental (de manera amplia, y como síndrome)¹⁵.

—#

⁶ Páginas 37 y 38 del engrose.

⁷ El artículo 441, fracción VI del Código Civil para el Estado de Baja California disponía lo siguiente:

“Artículo 441.-: La patria potestad se pierde:

[...]

VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor”.

⁸ Al respecto, *cf.* las consideraciones sobre Wallerstein y Kelly en Meier, Joan S., “Parental Alienation Syndrome and Parental Alienation: A research review” [en línea], *VAWnet: The National Online Resource Center on Violence Against Women y National Resource Center on Domestic Violence (NRC DV)*, 2013, pp. 1-2. Disponible en https://vawnet.org/sites/default/files/materials/files/2016-09/AR_PASUpdate.pdf; Además, Rand, Deidre C., “The Spectrum of Parental Alienation Syndrome (Part I) en *American Journal of Forensic Psychology*, 15(3), 1997, pp. 23-52.

⁹ Gardner, Richard A., “Recommendations for dealing with parents who induce parental alienation syndrome in their children” en *Journal of Divorce and Remarriage*, 28(3/4), 1998, pp. 1; 3-4.

¹⁰ En términos generales, un “síndrome” es un “grupo de síntomas y/o signos que, manifestándose al mismo tiempo, constituyen un trastorno particular”. *Cfr.* “The British Medical Association (BMA) Illustrated Medical Dictionary”, Dorling Kindersley.

¹¹ Acción de Inconstitucionalidad 11/2019, párr. 70.

¹² Por ejemplo, en la décimo primera edición de la Clasificación Internacional de Enfermedades (*International Classification of Diseases*) publicada por la Organización Mundial de la Salud en dos mil dieciocho, si bien no se incluye “alienación parental” como una entrada autónoma, el buscador identifica dicho concepto como relacionado con el problema entre cuidadores y menores (*QE52.0 Caregiver-child relationship problem*). Disponible en <http://id.who.int/icd/entity/547677013>.

¹³ Véase como von Boch-Galhau usa ambos términos de manera indistinta para resaltar cómo el “(Síndrome)” de Alienación Parental es una forma de abuso contra los menores en von Boch-Galhau, Wilfrid, “Parental Alienation (Syndrome)- A serious form of psychological child abuse” (en línea) en *Mental Health Family Medicine Journal*, 14(2), 2018, pp. 725-739. Disponible en <http://www.mhfmjournal.com/pdf/parental-alienation-syndrome-a-serious-form-of-psychological-child-abuse.pdf>.

¹⁴ Johnston, Janet R. y Kelly, Joan B., “The alienated child: a reformulation of Parental Alienation Syndrome” en *Family Court Review*, 39(3), 2001, pp. 249-266.

¹⁵ Meier, Joan S., *op.cit.*, pp. 4-6, 7-10.

14. En mi opinión, ello implica que los legisladores no puedan emitir normas en las que se haga referencia a la alienación parental como un concepto dogmático o científico que no requiere de una definición legal. Al ser la alienación parental un concepto vacío o indeterminado, una referencia sin definición sería contraria al derecho a la seguridad jurídica de las personas y podría traducirse en una aplicación arbitraria de las normas que la prevén, en perjuicio del interés superior de los menores.
15. Así pues, como se establece en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, considero que el legislador cuenta con libertad de configuración para emitir normas que hagan referencia a la alienación parental. Esto se traduce en la obligación de realizar una construcción legislativa del concepto, a través de su definición y del señalamiento de los supuestos en los que se actualiza. La definición que el legislador establezca deberá ser compatible con los derechos humanos y, especialmente, con los derechos de los menores de edad.
16. Necesariamente, lo antes expuesto tiene como efecto que no pueda realizarse un mismo análisis respecto de normas de entidades federativas que definen y regulan la alienación parental de forma diversa. Por ello, no comparto el apartado de la sentencia en relación con la *valoración* de la definición de alienación parental contenida en el Código Civil para el estado de Baja California. Lo anterior, ya que considero que no es correcto ni viable utilizar las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 11/2016, sobre la *regularidad de la definición* prevista por la legislación de Oaxaca para resolver un cuestionamiento constitucional que versa sobre la *proporcionalidad de las consecuencias de la alienación parental*, en los términos de la legislación de Baja California.
17. En el precedente, el Tribunal Pleno sí se enfrentó al cuestionamiento de constitucionalidad de la descripción de la conducta, cosa que no sucede en este caso, y que incluso se reconoce en la sentencia¹⁶. Fue la configuración legislativa específica del Código Civil para el Estado de Oaxaca la que motivó que parte del reclamo de la accionante en aquella acción versara sobre las violaciones al derecho de autonomía progresiva de las y los menores.¹⁷ Las conclusiones correspondientes son ajenas a la presente acción de inconstitucionalidad, pues además de que el planteamiento constitucional era distinto, la configuración legislativa de los preceptos en ambos códigos también lo es.¹⁸
18. Ahora, ¿significa esto que no es posible apreciar la definición de alienación parental prevista en el artículo 420 Bis del Código Civil para Baja California¹⁹, en su integridad, para determinar la proporcionalidad de las consecuencias? En la sentencia, explícitamente se excluyen del análisis los supuestos específicos de alienación parental que prevé la legislación de Baja California por estimarlos ajenos a la litis²⁰. No comparto esa exclusión. Sostengo que, para estudiar la proporcionalidad de la suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia de la

#

¹⁶ Según se desprende de las páginas 20 y 21 del engrose de la acción de inconstitucionalidad 120/2017.

¹⁷ Preveía que, entre otras cosas, la comisión de alienación parental en la forma de violencia familiar requería la "transformación de consciencia" del menor.

¹⁸ Es importante tomar en cuenta que el Código Civil de Oaxaca, preveía dos definiciones de alienación parental. En el artículo 336 Bis B, se establecía que "Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la consciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos con uno de sus progenitores". Éste fue declarado inválido por el Alto Tribunal. Ahora bien, el artículo 429 Bis A, segundo párrafo define alienación parental como "la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor". El Pleno del Alto Tribunal reconoció la validez de este párrafo. En la presente acción, la sentencia utiliza la última definición para demostrar la "similitud sustancial" con aquella prevista en el Código Civil para el Estado de Baja California, aunque los supuestos son claramente distintos.

¹⁹ En su integridad, el artículo 420 Bis del Código Civil de Baja California establece lo siguiente:

ARTICULO 420 Bis.- Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, sopena de suspendersele en su ejercicio.

Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;

II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;

III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;

IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;

V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;

VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;

VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se presentare Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

²⁰ Según se desprende de las páginas 20 a 22 del engrose de la acción de inconstitucionalidad 120/2017.

alienación parental, es necesario contrastar dichas medidas contra la definición legal específica del fenómeno. Los supuestos excluidos forman parte de la definición; de hecho, son ellos los que, de manera específica, traen aparejada la *sanción* impugnada y cuya proporcionalidad se somete a escrutinio. Tomar como parte del baremo la definición legal -con todo y sus supuestos-, no hubiera supuesto analizar su constitucionalidad, extendiendo la litis de manera indebida; lejos de ahí, hubiera permitido contar con un parámetro claro para apreciar la proporcionalidad de las consecuencias a que la actualización de estos supuestos da lugar.

B. Estudio de proporcionalidad de la suspensión o pérdida de la patria potestad, como consecuencias de la alienación parental en la legislación de Baja California.

19. En consonancia con lo expuesto, como el legislador de Baja California definió la alienación parental y los supuestos que la actualizan en el artículo 420 Bis, considero que el análisis de la constitucionalidad de las consecuencias normativas que las disposiciones establezcan respecto de la alienación parental, debe hacerse tomando como base la definición legal completa de este concepto.
20. Así pues, partiendo de la definición de alienación parental que se realiza en el artículo 420 Bis, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Baja California, estimo que las porciones impugnadas que establecen como consecuencia normativa de la alienación parental la suspensión o pérdida de la patria potestad, indistintamente, no son idóneas.
21. En ese sentido, no comparto el análisis diferenciado que se realiza en la sentencia sobre la constitucionalidad de las consecuencias de la alienación parental. En mi opinión, en los casos de alienación parental, la razón con la que se justifica la falta de idoneidad de la pérdida de la patria potestad, es igualmente aplicable para su suspensión.
22. La suspensión o pérdida de la patria potestad no son medidas idóneas porque son incompatibles con la finalidad de regular la alienación parental. En mi opinión, ésta consiste en proteger al menor de un tipo específico de violencia que obstruye o dificulta la sana convivencia con alguno de sus progenitores, afectando de esa manera su adecuado desarrollo. Sin embargo, la suspensión o pérdida de la patria potestad son medidas de separación que, en vez de contribuir a que el niño pueda convivir adecuadamente con ambos progenitores, obstaculizan la convivencia con uno de ellos.
23. En todo caso, la suspensión o pérdida de la patria potestad tampoco son necesarias pues tienen un impacto de máxima gravedad en el desarrollo del niño que no corresponde a la afectación al adecuado desarrollo del menor que deriva de las conductas previstas en el artículo 420 Bis, párrafo segundo, y sus fracciones. Considero que existen medidas alternativas menos lesivas encaminadas a contrarrestar los efectos de la figura de la alienación parental, tal como se prevé en el Código Civil para el Estado de Baja California. Por ejemplo, es posible ordenar modificaciones en la guarda y custodia del menor, modificaciones en las condiciones en las que se realizan las convivencias con sus progenitores y medidas terapéuticas, entre otras.
24. Por estas razones, considero que, para el caso de Baja California, las porciones de los artículos impugnados que establecen la suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia de la alienación parental, son inconstitucionales.

El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 120/2017, se extiende para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 120/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los aspirantes aceptados al quinto concurso de oposición libre para la designación de magistradas y magistrados de Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL QUINTO CONCURSO DE OPOSICIÓN LIBRE PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus propias resoluciones, con facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 97, primer párrafo de la Carta Magna, las y los Magistrados de Circuito y las y los Jueces de Distrito serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Por su parte, el artículo 100, párrafo séptimo, de la Carta Magna, establece los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deben observarse en la carrera judicial.

TERCERO. En atención a lo anterior, en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el "*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos de oposición libres*", así como la "*Convocatoria al Quinto y Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito*", los cuales fueron publicados el 4 de febrero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El artículo 4 del Acuerdo General del Pleno citado y las Bases Quinta y Séptima de la Convocatoria referida, establecen los requisitos y documentos que las y los aspirantes debieron presentar y cumplir, al cierre del periodo de inscripción, para poder acceder al Quinto y al Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito.

QUINTO. De acuerdo al Calendario previsto en la Base Vigésima Quinta de la Convocatoria referida, el periodo de inscripción y presentación de documentos de las y los aspirantes al Quinto y al Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, corrió del 16 al 19 de febrero de 2021.

SEXTO. De conformidad con el artículo 8 del "*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos de oposición libres*", así como la Base Décima Primera de la Convocatoria respectiva, el Instituto de la Judicatura Federal (hoy Escuela Federal de Formación Judicial), una vez que transcurran los plazos de inscripción a los concursos, verificará el cumplimiento de los requisitos y presentación de los documentos exigidos y elaborará los proyectos de listas de las y los aspirantes que los cumplen para ser aceptados en los mismos, las cuales deberá enviar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Carrera Judicial, para su análisis, la que a su vez, las remitirá al Pleno para su aprobación y orden de publicación. De acuerdo a lo anterior, el entonces Instituto de la Judicatura Federal, con apoyo en la Base Séptima, último párrafo, de la Convocatoria citada, remitió las listas referidas a la Comisión de Carrera Judicial.

SÉPTIMO. Llevado a cabo lo anterior, la Comisión de Carrera Judicial, en sesión de 8 de marzo del año en curso, dispuso someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos y presentación de los documentos exigidos, para ser aceptados en el Quinto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito.

OCTAVO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 10 de marzo de 2021, aprobó la Lista de los aspirantes aceptados al Quinto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, al haber cumplido con los requisitos y presentado los documentos exigidos para su admisión, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno y la Convocatoria que lo rigen.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 8, párrafo segundo, del Acuerdo General referido y la Base Décima Segunda de la Convocatoria respectiva, la *Lista de los aspirantes aceptados al Quinto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito*, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que sirvió como medio de publicación de la Convocatoria a dicho concurso, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó publicar la

**LISTA DE LAS Y LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL QUINTO CONCURSO DE OPOSICIÓN LIBRE
PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

PRIMERO. De acuerdo a lo referido en los Considerandos de este documento, las y los aspirantes aceptados al Quinto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, son los siguientes:

- | | |
|--|--|
| 1. Acevedo Mejía Enrique | 22. Castro Nava María de Jesús Paola |
| 2. Acevedo Peña Marín | 23. Castro Peña Alejandro |
| 3. Adame Pérez Eucario | 24. Cervantes Ayala María Luisa |
| 4. Alanís García José Rogelio | 25. Contreras Jurado María Guadalupe |
| 5. Alanís García Victoriano Eduardo | 26. Contreras Perales Iliana Fabricia |
| 6. Alatraste Pérez Hipólito | 27. Cordero Carrera Roberto Martín |
| 7. Alvarado López Salvador | 28. Cortés Rodríguez Carmina |
| 8. Andrade Solana Miguel Ángel | 29. Cortés Santos José Eduardo |
| 9. Argumosa López Rosalía | 30. Cortés Sibaja Víctor Hugo |
| 10. Avante Juárez Mario Gerardo | 31. Cruz Arellano María Guadalupe |
| 11. Barreto López Juan Ramón | 32. De La Torre Orozco Luz Elba |
| 12. Beltrán González Ana Luisa | 33. Delgado Bugarín Norma |
| 13. Blanco Gómez Roberto | 34. Díaz López Armando |
| 14. Briebe De Castro Juan Mateo | 35. Espinosa Jiménez Mauricio Javier |
| 15. Burguete García Miguel Ángel | 36. Estrada Esparza Ángela Teresita de Jesús |
| 16. Cacho Maldonado Mónica | 37. Estrada Tena Fabiana |
| 17. Calderón Blanc David | 38. Fernández Barquín Amalia del Carmen |
| 18. Carbajal Díaz Juvenal | 39. Flores Díaz Octavio Joel |
| 19. Castañón Ramírez Alejandro | 40. Flores Cruz Jaime |
| 20. Castillo Sánchez María del Socorro | 41. Flores Del Toro Édgar Israel |
| 21. Castillo Vorrath María Isabel | 42. Flores Muñoz Mario César |

-
- | | |
|--|--------------------------------------|
| 43. Franco Cervantes Elizabeth | 79. Lim Aguirre Carlos Ariel |
| 44. Galindo Tobie Daniel | 80. López Barajas Sandra Elizabeth |
| 45. Gallegos Santelices Carlos Fernando | 81. López Hernández Silvino Arturo |
| 46. García Sarubbi David | 82. Márquez Pedroza Luis Alberto |
| 47. García Armas Ubaldo | 83. Martínez Íñiguez Francisco Rubén |
| 48. García Camacho Raúl | 84. Medina Gaona Jorge Antonio |
| 49. García Contreras Francisco Javier | 85. Méndez Corona Abel |
| 50. García Gil Arturo | 86. Mendoza Polanco Claudia |
| 51. García Suárez Campos Jorge Guillermo | 87. Meneses Aguilar Marco Antonio |
| 52. García Vega Óscar | 88. Michel Nava Mateo |
| 53. García Zamudio Benito Eliseo | 89. Moguel Ancheyta Beatriz |
| 54. Gómez Avilés José Luis | 90. Montellano Iturralde Jorge Mario |
| 55. Gómez Rétiz Mario Alberto | 91. Montes Ortega Xucotzin Karla |
| 56. González Ochoa Rigoberto | 92. Mora Díez Antonio |
| 57. González Ramírez Brando Arturo | 93. Morales Nieves Juan |
| 58. González Segovia Christian Omar | 94. Moreno García Gerardo |
| 59. Gorbea Ortiz Fausto | 95. Moreno Jiménez Nadia Socorro |
| 60. Guerrero Durán José | 96. Moreno Pérez Fabiola |
| 61. Gutiérrez López Carlos | 97. Moreno Ramírez Ileana |
| 62. Gutiérrez Pérez Faustino | 98. Niño Cruz Álvaro |
| 63. Guzmán Rosas Juan Carlos | 99. Novelo López José Manuel |
| 64. Hermida Pérez Pedro | 100. Olivo Loyo Francisco René |
| 65. Hernández Ávila Sonia Patricia | 101. Olvera Centeno María Lizeth |
| 66. Hernández Carlos Carlos Martín | 102. Orduña Sosa Héctor |
| 67. Hernández Cuevas Ramón | 103. Oroso Gil Juan Manuel |
| 68. Hernández Jiménez María del Carmen Alejandra | 104. Ortega Padilla Gustavo |
| 69. Hernández Núñez Günther Demián | 105. Ortiz Chavarría Nancy |
| 70. Hernández Reyna Advento | 106. Ortiz Mendoza Julio César |
| 71. Hernández Tirado José Israel | 107. Palacios Iniestra Jesús Enrique |
| 72. Hernández Velázquez Guadalupe de Jesús | 108. Parada Seer Juan Enrique |
| 73. Ibarra Olguín Ana María | 109. Paredes Montiel Marat |
| 74. Jáuregui Quintero Daniel | 110. Penagos Ruiz Yaremy Patricia |
| 75. Juárez González Mary Trini | 111. Pérez Sánchez José Alfredo |
| 76. Juárez Salas Nancy | 112. Pérez Topete Luis Armando |
| 77. Labastida Martínez Breyman | 113. Quiroz Vanegas Yanitt |
| 78. León Bio Miguel | 114. Rangel Agüeros Joel Isaac |
| | 115. Regis López Gabriel |

- | | |
|---|---|
| 116. Rentería Cabañez Édgar Ulises | 131. Torres Padilla Rodrigo |
| 117. Rivera López Adrián | 132. Torres Villanueva Alberto |
| 118. Rocha González José Ramón | 133. Treviño De La Garza Héctor Alejandro |
| 119. Rodríguez Escobar Gabriela Guadalupe | 134. Urbina Tanús Guillermo Francisco |
| 120. Rojas Ibáñez Jesús | 135. Valerio Pinillos Genaro Antonio |
| 121. Romero Velázquez Gloria Margarita | 136. Vázquez Morales Gerardo |
| 122. Salcedo Garduño Jorge Antonio | 137. Velasco Treviño Eduardo Antonio |
| 123. Saldaña Montiel Rafael | 138. Villalobos Ovalle Gelacio |
| 124. Samayoa Mendoza Christian Alfredo | 139. Villar Ceballos Ganther Alejandro |
| 125. Sánchez Romo Adriana Matzayani | 140. Villaseñor Reyes Miguel Ángel |
| 126. Santos Pérez Martín Adolfo | 141. Zorrilla Ricárdez Pedro José |
| 127. Solís Briceño Carlos | 142. Zúñiga Mendoza José Artemio |
| 128. Soto García Karlos Alberto | 143. Zúñiga Vidales Óscar Alejandro |
| 129. Stivalet Sedas Gustavo | 144. Zurita García Tomás |
| 130. Suástegui Espino Félix | 145. Zurita Infante Benito Arnulfo |

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 del Acuerdo General y la Base Décima Quinta de la Convocatoria que rigen este concurso, las y los participantes que se señalan en el punto anterior, deberán presentarse el 25 de marzo de 2021, a las 10:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, en las sedes de la Escuela Federal de Formación Judicial que a continuación se mencionan, para resolver el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso, salvo aquellas que deban sustentarlo en la sede de Mexicali, Baja California, quienes se presentarán el mismo día, a las 8:00 horas, tiempo de Mexicali, Baja California; y aquellas que deban sustentarlo en la sede de Chihuahua, Chihuahua, quienes se presentarán el mismo día, a las 9:00 horas, tiempo de Chihuahua, Chihuahua.

La Escuela Federal de Formación Judicial dará a conocer a las y los participantes, la sede a la que deberán acudir a sustentar el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso respectivo, así como el horario en el que deberán presentarse para llevar a cabo su identificación y registro, lo anterior, mediante el correo electrónico que al efecto proporcionaron en su formato de inscripción.

TERCERO. Las sedes de la Escuela Federal de Formación Judicial¹ en las que se realizará el cuestionario correspondiente a la primera etapa de este concurso, son las siguientes:

SEDES	DIRECCIÓN
Aguascalientes	Av. Aguascalientes Sur Núm. 603, Piso 2, Fracc. Jardines de Aguascalientes, Aguascalientes, Ags. C. P. 20270.
Chihuahua	Av. Mirador Núm. 6500, Planta Baja Ala Oriente, Col. Campestre Washington, Chihuahua, Chih., C.P. 31215.
Jalisco	Ciudad Judicial Federal, Edificio XC Planta Baja, Anillo Periférico Poniente, Manuel Gómez Morín Núm. 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial, Zapopan, Jalisco, C.P. 45010.

¹ El cambio de denominación del Instituto de la Judicatura Federal entró en vigor con motivo de la publicación del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo de 2021.

Mexicali	Calle del Hospital Núm. 594, Centro Cívico Comercial, Zona Industrial, Mexicali, Baja California, C.P. 21000.
Nuevo León	Edificio Polivalente: Diagonal Santa Engracia Núm. 221, Col. Lomas de San Francisco, Monterrey, N.L., C.P. 64710.
Puebla	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Av. Osa Menor Núm. 82, Piso 2, Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla C.P. 72810.
Xalapa	Avenida Culturas Veracruzananas Núm. 120, Col. Reserva Territorial, Xalapa, Ver., C.P. 91096.
Yucatán	Calle 45 Núm. 575-H entre 84 y 84-A, Piso 4, Col. Santa Petronila, Mérida, Yucatán, C.P. 97070.
Sede Central	Sidar y Roviroso, número 236, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15960.

CUARTO. En términos del artículo 5 del Acuerdo y de la Base Sexta de la Convocatoria, las y los participantes, para identificarse, deberán presentar inexcusablemente cualquiera de los siguientes documentos: credencial del Poder Judicial de la Federación; credencial para votar o constancias digitales de Identificación ante emergencia por COVID-19, expedidas por el Instituto Nacional Electoral; pasaporte o cédula profesional con fotografía.

QUINTO. A las y los Jueces de Distrito que acudan a sustentar el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso a que se refiere esta publicación, con apoyo en el artículo 18 del "*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales*", se les autoriza ausentarse de sus labores el 25 de marzo de 2021, y a quienes sea necesario por razones de traslado, esa autorización se extiende a un día anterior y a un día posterior a éste, lo que deberán informar a la Comisión de Carrera Judicial.

Asimismo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 43, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán comunicar a esa Comisión el nombre del secretario que se encargará del despacho o del despacho judicial, en su caso.

Tratándose de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, en caso de que lo requieran, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para obtener la autorización correspondiente para ausentarse de sus labores.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que sirvió como medio de publicación de la "*Convocatoria al Quinto y Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito*", así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación para todos los participantes, tanto para los admitidos como para los que no lo fueron.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los aspirantes aceptados al quinto concurso de oposición libre para la designación de magistradas y magistrados de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.- Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los aspirantes aceptados al sexto concurso de oposición libre para la designación de magistradas y magistrados de Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL SEXTO CONCURSO DE OPOSICIÓN LIBRE PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus propias resoluciones, con facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 97, primer párrafo de la Carta Magna, las y los Magistrados de Circuito y las y los Jueces de Distrito serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Por su parte, el artículo 100, párrafo séptimo, de la Carta Magna, establece los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deben observarse en la carrera judicial.

TERCERO. En atención a lo anterior, en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el "*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos de oposición libres*", así como la "*Convocatoria al Quinto y Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito*", los cuales fueron publicados el 4 de febrero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El artículo 4 del Acuerdo General del Pleno citado y las Bases Quinta y Séptima de la Convocatoria referida, establecen los requisitos y documentos que las y los aspirantes debieron presentar y cumplir, al cierre del periodo de inscripción, para poder acceder al Quinto y al Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito.

QUINTO. De acuerdo al Calendario previsto en la Base Vigésima Quinta de la Convocatoria referida, el periodo de inscripción y presentación de documentos de las y los aspirantes al Quinto y al Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, corrió del 16 al 19 de febrero de 2021.

SEXTO. De conformidad con el artículo 8 del "*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos de oposición libres*", así como la Base Décima Primera de la Convocatoria respectiva, el Instituto de la Judicatura Federal (hoy Escuela Federal de Formación Judicial), una vez que transcurran los plazos de inscripción a los concursos, verificará el cumplimiento de los requisitos y presentación de los documentos exigidos y elaborará los proyectos de listas de las y los aspirantes que los cumplen para ser aceptados en los mismos, las cuales deberá enviar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Carrera Judicial, para su análisis, la que a su vez, las remitirá al Pleno para su aprobación y orden de publicación. De acuerdo a lo anterior, el entonces Instituto de la Judicatura Federal, con apoyo en la Base Séptima, último párrafo, de la Convocatoria citada, remitió las listas referidas a la Comisión de Carrera Judicial.

SÉPTIMO. Llevado a cabo lo anterior, la Comisión de Carrera Judicial, en sesión de 8 de marzo del año en curso, dispuso someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos y presentación de los documentos exigidos, para ser aceptados en el Sexto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito.

OCTAVO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 10 de marzo de 2021, aprobó la Lista de los aspirantes aceptados al Sexto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, al haber cumplido con los requisitos y presentado los documentos exigidos para su admisión, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno y la Convocatoria que lo rigen.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 8, párrafo segundo, del Acuerdo General referido y la Base Décima Segunda de la Convocatoria respectiva, la *Lista de los aspirantes aceptados al Sexto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito*, deberá

publicarse en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que sirvió como medio de publicación de la Convocatoria a dicho concurso, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó publicar la

LISTA DE LAS Y LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL SEXTO CONCURSO DE OPOSICIÓN LIBRE PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

PRIMERO. De acuerdo a lo referido en los Considerandos de este documento, las y los aspirantes aceptados al Sexto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, son los siguientes:

- | | |
|---|--|
| 1. Acevedo Castro José Antonio | 41. Garduño Sánchez Josué Osvaldo |
| 2. Acosta Canto Tomás José | 42. Gómez Valverde Mirna |
| 3. Aguilera Ríos Cecilia | 43. González Barbosa Matilde del Carmen |
| 4. Alarcón Terrón Octavio | 44. González Ferreiro Arturo Alberto |
| 5. Alcoverde Martínez Roberto Antonio | 45. González Mendoza Yamin Francisco |
| 6. Aldrete Vargas Adolfo | 46. González Urzaiz Fausto Rolando |
| 7. Álvarez Álvarez del Castillo Pedro Gerardo | 47. Guerrero Trejo Pedro |
| 8. Armengol Alonso Cecilia | 48. Gutiérrez Pessina María Guadalupe |
| 9. Barajas Cruz Marisol | 49. Hernández Sánchez Eduardo |
| 10. Barbosa Portillo Justino | 50. Huerta Mora David |
| 11. Belda Rodríguez José Antonio | 51. Ibarra Gómez Fernando Issac |
| 12. Bravo Hernández Salvador | 52. Ibarra Navarrete Luis Alberto |
| 13. Buenrostro Martínez Armida | 53. Igareda Diez de Sollano María Dolores Concepción |
| 14. Camacho Pérez Jorge Alberto | 54. Jarquín Carrasco Alejandra |
| 15. Camargo Serrano Manuel | 55. Jiménez Jiménez Jorge |
| 16. Campos Saito Jorge Alonso | 56. Jiménez Martínez Luis Eduardo |
| 17. Capetillo Lizama Héctor Roberto | 57. Juárez Amador Edgar Rafael |
| 18. Castañeda Guillén María del Refugio | 58. Juárez Vázquez Judith Viviana |
| 19. Castillo Robles Eduardo | 59. Kuri Murad María Oswelia |
| 20. Castillo Sabanero Gabriel Alejandro | 60. Lagunes Leano Jorge Isaac |
| 21. Cataneo Dávila Desireé | 61. Lizárraga Delgado Jorge Jannu |
| 22. Coello Cetina Rafael | 62. López De Los Santos Gabriela |
| 23. Contreras Madero Juan José | 63. López Rodríguez José Miguel |
| 24. Contreras Martínez Crescencio | 64. Lozano Martínez Javier Rubén |
| 25. Cornejo Ángeles Ernesto | 65. Luevano Ovalle Juan Fernando |
| 26. Cuéllar Díaz Jesús Arturo | 66. Luna Escobedo Víctor Octavio |
| 27. Dávila Rangel Juan Marcos | 67. Macías Meza Francisco Gustavo |
| 28. De Los Santos Álvarez Nancy | 68. Madrid Padilla Rafaela |
| 29. Delgadillo Padierna Felipe de Jesús | 69. Marroquín Arredondo Francisco |
| 30. Estrada Amaya José Luis | 70. Martínez Abarca Rodolfo |
| 31. Estrada Sánchez Amílcar Asael | 71. Martínez Lira Saúl |
| 32. Estrada Torres Gilberto | 72. Martínez López Fanuel |
| 33. Flores Rodríguez Israel | 73. Matías Garduño Guillermina |
| 34. Franco González Michele | 74. Medel Casquera Arturo |
| 35. Frausto Pérez Efraín | 75. Medina Rubio Leonel |
| 36. Fuentes Reyes Rubén Darío | 76. Meléndez Almaraz Mireya |
| 37. Gallegos Figueroa Fidel | 77. Méndez Granado Eduardo Antonio |
| 38. García Arreguín Juan Manuel | 78. Millán Escalera Iván |
| 39. García Cante Marcela Elizabeth | 79. Montes De Oca Miranda Cyntia |
| 40. García Galicia María de Lourdes Margarita | 80. Morice López León Darío |
| | 81. Morrison Pérez Margarita |

- | | |
|--|---|
| 82. Morteo Reyes Manuel María | 114. Rodríguez Gómez Jesús Gerardo |
| 83. Muñoz Amezcua Marco Tulio | 115. Rodríguez Hernández José Jesús |
| 84. Navarrete Sánchez José Artemio | 116. Rodríguez Mireles Rosalba |
| 85. Negrete Márquez Francisco Enrique Manuel | 117. Roldán Olvera Alberto |
| 86. Núñez Sandoval Jaime | 118. Ruiz del Hoyo Chávez Ricardo |
| 87. Núñez Solorio María Dolores | 119. Ruiz García Joaquín Alberto |
| 88. Núñez Solorio Raúl Ángel | 120. Ruiz Jiménez Arturo Gamaliel |
| 89. Olguín Rodríguez Juan Marcos | 121. Ruiz Palma Horacio Nicolás |
| 90. Orantes López Jorge Alberto | 122. Sáenz Horta Griselda |
| 91. Ordóñez Gutiérrez Eutimio | 123. Salazar Hernández Gregorio |
| 92. Orozco Córdova José Avelino | 124. Salazar López Vicente |
| 93. Ortiz López Alfonso | 125. Sanabria Martínez Maura Angélica |
| 94. Ortiz Orozco Rodrigo Allen | 126. Sánchez Corona Nancy Elizabeth |
| 95. Ortiz Pérez De los Reyes Gerardo | 127. Sánchez García José Alfredo |
| 96. Pacheco Martínez José Elías | 128. Sánchez Góngora César Augusto |
| 97. Páez Díaz Jaime | 129. Sánchez Míguez Mercedes Verónica |
| 98. Paredes Gorostieta Femat Roberto Omar | 130. Sánchez Núñez Taide Noel |
| 99. Pech luit Camilo | 131. Sena Velázquez Julio Veredín |
| 100. Pedraza Sotelo Nelsson | 132. Serrano Nolasco Raymundo |
| 101. Penagos Robles Ninive Ileana | 133. Suárez Téllez Renata Giliola |
| 102. Perea Cano Joanna Karina | 134. Treviño Berrones Olga Lidia |
| 103. Pereira Lizama Aarón Alberto | 135. Ureña Moreno Fernando |
| 104. Pérez Aguirre Ignacio | 136. Vargas Alarcón Patricio Leopoldo |
| 105. Ramírez Benítez Juan Carlos | 137. Vargas Bravo Piedras Estela Berenice |
| 106. Ramírez Peña Daniel | 138. Vargas Lira Elizabeth |
| 107. Ramírez Téllez Jorge Eduardo | 139. Vargas Ornelas José Álvaro |
| 108. Ramírez Trejo Angélica | 140. Vázquez Ferzuli Héctor |
| 109. Ramírez Velázquez Diego Alejandro | 141. Vázquez Moreno Óscar |
| 110. Rivas González José | 142. Vázquez Rea Jesús Eduardo |
| 111. Rivera Navarro Manuel Hiram | 143. Véjar Gómez Vladimir |
| 112. Rodríguez Celia Óscar Gastón | 144. Villanueva Orozco Samuel Alberto |
| 113. Rodríguez Febles Grissell | 145. Zeferín Hernández Iván Aarón |

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 del Acuerdo General y la Base Décima Quinta de la Convocatoria que rigen este concurso, las y los participantes que se señalan en el punto anterior, deberán presentarse el 25 de marzo de 2021, a las 10:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, en las sedes de la Escuela Federal de Formación Judicial que a continuación se mencionan, para resolver el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso, salvo aquellas que deban sustentarlo en la sede de Mexicali, Baja California, quienes se presentarán el mismo día, a las 8:00 horas, tiempo de Mexicali, Baja California; y aquellas que deban sustentarlo en la sede de Chihuahua, Chihuahua, quienes se presentarán el mismo día, a las 9:00 horas, tiempo de Chihuahua, Chihuahua.

La Escuela Federal de Formación Judicial dará a conocer a las y los participantes, la sede a la que deberán acudir a sustentar el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso respectivo, así como el horario en el que deberán presentarse para llevar a cabo su identificación y registro, lo anterior, mediante el correo electrónico que al efecto proporcionaron en su formato de inscripción.

TERCERO. Las sedes de la Escuela Federal de Formación Judicial¹ en las que se realizará el cuestionario correspondiente a la primera etapa de este concurso, son las siguientes:

¹ El cambio de denominación del Instituto de la Judicatura Federal entró en vigor con motivo de la publicación del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo de 2021.

SEDES	DIRECCIÓN
Aguascalientes	Av. Aguascalientes Sur Núm. 603, Piso 2, Fracc. Jardines de Aguascalientes, Aguascalientes, Ags. C. P. 20270.
Chihuahua	Av. Mirador Núm. 6500, Planta Baja Ala Oriente, Col. Campestre Washington, Chihuahua, Chih., C.P. 31215.
Jalisco	Ciudad Judicial Federal, Edificio XC Planta Baja, Anillo Periférico Poniente, Manuel Gómez Morín Núm. 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial, Zapopan, Jalisco, C.P. 45010.
Mexicali	Calle del Hospital Núm. 594, Centro Cívico Comercial, Zona Industrial, Mexicali, Baja California, C.P. 21000.
Nuevo León	Edificio Polivalente: Diagonal Santa Engracia Núm. 221, Col. Lomas de San Francisco, Monterrey, N.L., C.P. 64710.
Puebla	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Av. Osa Menor Núm. 82, Piso 2, Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla C.P. 72810.
Xalapa	Avenida Culturas Veracruzanas Núm. 120, Col. Reserva Territorial, Xalapa, Ver., C.P. 91096.
Yucatán	Calle 45 Núm. 575-H entre 84 y 84-A, Piso 4, Col. Santa Petronila, Mérida, Yucatán, C.P. 97070.
Sede Central	Sidar y Roviroso, número 236, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15960.

CUARTO. En términos del artículo 5 del Acuerdo y de la Base Sexta de la Convocatoria, las y los participantes, para identificarse, deberán presentar inexcusablemente cualquiera de los siguientes documentos: credencial del Poder Judicial de la Federación; credencial para votar o constancias digitales de Identificación ante emergencia por COVID-19, expedidas por el Instituto Nacional Electoral; pasaporte o cédula profesional con fotografía.

QUINTO. A las y los Jueces de Distrito que acudan a sustentar el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso a que se refiere esta publicación, con apoyo en el artículo 18 del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales", se les autoriza ausentarse de sus labores el 25 de marzo de 2021, y a quienes sea necesario por razones de traslado, esa autorización se extiende a un día anterior y a un día posterior a éste, lo que deberán informar a la Comisión de Carrera Judicial.

Asimismo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 43, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán comunicar a esa Comisión el nombre del secretario que se encargará del despacho o del despacho judicial, en su caso.

Tratándose de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, en caso de que lo requieran, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para obtener la autorización correspondiente para ausentarse de sus labores.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que sirvió como medio de publicación de la "Convocatoria al Quinto y Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito", así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación para todos los participantes, tanto para los admitidos como para los que no lo fueron.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los aspirantes aceptados al sexto concurso de oposición libre para la designación de magistradas y magistrados de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.- Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.6828 M.N. (veinte pesos con seis mil ochocientos veintiocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 181 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.2812, 4.2397 y 4.2505 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.01 por ciento.

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ACUERDO del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de transparencia y archivo.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- MÉXICO.

ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO.

MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA, presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción X; 15, fracciones I y III; 17 y 19, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 18 y 40 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un Organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con base en lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éste establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas.

Que con motivo de la publicación del 7 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, del decreto por el que se llevó a cabo la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, a través del artículo 73, fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes que desarrollaran los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno y a través de la fracción XXIX-T, del mismo artículo, para expedir una ley que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal y municipal; y que determinara las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado en el párrafo precedente se estableció que, el Congreso de la Unión debería expedir tanto la Ley General del artículo 6º Constitucional, como efectuar las reformas correspondientes a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Que, en cumplimiento a la reforma constitucional, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el 09 de mayo de 2016 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 15 de enero de 2018 la Ley General de Archivos.

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es contemplada como sujeto obligado por los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1º y 4, fracción LVI, de la Ley General de Archivos.

Que en materia de transparencia y acceso a la información, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como sujeto obligado, tiene el deber de constituir la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo con el contenido de los artículos 11, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que mediante acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de septiembre de 2016, se contempló el cambio de denominación de la Dirección General de Quejas y Orientación a "Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia", creándose la Dirección de Transparencia, adscrita a la misma con facultades para ejercer las funciones previstas para la Unidad de Transparencia; estructura que se conserva hasta el día de hoy.

Que conforme al artículo 11, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 24, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la de designar en la Unidad de Transparencia, titulares que dependan directamente de la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que para efectos de lo anterior, es preciso transferir las funciones que actualmente realiza la Dirección de Transparencia, de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, para pasarlas a la estructura de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que la Ley General de Archivos contempla, a su vez, como obligación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conforme a los artículos 10, 11 y 21 el establecimiento, operación y buen funcionamiento de un Sistema Institucional de Archivos, mismo que desarrollará sus funciones operativas bajo la responsabilidad de las áreas de correspondencia; archivo de trámite, archivo de concentración, y archivo histórico.

Que conforme al artículo 29 de la Ley General de Archivo, el área de correspondencia de la Comisión Nacional se hará responsable de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los expedientes del archivo de trámite.

Que actualmente la Dirección General de Quejas Orientación y Transparencia cuenta, conforme al artículo 26, fracciones IX y X, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con facultades relativas a la correspondencia, por lo cual, fungirá como área de correspondencia del Sistema Institucional de Archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que conforme al artículo 21, fracción VI, de la Ley de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva deberá encargarse de enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional.

Que para dar cumplimiento a las obligaciones previamente referidas se requiere adecuar la estructura Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las atribuciones otorgadas a distintas áreas.

Que la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en calidad de titular de la presidencia del Consejo Consultivo, cuenta con la facultad, conforme al artículo 40 del Reglamento Interno, para realizar la presentación de propuestas correspondientes a la modificación del Reglamento Interno, para su discusión y aprobación; y

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, corresponde al Consejo Consultivo aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional, por lo que, han tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 21 en su fracción IV; 26 en su encabezado y fracciones II, III, V, VII, VIII, IX y XII; 27 en su encabezado y fracción III; 94; 133 párrafo quinto y 152; se derogan las fracciones VI, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 26; y las fracciones I, II y IV del artículo 27; todos del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 21.- (Unidades administrativas)

Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión Nacional, ésta contará con el apoyo de las unidades administrativas siguientes:

- I. a III. (...);
- IV. Dirección General de Quejas y Orientación;
- (...)

Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. (...)
- II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;
- III. Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;
- IV. (...)
- V. Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;
- VI. Derogado
- VII. Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- VIII. Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.

IX Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.

X. y. XI. (...)

XII. Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;

XIII. Derogado

XIV. Derogado

XV. (...)

XVI. Derogado

XVII. Derogado

XVIII. y XIX. (...)

Artículo 27. - (Estructura de la Dirección General de Quejas y Orientación)

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Quejas y Orientación contará con las siguientes áreas:

I. Derogado

II. Derogado

III Correspondencia.

IV. Derogado.

Artículo 94.- (Recepción y turno del escrito de queja)

Una vez que el escrito de queja haya sido recibido, la Dirección General de Quejas y Orientación lo turnará de inmediato a la visitaduría general correspondiente para los efectos de su calificación, de resultar procedente se notificará dicha admisión al quejoso.

Artículo 133.- (Notificación y publicidad de la recomendación)

(...)

(...)

(...)

(...)

La Dirección General de Quejas y Orientación remitirá a la Dirección General de Comunicación copia del oficio de notificación y del texto de la recomendación. Los boletines de prensa, preferentemente, no deberán incluir nombres de agraviados ni de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos, a fin de respetar el honor y buen nombre de las personas.

Artículo 152.- (Recepción del recurso de queja)

Al recibir un recurso de queja la Dirección General de Quejas y Orientación, procederá de la siguiente manera:

I. Registrará el recurso en la base de datos correspondiente;

II. y III. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional y en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a la firma del presente acuerdo y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La parte conducente del Manual de Organización General de la Comisión Nacional, que refleje las modificaciones realizadas al Reglamento Interno, será expedida dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y deberá ser publicada en la Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo propuso y presentó en la Sesión Extraordinaria No. 393 del Consejo Consultivo, para su discusión, el día veinticinco del mes de noviembre de dos mil veinte.- La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Consejo Consultivo, Maestra **María del Rosario Piedra Ibarra.**- Rúbrica.

(R.- 504250)

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ACUERDO mediante el cual se aprueban las modificaciones a los Lineamientos que rigen la operación del Centro de Atención a la Sociedad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ACUERDO ACT-PUB/03/03/2021.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o. apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 21, fracciones XV y XXI, 29, fracción I, 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 6, 8, 12, fracción XXXV y 16 fracción VI, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI; 46, fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del INAI, y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la finalidad de facilitar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, tiene un Centro de Atención a la Sociedad (CAS), el cual cuenta con canales de comunicación de asesoría y orientación en tiempo real y atendidos de manera diferida con los plazos de atención establecidos.
2. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/12/07/2017.05, el Pleno del INAI aprobó las modificaciones a los "Lineamientos que rigen la operación del Centro de Atención a la Sociedad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".
3. Que con la finalidad de ampliar la calidad y cobertura de los servicios del CAS, es necesario modificar los Lineamientos que rigen su operación, lo que permitirá contribuir al fortalecimiento del ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a través de los servicios que se otorgan a la población, con el fortalecimiento de medios de comunicación virtual, que las tecnologías de información y comunicación ponen al alcance de una población cada vez mayor, sin descuidar los canales tradicionales.
4. Que las modificaciones propuestas a los Lineamientos que rigen la operación del CAS responden a lo siguiente:

Se precisa que se habilitará el Centro de Atención Virtual del INAI, CAVINAI, como parte del CAS, lo que permitirá ofrecer asesorías personalizadas de manera virtual mediante el uso de chats y videollamadas.

Se indica la implementación de nuevos canales de comunicación: Chat, Web, WhatsApp, Videollamadas y mensaje SMS, bajo los estándares de seguridad establecidos en la legislación y normatividad que rige al INAI.

Se establece que, para la prestación de los servicios de atención presencial, se hará a través de un sistema de citas, como una medida de prevención para riesgos sanitarios.

Se podrá realizar el registro manual de solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCOP (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad) dirigidas a sujetos obligados en los tres órdenes de gobierno, esto a través del servicio telefónico denominado Tel-INAI (800-835-4324) y presencial (sede del INAI y módulos itinerantes), una vez que se ponga en operación del Módulo Manual del SISAI 2.

Se precisa que, para el registro de solicitudes múltiples de información pública, vía Tel-INAI, preferentemente la persona usuaria deberá ofrecer una cuenta de correo electrónico para que le sean enviados los acuses de recibo. En su defecto, se ofrecerán alternativas para facilitar su seguimiento, también se ofrecerá la opción de presentar sus solicitudes múltiples a través del módulo electrónico del Sistema de Solicitudes de Información de la PNT para facilitar su seguimiento.

Se especifica que el Tel-INAI se puede atender mediante línea telefónica fija (hardphone -equipo físico- conectado directamente a la red del instituto en las instalaciones del INAI) o por línea telefónica portátil (softphone conectado de manera externa a la red del Instituto a través de una red privada virtual -VPN por sus siglas en inglés-).

Se establece que, en caso de que la unidad administrativa a la que se turne una consulta de tercer nivel de atención no sea competente de manera total o parcial, deberá notificarlo al CAS a más tardar al día hábil siguiente de haberla recibido, de manera fundada y motivada.

5. Que lo anterior, permitirá a los servidores públicos adscritos al CAS y a los enlaces designados por las unidades administrativas del INAI, seguir las directrices, procesos y procedimientos definidos para la atención de los usuarios en los servicios de consulta, orientaciones, asesorías y promoción de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de Derecho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que rigen la operación del Centro de Atención a la Sociedad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al documento que, como anexo, forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo número ACT-PUB/12/07/2017.05, de fecha 12 de julio de 2017.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias, a efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación el presente acuerdo.

El presente acuerdo y su anexo podrán ser consultados en las direcciones electrónicas siguientes:

<https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-03-03-2021.05.pdf>

www.dof.gob.mx/2021/INAI/ACT-PUB-03-03-2021-05.pdf

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del INAI.

QUINTO. El presente Acuerdo con las respectivas modificaciones, entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo la excepción contemplada en el transitorio Primero de los Lineamientos.

SEXTO. El presente Acuerdo es de observancia general para todos los servidores públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos al Centro de Atención a la Sociedad y los enlaces designados por las unidades administrativas.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno. Las Comisionadas y los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

La Comisionada Presidenta: **Blanca Lilia Ibarra Cadena.**- Los Comisionados: **Francisco Javier Acuña Llamas, Norma Julieta Del Río Venegas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Adrián Alcalá Méndez, Oscar Mauricio Guerra Ford, Josefina Román Vergara.**- La Secretaria Técnica del Pleno, **Ana Yadira Alarcón Márquez.**

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL CITADO ACUERDO ACT-PUB/03/03/2021.05 Y DE SU ANEXO QUE SE INCLUYE EN LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DESCRITAS EN EL PUNTO DE ACUERDO TERCERO DEL MISMO, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 4 FOJAS ÚTILES.- MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.- Rúbrica.

(R.- 504168)

ACUERDO mediante el cual se aprueba la modificación del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la modificación a la estructura orgánica, respecto a la Dirección de Derechos Humanos, Igualdad e Integridad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ACUERDO ACT-PUB/10/03/2021.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, RESPECTO A LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD E INTEGRIDAD.

Con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XIII, 37, 40 y 42, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I, 31, fracción XII y 35 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 16, fracción VI y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como Organismo Constitucional Autónomo implementó un rediseño institucional para el cumplimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
2. Como parte de la estructura orgánica del Instituto y a través de los Acuerdos ACT-PUB/20-08-2014.06 y ACT-PUB/24-06-2015.04; se creó, entre otras, la Dirección General de Planeación Estratégica, Evaluación e Innovación del Desempeño Institucional y, con el segundo, se cambió esta denominación por Dirección General de Planeación y Desempeño Institucional, a la que fueron adscritas las direcciones de Planeación Institucional y Monitoreo, Evaluación y Desempeño Institucional y Derechos Humanos, Igualdad y Género.
3. La creación de la Dirección de Derechos Humanos, Igualdad y Género obedeció al propósito de cumplir con el objetivo Institucional 4: Impulsar el desempeño organizacional y promover un modelo institucional de servicio público orientado a resultados con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
4. Mediante el Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno del Instituto aprobó el Estatuto Orgánico, en el cual se establecieron las atribuciones de las diversas instancias que lo conforman.
5. En el artículo 43 del Estatuto Orgánico, se encontraban las funciones de la Dirección General de Planeación y Desempeño Institucional y las atribuciones en materia de derechos humanos igualdad y género corresponden a las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII. Éstas, tienen relación con el diseño y aplicación de las estrategias necesarias para que la política interna y externa del Instituto cuente con una perspectiva de derechos humanos, género, igualdad y no discriminación.
6. Como parte del Comité de Coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, y con el propósito de implementar una segunda etapa en materia de Derechos Humanos, Igualdad e Integridad, el INAI, se unió a los esfuerzos que impulsa el referido sistema en la promoción de una cultura de integridad de los servidores públicos del Estado mexicano, lo que permitiría fortalecer el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales.
7. Para la consecución de este fin, mediante Acuerdo ACT-PUB/15/09/2020.05 el Pleno del Instituto aprobó modificaciones y adiciones al Estatuto Orgánico, con el objetivo de cambiar la denominación de la Dirección de Derechos Humanos Igualdad y Género a "Derechos Humanos, Género e Integridad" y el consecuente cambio de adscripción de toda su estructura, para que quedara bajo la responsabilidad de la Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad.
8. El artículo 43 del Estatuto Orgánico del Instituto, cambió para eliminar las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, que se relacionan con atribuciones en materia de Derechos Humanos, Igualdad y Género y se adicionan al artículo 46 relativo a las funciones de la Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad, las funciones correspondientes a las fracciones XXIII a XXVII, están orientadas en materia de Derechos Humanos, Género e Integridad.

9. Derivado de cambios de contexto interno, externo, administrativo y sustantivo, es que se hace necesario que la Dirección de Derechos Humanos, Género e Integridad colabore en materia de gobierno abierto, sensibilización ciudadana, gobierno electrónico y gestión de riesgos; en consecuencia, queda evidenciada la conveniencia de que sus acciones permeen de manera transversal, primeramente, al interior del Instituto, para desde ahí ser impulsadas al exterior por todas las áreas administrativas, además de la Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad. Por ello, se propone que la mencionada Dirección de Derechos Humanos, Género e Integridad opere bajo la adscripción de la Dirección General de Planeación y Desempeño Institucional para que se beneficie y pueda ejecutar la mencionada transversalidad.
10. Para la consecución de lo anterior, se hace necesaria la modificación del Estatuto Orgánico en los correspondientes artículos 43 y 46 relativos a las funciones, tanto de la Dirección General de Planeación y Desempeño Institucional, como de la Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad, para que la primera cuente con el soporte normativo para coadyuvar en las estrategias para la incorporación de la perspectiva de derechos humanos, igualdad, género y no discriminación, en la política interna y externa del Instituto, entre otras.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones y adiciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del documento que, como anexo, forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la reascripción de la Dirección de Derechos Humanos, Género e Integridad, con su respectiva estructura organizacional, a la Dirección General de Planeación y Desempeño Institucional del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Administración para que lleve a cabo las acciones necesarias para reasignar al personal de la Dirección de Derechos Humanos, Género e Integridad a la Dirección General de Planeación y Desempeño Institucional.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, realice las gestiones necesarias a efecto de que, el presente Acuerdo se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo y su anexo podrán ser consultados en las direcciones electrónicas siguientes:

<https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-10-03-2021.05.pdf>

www.dof.gob.mx/2021/INAI/ACT-PUB-10-03-2021-05.pdf

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y su anexo, se publiquen en el portal de Internet del Instituto.

SEXTO. Se Instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, en relación con el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida la certificación del presente Acuerdo, para agilizar su cumplimiento.

SEPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron, por **unanimidad** las Comisionadas y de los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Blanca Lilia Ibarra Cadena, en sesión ordinaria celebrada el diez de marzo de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

La Comisionada Presidenta: **Blanca Lilia Ibarra Cadena.**- Los Comisionados: **Francisco Javier Acuña Llamas, Norma Julieta Del Río Venegas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Adrián Alcalá Méndez, Oscar Mauricio Guerra Ford, Josefina Román Vergara.**- La Secretaria Técnica del Pleno, **Ana Yadira Alarcón Márquez.**

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO ACT-PUB/10/03/2021.05. **CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL CITADO ACUERDO ACT-PUB/10/03/2021.05 Y DE SU ANEXO QUE SE INCLUYE EN LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DESCRITAS EN EL PUNTO DE ACUERDO CUARTO DEL MISMO, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 5 FOJAS ÚTILES.- MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.- Rúbrica.

(R.- 504171)